

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-01/2016 Y
SU ACUMULADO TEEG-REV-
02/2016.

ACTORES: Partido Encuentro Social y
Partido del Trabajo.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo
CGIEEG/002/2016.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Acción
Nacional, Revolucionario Institucional,
de la Revolución Democrática, Verde
Ecologista de México, Movimiento
Ciudadano, Nueva Alianza y
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **16 de marzo de 2016**. *“2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal.”*

V I S T O para resolver el expediente electoral número **TEEG-REV-01/2016** y su acumulado número **TEEG-REV-02/2016**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Rogelio Carrillo Guerrero con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social y Rodolfo Solís Parga**, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, promovidos en contra del acuerdo número CGIEEG/002/2016 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General, mediante el cual se determinó el monto de financiamiento

¹ En adelante se identificara como Consejo General.

público al que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del citado Instituto, para el año dos mil dieciséis; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Registro de Encuentro Social. El 21 de agosto de 2014, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/050/2014, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 140, séptima parte, de fecha 02 de septiembre de 2014.

El referido acuerdo recayó a la comunicación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, concerniente a la resolución del Consejo General, en la que se otorgó el registro como partido político nacional a Encuentro Social.

2. Partidos Políticos Nacionales vigentes. Mediante el oficio INE/SE/1086/2015, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se comunicó al Consejo General, que los partidos políticos con registro vigente ante el mencionado Instituto Nacional, son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

3. Registro del Partido del Trabajo. Mediante las circulares INE/UTVOPL/210/2015 e INE/UTVOPL/211/2015, se notificó la resolución INE/CG1049/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2015, en el cual se registró al Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015.

4. Partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida. En sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2015, mediante acuerdo CGIEEG/242/2015, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se emitió la declaratoria relativa a los partidos políticos nacionales que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida de la elección a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en la elección ordinaria de 2015.

5. Ciudadanos empadronados en el Estado de Guanajuato. Mediante oficio número INE/GTO/JLE-VE/361/2015 de fecha 07 de agosto de 2015, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, comunicó que el número de ciudadanos empadronados en el Estado de Guanajuato, con corte al 31 de julio de 2015, es de 4´129,581 ciudadanos.

6. Salario Mínimo General. El 18 de diciembre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la

resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en el que se fijaron los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 01 de enero de 2016, en el que se determinó que el salario mínimo general vigente a partir de esa fecha para toda la república sería de \$73.04 (setenta y tres pesos con cuatro centavos).

SEGUNDO.- Substanciación de los recursos de revisión.

1.- Por lo que hace al expediente TEEG-REV-01/2016:

a) Recepción. A las 17:29 22s horas del 15 de enero del 2016, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en contra del acuerdo CGIEEG/002/2016 emitido por el Consejo General.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 18 de enero de 2016, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-01/2016** y turnarlo a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto de fecha 21 de enero de 2016 el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se le admitieron probanzas al accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

d) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2016, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

e) Admisión. Por auto de fecha 27 de enero de 2016, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Asimismo, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su

demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

f) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron únicamente los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como terceros interesados, a través de los ciudadanos Jorge Pérez Flores y Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General; y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, respectivamente, mismos que justificaron su representación con las certificaciones de fechas 09 de marzo de 2015 y 29 de enero de 2016, expedidas por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contraen sus ocurso que obran en autos.

Asimismo, se les tuvo a los terceros interesados en cita aportando las documentales anexas a sus respectivos libelos, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al presente expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

Por auto de fecha 02 de febrero de 2016, se ordenó requerir al Consejo General, para que informara del domicilio actual del Partido Nueva Alianza, ello en razón de la abstención de notificación levantada por la actuario de este organismo jurisdiccional.

En fecha 04 de febrero de 2016, se acordó el cumplimiento del requerimiento anterior, por lo que se ordenó emplazar como tercero interesado al Partido Nueva Alianza, otorgándole el término de 48 horas para que compareciera y, en su caso realizara alegaciones o aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por auto de día 10 de febrero de 2016, se tuvo al Partido Nueva Alianza, por no dando cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de fecha 04 de febrero del año en curso, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el mismo.

2.- Por lo que hace al expediente TEEG-REV-02/2016:

a) Recepción. En fecha 19 de enero del 2016, se recibió a las 15:01 33s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por Rodolfo Solís Parga, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General en contra del acuerdo CGIEEG/002/2016 emitido por el Consejo General.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 20 de enero de 2016, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-02/2016** y turnarlo a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Requerimiento previo a radicar. Por auto de fecha 28 de enero de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió al recurrente a efecto de que exhibiera copia certificada del documento que acreditara su personalidad así como del nombre y domicilio de los posibles terceros interesados.

d) Radicación. Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2016, el recurrente dio cumplimiento al requerimiento formulado a supralíneas, por lo que el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad.

e) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

f) Admisión. En esa misma fecha, se proveyó sobre la admisión de la demanda y se le admitieron probanzas al accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano

señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

g) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, únicamente se le tuvo por compareciendo al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Encuentro Social, como terceros interesados, a través de los ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón, Rogelio Carrillo Guerrero y Marcela Jaime Delgado, en su carácter de Secretario General del Comité Estatal del Comité Ejecutivo Estatal Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México; Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social; y Secretaria General del aludido partido político, respectivamente, mismos que justificaron su representación con las certificaciones de fechas 29 de enero de 2016, 12 de enero 20 de 2016 y 07 de julio de 2015, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contraen sus recursos que obran en autos.

Asimismo, se les tuvo a los terceros interesados en cita aportando las documentales anexas a sus respectivos libelos, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al presente expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

3.- Acumulación.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente TEEG-REV-01/2016, existe certificación de fecha 17 de febrero de 2016, asentada por el Secretario de la Segunda Ponencia de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar el envío a esa Ponencia del recurso de revisión número TEEG-REV-02/2016 promovido por el representante del Partido del Trabajo, en el que se estableció que dicho medio de impugnación mantenía una notoria vinculación con el diverso recurso de revisión citado en primer término.

Con base en lo anterior, se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación del recurso de revisión número TEEG-REV-02/2016, al primigenio recurso de revisión, mismo que fue registrado con el número TEEG-REV-01/2016, en vista de que la carátula de recepción de este último resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a la Segunda Ponencia; por lo que con fundamento en el artículo 399 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

4.- En fecha 10 de marzo de 2016, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 397 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84, 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de

todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones

en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en los recursos de revisión que se resuelven, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán

los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los recursos presentados a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar

en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada, en cada uno de los presentes expedientes.

1.- Expediente TEEG-REV-01/2016.

De las constancias relativas al recurso de revisión interpuesto por el Partido Encuentro Social, se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente, en primer término, revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés

jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor, necesario para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación del accionante Rogelio Carillo Guerrero, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Guanajuato, de fecha 06 de julio de 2015, con la que justifica su calidad de

Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social ante dicho Consejo.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente

otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que el presente recurso de revisión, de acuerdo a la hora de recepción en la oficialía mayor de este tribunal, fue el primero que se promovió, por lo que en tal sentido es procedente.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en razón de que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

2.- Expediente TEEG-REV-02/2016.

En lo que respecta al recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde

una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor, necesario para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación del accionante Rodolfo Solís Parga, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Guanajuato, de fecha 19 de enero de 2016, con la que justifica su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante dicho Consejo General.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan

obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que el presente recurso de revisión, de acuerdo a la hora de recepción en la oficialía mayor de este tribunal, fue el primero que se promovió, por lo que en tal sentido es procedente.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en razón de que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

Por tal motivo, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procederá a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios

que se formulan en conjunto con los agravios esgrimidos en el recurso de revisión número TEEG-REV-01/2016.

CUARTO.- Acto impugnado. Consiste en el acuerdo número CGIEEG/002/2016, de fecha 12 de enero de 2016, emitido por el Consejo General, mediante el cual se determinó el monto de financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciséis, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria de igual fecha.

Dicho acuerdo señala:

CGIEEG/002/2016

En la sesión extraordinaria efectuada el doce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciséis.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/036/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 182, segunda parte, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del ocho de abril de dos mil seis, mediante acuerdo CG/045/2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 68, tercera parte, de fecha veintiocho de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Acción Nacional, relativo a que las ministraciones del

financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

QUINTO. Que en la sesión extraordinaria del dieciocho de febrero de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/007/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 35, segunda parte, de fecha veintinueve de febrero del mismo año, el Consejo General dio respuesta al 2 escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

SEXTO. Que en la sesión ordinaria del veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/008/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 59, segunda parte, de fecha once de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

SÉPTIMO. Que en la sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil trece, mediante acuerdo CG/018/2013, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 95, segunda parte, de fecha catorce de junio del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por Nueva Alianza, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

OCTAVO. Que el veintitrés de septiembre dos mil catorce, mediante escrito signado por el ingeniero Armando González Escoto, representante legal de Encuentro Social, solicitó que las ministraciones, que por concepto de financiamiento, le corresponden a ese instituto político se realicen a través de transferencia electrónica.

NOVENO. Que el dos de enero dos mil dieciséis, mediante oficio número COEGTO/001/2016, suscrito por el licenciado Eduardo Ramírez Pérez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, solicitó que las ministraciones de prerrogativas que se otorguen a ese instituto político se efectúen por medio de transferencia electrónica.

DÉCIMO. Que en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó los acuerdos CG/048/2014, CG/049/2014 y CG/050/2014, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, recaídos a la comunicación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, concerniente a las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales se otorgó el registro como partidos políticos nacionales a MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social.

UNDÉCIMO. Que mediante oficio INE/SE/1086/2015, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se comunicó que los partidos políticos nacionales con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

DUODÉCIMO. Que mediante circular INE/UTVOPL/210/2015 e INE/UTVOPL/211/2015, se notificó la Resolución INE/CG1049/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de fecha 16 de diciembre del presente año, cuyo rubro es: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al Registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015.

DÉCIMO TERCERO. Que en la sesión ordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/242/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, emitió la declaratoria relativa a los partidos políticos nacionales que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en la elección ordinaria de dos mil quince.

DÉCIMO CUARTO. Que el maestro Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, mediante oficio número INE/GTO/JLE-VE/361/2015 del siete de agosto de dos mil quince, comunicó a este Instituto que el número de ciudadanos empadronados en el estado de Guanajuato con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince, es de 4'129,581 ciudadanos.

DÉCIMO QUINTO. Que en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, en la que determinó que el salario mínimo general vigente a partir de esa fecha para toda la república será de \$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los 4 términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 92, fracción VII, de la ley comicial local, establece que es atribución del Consejo General determinar conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 47 y 48 de la ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.

CUARTO. Que el artículo 90, párrafos primero y quinto, de la ley electoral local señala que el Consejo General integrará, entre otras, la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos, que funcionará permanentemente. Asimismo, en el párrafo séptimo, se indica que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

QUINTO. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley comicial local, los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución federal, así como lo dispuesto en la Constitución del estado.

SEXTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la ley electoral de Guanajuato, el financiamiento público que se otorga a los partidos 5 políticos tiene tres modalidades, a saber: 1. Financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; 2. Para gastos de campaña; y, 3. Por actividades específicas como entidades de interés público.

SÉPTIMO. (Regulación legal del financiamiento ordinario). El propio artículo 47, fracción I, inciso a), de la ley comicial local, dispone que el financiamiento que corresponde a los partidos políticos nacionales por actividades ordinarias será determinado anualmente por el Consejo General, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. En el inciso b) de la fracción I del citado precepto, se ordena que la cantidad que resulte de la operación referida en el párrafo que antecede se distribuya entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante, en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales. En el segundo párrafo de ese mismo inciso, se dispone que de existir remanente en la distribución del financiamiento, se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señala en el párrafo anterior. En el inciso c) de la misma fracción I, se establece que las cantidades que se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. En el inciso d) de la fracción de que se trata, se impone a los partidos políticos la obligación de destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III del propio artículo 47 de la ley comicial local. Finalmente, en el inciso e) se establece la obligación a cargo de los partidos políticos, de destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

OCTAVO. (Regulación legal del financiamiento por actividades específicas). La fracción III del citado artículo 47 de la ley comicial de Guanajuato, señala que la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total 6 anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I del propio artículo, monto que será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción de referencia, esto es, el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante, en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales. En el inciso c) de esa misma fracción III se estipula que las cantidades que se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

NOVENO. (Regulación legal del financiamiento a partidos políticos de nueva creación). En el artículo 48 de la ley electoral local se establece que los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 47, que es en la que se regula el financiamiento para gastos de campaña.

II. Los partidos políticos de nueva creación (nacionales y locales, en caso de existir) participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En el último párrafo del citado artículo 48, se dispone que los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el tres por ciento en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

En este mismo sentido, el artículo 49 prevé que para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

DÉCIMO. Que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el 7 Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social son partidos políticos nacionales que gozan de personalidad jurídica ante este Instituto Electoral local para todos los efectos legales.

UNDÉCIMO. Que de los resultados del proceso electoral del año dos mil quince, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, se desprenden los porcentajes que, respecto de la votación válida emitida, obtuvieron los partidos políticos que a continuación se enumeran:

1. Partido Acción Nacional:	41.2286%
2. Partido Revolucionario Institucional:	24.2448%
3. Partido de la Revolución Democrática:	6.3428%
4. Partido del Trabajo:	1.4455%
5. Partido Verde Ecologista de México:	10.9070%
6. Movimiento Ciudadano:	3.0105%
7. Nueva Alianza:	4.2332%
8. MORENA:	3.3542%
9. Partido Humanista:	2.6521%
10. Encuentro Social:	2.5813%

Total 100%

DUODÉCIMO. Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 25,810 votos, lo que corresponde al 1.4455% de la votación válida emitida. La votación obtenida por el Partido Humanista es de 47,353 votos, lo que corresponde al 2.6521% de la votación válida emitida. Por su parte, el partido político Encuentro Social obtuvo 46,089 votos, que equivale al 2.5813% de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por lo expresado en párrafos que anteceden, se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo, Partido Humanista y Encuentro Social, quienes no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciséis, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, 8 conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial local vigente, además de que el otrora Partido Humanista ya no cuenta con la calidad de partido político nacional, como se refirió en resultando undécimo.

DÉCIMO TERCERO. Los porcentajes obtenidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, se tomarán como base para la distribución del financiamiento público a que tiene derecho cada uno de ellos. El remanente del 6.6789% —integrado por el 1.4455% del Partido del Trabajo, el 2.6521 del Partido Humanista y el 2.5813% de Encuentro Social— se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en los términos que consigna el artículo 47, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la ley electoral de Guanajuato.

DÉCIMO CUARTO. Que la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos aprobó en sesión extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil quince, el proyecto de acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato, para el año dos mil quince, y con fundamento en el artículo 90, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, determinó someter a la consideración del Consejo General el referido proyecto de acuerdo Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 46, 47, 48, 77, párrafos primero y segundo, 81 y 82, párrafo primero, 90, párrafos primero y quinto, y 92, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para el año dos mil dieciséis, asciende a la cantidad de \$124'269,333.65 ciento veinticuatro millones doscientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos con sesenta y cinco centavos, los que serán distribuidos en la forma que señala la tabla que como anexo único forma parte de este acuerdo.

SEGUNDO. El monto de las ministraciones, en la modalidad de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera:

Partido	Partes iguales (35%)	65% proporcional a votos	Totales
Partido Acción Nacional	6,032,491.9248	32,332,439.5855	38,364,931.5103
Partido Revolucionario Institucional	6,032,491.9248	19,013,349.0497	25,045,840.9745
Partido de la Revolución Democrática	6,032,491.9248	4,974,164.0388	11,006,655.9636
Partido verde Ecologista de México	6,032,491.9248	8,553,510.1300	14,586,002.0548
Movimiento Ciudadano	6,032,491.9248	2,360,917.2508	8,393,409.1756
Nueva Alianza	6,032,491.9248	3,319,813.4133	9,352,305.3381
MORENA	6,032,491.9248	2,630,464.0514	8,662,955.9762

De esta primera distribución queda un remanente de **\$5,237,737.5030, cinco millones doscientos treinta y siete mil setecientos treinta y siete pesos 50/100**, que se distribuirá para el fortalecimiento al régimen de partidos políticos como lo ilustra el siguiente cuadro:

Partido	Monto
Partido Acción Nacional	1,741,112.4037
Partido Revolucionario Institucional	1,136,653.2577
Partido de la Revolución Democrática	499,514.1257
Partido verde Ecologista de México	661,955.2831
Movimiento Ciudadano	380,917.3704
Nueva Alianza	424,434.8728
MORENA	393,150.1897
Total	5,237,737.5030

TERCERO. Respecto al financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público a que tienen derecho los partidos políticos para el año dos mil dieciséis, se distribuirá de la siguiente manera:

Partido	35%	65%	Remanente	Totales
Partido Acción Nacional	180,974.76	969,973.19	52,233.37	1,203,181.32
Partido Revolucionario Institucional	180,974.76	570,400.47	34,099.60	785,474.83
Partido de la Revolución Democrática	180,974.76	149,224.92	14,985.42	345,185.10
Partido verde Ecologista de México	180,974.76	256,605.30	19,858.66	457,438.72
Movimiento Ciudadano	180,974.76	70,827.52	11,427.52	263,229.80
Nueva Alianza	180,974.76	99,594.40	12,733.05	293,302.21
MORENA	180,974.76	78,913.92	11,794.51	271,683.18

CUARTO. Las ministraciones mensuales a que se refiere el inciso c) de la fracción I, del artículo 47 de la ley electoral local, serán entregadas en los primeros cinco días hábiles del mes natural de que se trate, y para el que corre, por excepción, a más tardar el día veinte.

QUINTO. El monto de las ministraciones mensuales será el que se establece en la tabla marcada como anexo único que integra este acuerdo.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que los importes del financiamiento público ordinario que deberá destinar cada partido político en el estado de Guanajuato para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para el año dos mil dieciséis, son los siguientes:

Partido político nacional	Gasto ordinario	Monto para el liderazgo político de las mujeres (3%)
Partido Acción Nacional	40,106,043.91	1,203,181.32
Partido Revolucionario Institucional	26,182,494.23	785,474.83
Partido de la Revolución Democrática	11,506,170.09	345,185.10
Partido verde Ecologista de México	15,247,957.34	457,438.72
Movimiento Ciudadano	8,774,326.55	263,229.80
Nueva Alianza	9,776,740.21	293,302.21
MORENA	9,056,106.17	271,683.18
Total	120,649,838.50	3,619,495.15

SÉPTIMO. Las ministraciones correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, serán efectuadas mediante transferencias electrónicas, de conformidad con los acuerdos referidos en los resultandos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y el oficio señalado en el resultando noveno.

OCTAVO. Requierase a MORENA por medio de su representante, para que acredite ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la persona autorizada para recoger sus ministraciones mensuales del financiamiento público.

NOVENO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Los impugnantes, por conducto de sus representantes legales, a través de sus

medios impugnativos expresaron como argumentos de inconformidad, lo siguiente:

I.- El Partido Encuentro Social expresó:

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: TEEG-REV- /2016
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
ENCUENTRO SOCIAL POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
CIUDADANO ROGELIO CARRILLO GUERRERO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
TERCEROS INTERESADOS: INSTITUTOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
NUEVA ALIANZA, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y DEL TRABAJO.

MAGISTRADO ELECTORAL PONENTE EN TURNO DEL
H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO
PRESENTE.

PROEMIO

ROGELIO CARRILLO GUERRERO, promoviendo con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nacional Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personería que acredito con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEG, ante Usted Ciudadano Magistrado Electoral de Ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato con el debido respeto y consideraciones comparezco y expongo:

VÍA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En debida forma y tiempo, en representación del Partido Político Nacional Encuentro Social acudo ante ese H. Tribunal Estatal Electoral a promover **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del acuerdo **CGIEEG/002/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sustentando dicho medio de impugnación en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163 fracción I, 165 fracción XV, 166 fracciones II y III, 167 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y XVIII, 381, 382 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 383 en su párrafo segundo, **396 fracción VIII**, 397, 398, 400, 404 fracciones I, II y III, 405, 406, 407, 408 fracciones I, II y III, 410 fracciones I y II, 415, 416, 418, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 1, 2, 6, 10 fracciones XVIII y XX, 21 fracciones III, XVI, 24 fracciones II, III, XI y XXIII, 76, 79, 80, 82, 84, 86, 87 párrafo primero, 88, 89 y demás preceptos legales aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 382 en correlación con el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, manifiesto:

NOMBRE DEL PROMOVENTE:

Partido Político Nacional Encuentro Social.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO A,

QUIENES EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR

Señalo como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun los de carácter personal, el ubicado en la calle Barreno n número 12, planta baja, colonia Noria Alta II, código postal número 36600 de la ciudad de Guanajuato y autorizando indistintamente para los mismos efectos a los ciudadanos Ariel Martínez Flores, Paulo Sergio Hernández Alonso, César Lujan Ortiz, Juan Francisco Rodríguez Méndez y Lohengrin Martínez Flores.

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA

Acredito mi personería con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Mtro. Juan Carlos Cano Martínez en fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince y en dicha certificación se hace constar que en el archivo de dicha secretaría obran documentos que acreditan al suscrito como Presidente del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, documental pública que se anexa al presente recurso de revisión.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno en su carácter de publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que a su vez permite presumir que el suscrito goza de la representación del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 fracción I, de la citada ley comicial local.

Asimismo, acredito la personalidad, con la que me ostento como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Encuentro Social ante el Instituto Nacional Electoral, ello con la certificación de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, expedida por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 51 párrafo 1, inciso V) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en dicha certificación se acredita que según documentación que obra en los archivos de dicho Instituto, la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional denominado , Encuentro Social en el Estado de Guanajuato es la que se enlista a continuación: C. Rogelio Carrillo Guerrero, con el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal. Con tal certificación acredito que el suscrito cuento con la representación ante la autoridad electoral federal.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno en su carácter de publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que a su vez me permite presumir que el suscrito goza de la representación del Comité Directivo Estatal del Partido Político Nacional Encuentro Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 fracción I, de la citada ley comicial local, por lo que con tal certificación acredito la personería con la que me ostento para todos los efectos legales a que haya lugar , como apoyo de lo anteriormente expuesto, se cita el contenido de la jurisprudencia de rubro:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.	FORMALMENTE ACREDITAMIENTO
(LEGISLACIÓN DE COLIMA). - En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.	
Tercera	Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.	
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.	
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la	Peza.

LEGITIMACIÓN

Encuentro Social, Partido Político Nacional se encuentra legitimado, para promover el recurso de revisión en que se actúa, por lo que en tal tesitura, es claro que el instituto político cuenta con interés, para revertir el resultado validado por la autoridad responsable.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

El motivo de la impugnación es el acuerdo **CGIEEG/002/2016**, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil dieciséis mediante el cual se determina el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato para el año dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 92 fracción VII de la Ley comicial Local. Dicho acuerdo es del tenor literal siguiente:

CGIEEG/002/2016

En la sesión extraordinaria efectuada el doce de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciséis.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en la sesión ordinaria del veintisiete de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/036/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 182, segunda parte, de fecha quince de

noviembre del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del ocho de abril de dos mil seis, mediante acuerdo CG/045/2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 68, tercera parte, de fecha veintiocho de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido Acción Nacional, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

QUINTO. Que en la sesión extraordinaria del dieciocho de febrero de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/007/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 35, segunda parte, de fecha veintinueve de febrero del mismo año, el Consejo General dio respuesta al 2 escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

SEXTO. Que en la sesión ordinaria del veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante acuerdo CG/008/2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 59, segunda parte, de fecha once de abril del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

SÉPTIMO. Que en la sesión ordinaria del treinta de mayo de dos mil trece, mediante acuerdo CG/018/2013, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 95, segunda parte, de fecha catorce de junio del mismo año, el Consejo General dio respuesta al escrito presentado por Nueva Alianza, relativo a que las ministraciones del financiamiento público que recibe dicho partido sean realizadas mediante transferencias electrónicas.

OCTAVO. Que el veintitrés de septiembre dos mil catorce, mediante escrito signado por el ingeniero Armando González Escoto, representante legal de Encuentro Social, solicitó que las ministraciones, que por concepto de financiamiento, le corresponden a ese instituto político se realicen a través de transferencia electrónica.

NOVENO. Que el dos de enero dos mil dieciséis, mediante oficio número COEGTO/001/2016, suscrito por el licenciado Eduardo Ramírez Pérez, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, solicitó que las ministraciones de prerrogativas que se otorguen a ese instituto político se efectúen por medio de transferencia electrónica.

DÉCIMO. Que en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó los acuerdos CG/048/2014, CG/049/2014 y CG/050/2014, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 140, séptima parte, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, recaídos a la comunicación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, concerniente a las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales se otorgó el registro como partidos políticos nacionales a MORENA, Partido Humanista y Encuentro Social.

UNDÉCIMO. Que mediante oficio INE/SE/1086/2015, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se comunicó que los partidos políticos nacionales con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social.

DUODÉCIMO. Que mediante circular INE/UTVOPL/210/2015 e INE/UTVOPL/211/2015, se notificó la Resolución INE/CG1049/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la sesión extraordinaria de fecha 16 de diciembre del presente año, cuyo rubro es: Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al Registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-756/2015.

DÉCIMO TERCERO. Que en la sesión ordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/242/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, emitió la declaratoria relativa a los partidos políticos nacionales que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en la elección ordinaria de dos mil quince.

DÉCIMO CUARTO. Que el maestro Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, mediante oficio número INE/GTO/JLE-VE/361/2015 del siete de agosto de dos mil quince, comunicó a este Instituto que el número de ciudadanos empadronados en el estado de Guanajuato con corte al treinta y uno de julio de dos mil quince, es de 4'129,581 ciudadanos.

DÉCIMO QUINTO. Que en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, en la que determinó que el salario mínimo general vigente a partir de esa fecha para toda la república será de \$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los 4 términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 92, fracción VII, de la ley comicial local, establece que es atribución del Consejo General determinar conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 47 y 48 de la ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.

CUARTO. Que el artículo 90, párrafos primero y quinto, de la ley electoral local señala que el Consejo General integrará, entre otras, la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos, que funcionará permanentemente. Asimismo, en el párrafo séptimo, se indica que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe,

dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

QUINTO. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley comicial local, los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución federal, así como lo dispuesto en la Constitución del estado.

SEXTO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la ley electoral de Guanajuato, el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos tiene tres modalidades, a saber: 1. Financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; 2. Para gastos de campaña; y, 3. Por actividades específicas como entidades de interés público.

SÉPTIMO. (Regulación legal del financiamiento ordinario). El propio artículo 47, fracción I, inciso a), de la ley comicial local, dispone que el financiamiento que corresponde a los partidos políticos nacionales por actividades ordinarias será determinado anualmente por el Consejo General, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. En el inciso b) de la fracción I del citado precepto, se ordena que la cantidad que resulte de la operación referida en el párrafo que antecede se distribuya entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante, en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales. En el segundo párrafo de ese mismo inciso, se dispone que de existir remanente en la distribución del financiamiento, se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior. En el inciso c) de la misma fracción I, se establece que las cantidades que se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente. En el inciso d) de la fracción de que se trata, se impone a los partidos políticos la obligación de destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III del propio artículo 47 de la ley comicial local. Finalmente, en el inciso e) se establece la obligación a cargo de los partidos políticos, de destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

OCTAVO. (Regulación legal del financiamiento por actividades específicas). La fracción III del citado artículo 47 de la ley comicial de Guanajuato, señala que la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I del propio artículo, monto que será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción de referencia, esto es, el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante, en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales. En el inciso c) de esa misma fracción III se estipula que las cantidades que se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

NOVENO. (Regulación legal del financiamiento a partidos políticos de nueva creación). En el artículo 48 de la ley electoral local se establece que los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de

campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 47, que es en la que se regula el financiamiento para gastos de campaña.

II. Los partidos políticos de nueva creación (nacionales y locales, en caso de existir) participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En el último párrafo del citado artículo 48, se dispone que los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el tres por ciento en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

En este mismo sentido, el artículo 49 prevé que para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

DÉCIMO. Que el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, el 7 Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social son partidos políticos nacionales que gozan de personalidad jurídica ante este Instituto Electoral local para todos los efectos legales.

UNDÉCIMO. Que de los resultados del proceso electoral del año dos mil quince, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, se desprenden los porcentajes que, respecto de la votación válida emitida, obtuvieron los partidos políticos que a continuación se enumeran:

1. Partido Acción Nacional:	41.2286%
2. Partido Revolucionario Institucional:	24.2448%
3. Partido de la Revolución Democrática:	6.3428%
4. Partido del Trabajo:	1.4455%
5. Partido Verde Ecologista de México:	10.9070%
6. Movimiento Ciudadano:	3.0105%
7. Nueva Alianza:	4.2332%
8. MORENA:	3.3542%
9. Partido Humanista:	2.6521%
10. Encuentro Social:	2.5813%

Total 100%

Ahora bien, de conformidad con el considerando duodécimo del acuerdo CIEEG/002/2015 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hace mención que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 25,810 votos lo que corresponde al 1.4455% de la votación válida emitida.

La votación obtenida por el partido Humanista es de 47,353 votos, lo que corresponde al 2.6521% de la votación emitida.

Por su parte, el Partido Político Encuentro Social obtuvo 46,089 votos, que equivale al 2.5813% de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por lo expresado en párrafos que anteceden, se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo, Partido Humanista y Encuentro Social, quienes no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tiene derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciséis, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial vigente, además de que el otrora Partido Humanista ya no cuenta con la calidad de partido político nacional, como se refirió en el resultado undécimo.

DÉCIMO TERCERO. Los porcentajes obtenidos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA, se tomarán como base para la distribución del financiamiento público a que tiene derecho cada uno de ellos.

El remanente del 6.6789% —integrado por el 1.4455% del Partido del Trabajo, el 2.6521 del Partido Humanista y el 2.5813% de Encuentro Social— se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en los términos que consigna el artículo 47, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la ley electoral de Guanajuato.

DÉCIMO CUARTO. Que la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos aprobó en sesión extraordinaria de fecha ocho de enero de dos mil quince, el proyecto de acuerdo mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato, para el año dos mil quince, y con fundamento en el artículo 90, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, determinó someter a la consideración del Consejo General el referido proyecto de acuerdo Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 46, 47, 48, 77, párrafos primero y segundo, 81 y 82, párrafo primero, 90, párrafos primero y quinto, y 92, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para el año dos mil dieciséis, asciende a la cantidad de \$124'269,333.65 ciento veinticuatro millones doscientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos con sesenta y cinco centavos, los que serán distribuidos en la forma que señala la tabla que como anexo único forma parte de este acuerdo.

SEGUNDO. El monto de las ministraciones, en la modalidad de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera:

Partido	Partes iguales (35%)	65% proporcional a votos	Totales
Partido Acción Nacional	6,032,491.9248	32,332,439.5855	38,364,931.5103
Partido Revolucionario Institucional	6,032,491.9248	19,013,349.0497	25,045,840.9745
Partido de la Revolución Democrática	6,032,491.9248	4,974,164.0388	11,006,655.9636
Partido verde Ecologista de México	6,032,491.9248	8,553,510.1300	14,586,002.0548
Movimiento Ciudadano	6,032,491.9248	2,360,917.2508	8,393,409.1756
Nueva Alianza	6,032,491.9248	3,319,813.4133	9,352,305.3381
MORENA	6,032,491.9248	2,630,464.0514	8,6625,955.9762

De esta primera distribución queda un remanente de \$5,237,737.5030, cinco millones doscientos treinta y siete mil setecientos treinta y siete pesos 50/100, que se distribuirá para el fortalecimiento al régimen de partidos políticos como lo ilustra el siguiente cuadro:

Partido	Monto
Partido Acción Nacional	1,741,112.4037
Partido Revolucionario Institucional	1,136,653.2577
Partido de la Revolución Democrática	499,514.1257
Partido verde Ecologista de	661,955.2831

México	
Movimiento Ciudadano	380,917.3704
Nueva Alianza	424,434.8728
MORENA	393,150.1897
Total	5,237,737.5030

TERCERO. Respecto al financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público a que tienen derecho los partidos políticos para el año dos mil dieciséis, se distribuirá de la siguiente manera:

Partido	35%	65%	Remanente	Totales
Partido Acción Nacional	180,974.76	969,973.19	52,233.37	1,203,181.32
Partido Revolucionario Institucional	180,974.76	570,400.47	34,099.60	785,474.83
Partido de la Revolución Democrática	180,974.76	149,224.92	14,985.42	345,185.10
Partido verde Ecologista de México	180,974.76	256,605.30	19,858.66	457,438.72
Movimiento Ciudadano	180,974.76	70,827.52	11,427.52	263,229.80
Nueva Alianza	180,974.76	99,594.40	12,733.05	293,302.21
MORENA	180,974.76	78,913.92	11,794.51	271,683.18

CUARTO. Las ministraciones mensuales a que se refiere el inciso c) de la fracción I, del artículo 47 de la ley electoral local, serán entregadas en los primeros cinco días hábiles del mes natural de que se trate, y para el que corre, por excepción, a más tardar el día veinte.

QUINTO. El monto de las ministraciones mensuales será el que se establece en la tabla marcada como anexo único que integra este acuerdo.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se determina que los importes del financiamiento público ordinario que deberá destinar cada partido político en el estado de Guanajuato para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para el año dos mil dieciséis, son los siguientes:

Partido político nacional	Gasto ordinario	Monto para el liderazgo político de las mujeres (3%)
Partido Acción Nacional	40,106,043.91	1,203,181.32
Partido Revolucionario Institucional	26,182,494.23	785,474.83
Partido de la Revolución Democrática	11,506,170.09	345,185.10
Partido verde Ecologista de México	15,247,957.34	457,438.72
Movimiento Ciudadano	8,774,326.55	263,229.80
Nueva Alianza	9,776,740.21	293,302.21
MORENA	9,056,106.17	271,683.18
Total	120,649,838.50	3,619,495.15

SÉPTIMO. Las ministraciones correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, serán efectuadas mediante transferencias electrónicas, de conformidad con los acuerdos referidos en los resultandos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y el oficio señalado en el resultando noveno.

OCTAVO. Requierase a MORENA por medio de su representante, para que acredite ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la persona autorizada para recoger sus ministraciones mensuales del financiamiento público.

NOVENO. Remítase copia certificada del presente acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

Con el apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo del mismo.

Como consecuencia del acuerdo CGIEEG/002/2016 entre otras consideraciones el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato señala en el considerando undécimo que de los resultados del proceso electoral del año dos mil quince, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del Estado, se desprenden los porcentajes que, respecto de la votación emitida, obtuvieron los partidos políticos que a continuación se enumeran:

1.	Partido Acción Nacional:	41.2286%
2.	Partido Revolucionario Institucional:	24.2448%
3.	Partido de la Revolución Democrática:	6,3428%
4.	Partido del Trabajo:	1.4455%
5.	Partido Verde Ecologista de México:	10.9070%
6.	Movimiento Ciudadano:	3.0105%
7.	Nueva Alianza:	4.2332%
8.	MORENA:	3.3542%
9.	Partido Humanista :	2.6521%
10.	Encuentro Social:	2.5813%

Total 100%

Ahora bien, de conformidad con el considerando duodécimo del acuerdo CIEEG/002/2015 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hace mención que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 25,810 votos lo que corresponde al 1.4455% de la votación válida emitida.

La votación obtenida por el partido Humanista es de 47,353 votos, lo que corresponde al 2.6521% de la votación emitida.

Por su parte, el Partido Político Encuentro Social obtuvo 46,089 votos, que equivale al 2.5813% de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por lo expresado en párrafos que anteceden, se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo, Partido Humanista y Encuentro Social, quienes no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tiene derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciséis, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial vigente, además de que el otrora Partido Humanista ya no cuenta con la calidad de partido político nacional, como se refirió en el resultado undécimo.

Por lo expuesto en el considerando duodécimo del acuerdo CGIEEG/001/2016 aprobado por el Congreso General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de fecha 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, **se niega financiamiento público al Partido Político Nacional**

Encuentro Social con base en las consideraciones que se en el párrafo anterior.

ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en carretera Guanajuato-Puentecillas kilómetro 2+272, código postal 36263 de la ciudad de Guanajuato.

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El acuerdo CGIEEG/002/2016 fue notificado al Partido Político Nacional Encuentro Social en fecha doce de enero de dos mil dieciséis.

LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE

1. Reforma Constitucional en materia político electoral.- Con fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Expedición de la legislación político electoral a nivel federal.- En fecha 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por el que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma Constitucional en el Estado de Guanajuato en materia político electoral.- El día 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato el decreto número 176 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

4. Expedición de la nueva legislación electoral en el Estado de Guanajuato.- Mediante el decreto número 180 de fecha 27 veintisiete de junio de 2014 dos mil catorce publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

5. Mediante la resolución de fecha 09 de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su sesión extraordinaria resolvió que procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la agrupación política Nacional denominada Encuentro Social, bajo la denominación Encuentro Social, en los términos de los considerandos de la mencionada resolución toda vez que reúne los requisitos establecidos por la legislación electoral. Cabe mencionar que dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día primero de agosto del año dos mil catorce.

6. El Partido Político Nacional denominado Encuentro Social realizó los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil catorce, su Primer Congreso Nacional, en el que entre otros puntos desahogados, trató el relativo a la elección de sus órganos de dirección y de gobierno de carácter nacional y estatal.

7. Mediante la resolución número INE/CG276 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios y a los estatutos del Partido Político Nacional Encuentro Social, realizadas en cumplimiento al artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionado con el artículo transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el ejercicio de su libertad de auto organización de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2014 dos mil catorce, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los documentos básicos de Encuentro Social.

8. En fecha 05 de septiembre de 2014 se realizó la convocatoria dirigida a los partidos políticos a participar en la elecciones ordinarias para elegir a los candidatos a diputados locales y alcaldías municipales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la declaración formal del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

9. Con fecha 7 de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para Diputados Locales y Ayuntamientos.

10. En sesión extraordinaria celebrada en fecha 12 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el acuerdo número CGIEEG/002/2016 mediante el cual determina el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato para el año dos mil dieciséis.

LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Los artículos 1, 41 Base II, Base V, Base VI, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 Apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 35 fracción II, 46, 47 y 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así como el contenido de la tesis jurisprudencial que nuestro máximo Tribunal de nuestro país emitió bajo el siguiente rubro: FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS

PRIMERO.- Fuente del Agravio:

Lo constituye el acto impugnado, es decir, la aprobación del acuerdo número **CGIEEG/002/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciséis.

Conforme al considerando duodécimo del citado acuerdo **CGIEEG/002/2016** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hace mención que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 25,810 votos, lo que corresponde al 1.4455% de la votación válida emitida.

La votación obtenida por el Partido Humanista es de 47,353 votos, lo que corresponde al 2.6521% de la votación emitida.

Por su parte, el Partido Político Encuentro Social obtuvo 46,089 votos, que equivale al 2.5813% de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo, Partido Humanista y Encuentro Social quienes no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados **no tiene derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciséis,** por no

haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial local vigente, además de que el otrora Partido Humanista ya no cuenta con la calidad de partido político nacional, como se refirió en el resultado undécimo.

Concepto de agravio.- Lo es el acuerdo **CGIEEG/002/2016** mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciséis.

La aprobación del acuerdo **CGIEEG/002/2016** por el Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato constituye la fuente del agravio que se causa al Instituto Político Nacional Encuentro Social, toda vez que dicho acuerdo es contrario a los preceptos constitucionales invocados, ello por las siguientes razones:

1. Porque la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de aprobar el acuerdo **CGIEEG/002/2016** mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciséis es contrario a lo que nuestro Máximo Tribunal ha establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido del Trabajo
Vs.
Juzgado Segundo de Primera Instancia del
Ramo Electoral del poder Judicial del
Estado de Campeche
Tesis XXVI/2012

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, Fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41, párrafo primero, 70, fracciones X, XI, 89, fracción IV y 158, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se advierte que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales y, **mientras esté vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral** y éste se acredite anualmente en el instituto local, a integrar el Consejo General del Instituto Estatal, lo que implica el derecho a recibir financiamiento público, entre otros, por actividades de representación política. En ese contexto, **el hecho de que un partido político nacional no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en la elección de diputados locales** o no hayan contenido cuando menos en catorce distritos uninominales, **no conlleva la pérdida absoluta de sus derechos y prerrogativas**, pues al integrar el Consejo General **tiene el de recibir financiamiento para actividades de representación política**, ya que la finalidad de éste es permitir que los partidos políticos estén representados de manera adecuada ante dicha autoridad.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-68/2012.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche .—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y José Artemio Roveló Garrido.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 38 y 39.

Por lo que conforme a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia antes mencionada, resulta contrario a derecho que el acuerdo **CGIEEG/002/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto del estado de Guanajuato, toda vez que dicho acuerdo declara que el Instituto Político Nacional Encuentro Social no alcanzo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, el partido mencionado no tiene derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciséis, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial local vigente (...)

No omito señalar que el Partido Político Nacional Encuentro Social, tiene vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por haber obtenido más del tres por ciento de la votación nacional emitida en las últimas elecciones y sin embargo el acuerdo **CGIEEG/002/2016** que se combate, en su considerando duodécimo declara que el instituto político Encuentro Social no tiene derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciséis, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley y comicial local vigente, por lo cual es evidente que Encuentro Social si tiene derecho a recibir el financiamiento público, tal y como lo dispone la tesis jurisprudencial precitada; sin que se condicione dicho financiamiento a lo que establece el artículo 49 de la ley comicial local, pues es de negar el financiamiento público del 35% a que alude el numeral 47 fracción I incisos a) y b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato implicaría una pérdida temporal de sus derechos y prerrogativas, lo que resulta ser contrario a derecho y en consecuencia a la tesis de jurisprudencia que nuestro Máximo Tribunal ha sustentado como ya lo mencione en supralíneas.

Ahora bien, el no haber obtenido el tres por ciento de la votación en la elección local anterior, no implica que el Partido Político Nacional Encuentro Social pierda sus prerrogativas, máxime cuando dicho instituto político tiene derecho a recibir este financiamiento de forma equitativa a partir de que obtuvo la acreditación legal para sus actividades ordinarias, ya que resultan indispensables para el cumplimiento de sus fines y así poder estar en condiciones de equidad en relación a los demás institutos políticos registrados; sobre este respecto es aplicable matutis mutandi la siguiente tesis de jurisprudencia:

Partido Movimiento Ciudadano y otros
vs
Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y otra
Tesis XXXVIII/2013

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 26, párrafo primero, 45, apartado A, y 56, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; se desprende que los partidos políticos tienen derecho de forma equitativa al financiamiento público, el cual se programa al inicio del año electoral y los dos años subsecuentes, con las actualizaciones respectivas. En ese contexto, a partir de que el partido político obtiene su registro tiene derecho a la asignación de recursos para actividades ordinarias, sin que ello pueda ser condicionado al inicio de un proceso electoral, porque además de resultar indispensable para el cumplimiento de sus fines, le permiten realizarlas con condiciones de equidad respecto de las demás instituciones políticas registradas.

Quinta Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-180/2012 y acumulados.—Actores: Partido Movimiento Ciudadano y otros.—Autoridades responsables: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y otra.—5 de diciembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Estaban Penagos López.—Disidente: Flavio Garván Rivera.—Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 100 y 101.

Partido Humanista
vs
Sala Administrativa y Electoral del Poder
Judicial del Estado de Aguascalientes
Tesis XLIII/2015

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.- Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y los parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Po ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que **los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad**, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actitudes ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-447/2014.—Actor: Partido Humanista.—Autoridad responsable: Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—3 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación.

Porque lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el acuerdo **CGIEEG/002/2016** hace una indebida interpretación a la normatividad que cita en el acuerdo recurrido.

Así pues, si bien es cierto que del artículo 49 de la ley comicial local se desprende que para que un partido político nacional cuente con financiamiento político local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados el Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, también es pertinente tomar en consideración el contenido de las tesis jurisprudenciales antecitadas en supralíneas.

Lo anterior debido a que el Congreso General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato hace una incorrecta aplicación de los artículos 41, párrafo segundo Base I, Base V, apartado c), numeral I, y 116 Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Apartado A de la

Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 35 fracción II, 46, 47 fracción I incisos a) y b), 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, toda vez que indebidamente los aplica para justificar la negativa para otorgar financiamiento público al Partido Político Nacional Encuentro Social, cuando de tales dispositivos constitucionales y legales se desprende que se debe de conceder el citado financiamiento público, tal y como se puede observar de los citados preceptos legales, los cuales en su parte conducente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“...

“...

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicado el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá el cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del periodo.

Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores del día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtengan un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de

representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en material de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrá ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrá ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizada que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezcan la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable los partidos políticos nacionales que participen en las selecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

h) se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al

acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principios de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tanga a lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el majeo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. La federación y los Estados, en los términos de la ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esa Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizadores de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del estado y regidores en el caso de los ayuntamientos. Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezcan la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán

ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partidos o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo habrá una fórmula más de un género.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las lecciones estatal y municipal.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las portaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso o ayuntamientos. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Apartado B. La Ley regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.

Apartado C. Los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el artículo 41 de la Base III Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de los poderes estatal y municipal, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la Ley de la materia.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.

Artículo 31. La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de este la ejercen los titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley

...

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determinen las leyes; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnico.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

“...

b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además de lo establecido en el presente libro, los partidos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 35. Son prerrogativas de los partidos políticos:

Tener acceso a la radio y televisión en los términos del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y de la Ley General;

Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

Para que un partido político estatal tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su registro y obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, y

Las demás que se deriven de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

Artículo 46. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución del Estado.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gasto de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

De la misma forma se realizará la distribución entre los partidos políticos locales: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el estado de Guanajuato;

b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior;

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestas que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo políticos de las mujeres, cada partidos político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II.- Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos; teniendo que informarlos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes del prorrateo puedan ser modificados.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo; el monto total será distribuidos en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción de referencia;

b) El Consejo General vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en esta fracción, y

c) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 48. Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo observado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I.- Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y

II.- Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

El Partido Político Nacional Encuentro Social está en el supuesto de ser un instituto político que conserve su registro pero que no tiene representación en el Congreso del Estado, de manera que según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato tiene derecho a recibir el dos por ciento establecido en el párrafo primero del citado artículo y el treinta y cinco del monto total en partes iguales que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes tal y como lo establece la fracción I inciso b) del artículo 47 de la citada Ley.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantenga su registro de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, la legislación electoral local dispone que el partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

Es claro que el legislador local estableció supuestos distintos porque la diferenciación la establece la propia Constitución y por ello queda claro lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato cuando se refiere al financiamiento público que se distribuye de acuerdo al número de votos obtenidos por un partido político y que corresponde al sesenta y cinco por ciento del financiamiento, que efectivamente no le corresponde al Partido Político Nacional Encuentro Social en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de los votos como lo establece el propio artículo que a la letra dice:

“Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.”

Los planteamientos distintos de supuestos de financiamiento público entre los artículos 48 y 49 quedan claros primero porque la Ley no establece relación alguna entre los dos artículos y segundo porque la referencia del artículo 48 en el sentido de que los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado **tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:**

I. Se le otorgará a cada partido el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos (...)

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas (...)

Es claro que el legislador local estableció con toda claridad el derecho de los partidos políticos nacionales que no tengan representación en el Congreso a tener financiamiento del dos por ciento para actividades específicas y de las partes iguales.

Mientras que el artículo 49 otorga adicionalmente el sesenta y cinco por ciento del financiamiento público, a aquellos partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida, lo que elimina cualquier duda en cuanto a la diferenciación de los supuestos del financiamiento público en ambos artículos.

Además, la diferenciación se consolida cuando en el apartado A de la Fracción I del artículo 47 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se establece la diferenciación del financiamiento para los partidos nacionales y locales, por lo que el legislador con esta diferenciación da

cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, el legislador local al referirse a partidos políticos nacionales que no tienen representación en el Congreso del Estado se refiere a partidos que no tienen el registro estatal, con plena conciencia porque el artículo 269 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece claramente que sólo los partidos que obtengan el tres por ciento de la votación tendrán representación en el Congreso Local.

“Artículo 269. A los partidos políticos que reúnan los requisitos señalados en la fracción I del artículo 44 de la Constitución del Estado y hayan obtenido una votación del tres por ciento de la votación válidamente emitida, se les asignará un diputación de representación proporcional.”

En suma la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establecen una clara diferenciación entre partidos políticos nacionales que conservan su registro y los partidos estatales que tienen tres por ciento de la votación y por ende tienen representación en el Estado, y les da financiamiento diferente dejando en claro que los partidos políticos nacionales que conservaron su registro (...) **tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público** (...) aún cuando no tengan representación en el Congreso del Estado y por si fuera poco la propia Constitución establece (...)

El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales (...)

Conforme a los artículos antecitados, haciendo una interpretación lógica sistemática y armónica se desprende que contrario a como lo refiere el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dichos preceptos constitucionales y legales no constituyen una negativa a que se le suministren financiamiento público al Partido Político Nacional Encuentro Social, si no por el contrario, refieren que se le concedan para que cumpla con las finalidades constitucionales que le fueron encomendadas, para cumplir con sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, el liderazgo político de mujer, contribuir a la integración de la representación nacional, salarios del personal del partido, arrendamiento, inmuebles papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos, propaganda de carácter institucional para difundir el emblema del partido políticos; así como para solventar las actividades específicas, como son la difusión de información de interés del partido, tal y como lo disponen los artículos 72, 73, 74, 75, 76, de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Porque son contrarias a Derecho las consideraciones emitidas por del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que hace en su acuerdo **CGIEEG/002/2016** en el sentido de que el Instituto Político Encuentro Social no tiene derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciséis, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial local vigente, toda vez que durante todo el año dos mil dieciséis el Partido Político Nacional Encuentro Social dejaría de contar con los recursos públicos para realizar sus actividades permanentes, para las actividades específicas, pero sobre todo para solventar los actos esenciales para su debido funcionamiento.

3. Así mismo, dicha determinación del Consejo General del instituto Electoral del Estado de Guanajuato es indebida, toda vez que al haberse aprobado en el acuerdo impugnado respecto de que el Partido Político Encuentro Social no tiene derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciséis, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría

relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial local, viola los artículos 41, párrafo segundo Base I, Base V, apartado c), numeral I, y 116 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 35 fracción II, 46, 47 fracción I incisos a) y b), 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; ya que al no contar el Partido Político Nacional Encuentro Social con el financiamiento público, es que no logrará solventar los gastos de sus actividades ordinarias permanentes, el cual de una interpretación lógica, sistemática y congruente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato como son entre otros el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, el liderazgo político de la mujer, contribuir a la integración de la representación nacional, salarios del personal del partido, arrendamiento, inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos, propaganda de carácter institucional para difundir el emblema del partido político; tal y como lo disponen los artículos 72, 73, 74, 75, 76 de la Ley General de los Partidos Políticos, por lo que evidente que el acuerdo **CGIEEG/002/2016** que se combate viola los preceptos legales antecitados.

4. Porque en atención a los razonamientos planteados el acuerdo que se recurre resulta violatorio de los derechos del Partido Político Nacional Encuentro Social y de sus militantes, toda vez que conviene de manera evidente las disposiciones constitucionales y legales que nos otorgan derechos políticos, tal y como lo estipula el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Ley Fundamental establece.

Del mismo modo, dicho acuerdo es contrario a lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece que son derechos de los Partidos Políticos Nacionales, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.

Así mismo, el artículo 50, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos regula que es derecho de los Partidos Políticos Nacionales recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución.

5. Porque el acuerdo **CGIEEG/002/2016** recurrido, es violatorio de los Artículos 1, 16, 41 Base I, Base II, y 116 Fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104.1, inciso b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 35 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato: antes transcritos.

Conforme a los artículos antes transcritos, de una interpretación sistemática, congruente y armónica se desprende como se ha venido diciendo, que la finalidad de los Partidos Políticos conforme a la Carta Magna, es cumplir con sus **actividades ordinarias**, a efecto de promover la participación del pueblo, en la vida democrática del país, el liderazgo político de la mujer, contribuir a la integración de la representación nacional, con sus **actividades de campaña** en el año electoral, durante los procesos internos de selección de candidatos, sus **actividades específicas**, consistentes en promover la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, y para cumplir con dicha finalidad, **los partidos políticos tienen derecho a recibir el financiamiento público de manera equitativa**, lo que no sucede en el caso en su estudio, toda vez que de la tabla de distribución del financiamiento público que realizó el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en el acuerdo **CGIEEG/002/2016** que se encuentra transcrito, revela que para el presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos para el año 2016 dos mil dieciséis, se determinó la cantidad de **\$124'269,333.65 ciento veinticuatro millones doscientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos con sesenta y cinco centavos**, y de esta no se asignó cantidad alguna para el Partido Político Nacional Encuentro Social, mientras que al **PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, PNA, MORENA** les fueron asignadas para los mismos fines grandes cantidades de financiamiento sobre todo

las asignadas al **PAN Y PRI**, respectivamente por las cantidades de **\$38,364,931.5103** (TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 51/100 M.N.) y **\$25,045,840.9745** (VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA 97/100 M.N.), por lo que es visible que existe un trato desigual entre dichos Partidos Políticos y el que represento, no obstante que todos somos iguales y tenemos los mismo fines, dado que todos somos **Partidos Políticos Nacionales**, contamos con registro ante Instituto Nacional Electoral, todos somos jurídicamente idénticos ante dicha autoridad local, estamos dotados de personalidad jurídica, y el objeto de todos es cumplir con el mandato constitucional que nos fue encomendado en el artículo 41 Base I, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo al sufragio universal libre, secreto y directo, y cuyo trato desigual en la distribución de prerrogativas hace patente que se coarte dicha finalidad constitucional, pues existe una desproporcionalidad en el reparto de prerrogativas económicas y con ello una desproporción para que **ENCUENTRO SOCIAL** pueda cumplir con las objetivos encomendados por la Constitución Nacional en el Estado de Guanajuato; toda vez que es visible que Encuentro Social no le fue asignado ninguna cantidad para realizar sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, para promover la participación del pueblo, en la vida democrática del país, el liderazgo políticos de la mujer, contribuir a la integración de la representación nacional, gastos de campaña, gastos de procesos internos de selección de candidatos, salarios del personal del partido, arrendamiento inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos, propaganda de carácter institucional para difundir el emblema del partido político; así como para solventar las actividades específicas, como son la educación, capacitación política, investigaciones socioeconómicas y políticas, la difusión de información de interés del partido, así como las erogaciones que se realizan por las actividades tendientes a la obtención del voto; **por lo que es patente que se viola el principio de igualdad, al no repartir de manera equitativa el presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos para el año 2016 dos mil dieciséis.** cuando lo justo a equitativo sería que al Partido Político Nacional Encuentro Social se le asignara prerrogativas para realizar las actividades que fueron encomendadas constitucionalmente, y con ello todos los partidos políticos quedarían en igualdad de trato para cumplir los fines que la Constitución les encomienda; sobre este respecto el aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164779
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Abril de 2010
Materia (s): Constitucional
Tesis: 2a./J.42/2010
Página: 427

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad

la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de ellas prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; en decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin de alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 221/2009. Wal-Mart de México, S.A de C.V. (ahora Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.) 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 1818/2008. Martha Ponce de León y otros. 24 de junio de 2009. Cinco votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo en revisión 2131/2009. Carlos Ruiz Carrillo y otros. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez

Amparo en revisión 50/2010. Minera Peñasquito, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2010. Cinco votos.

Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 42/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

EN SU CASO EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS

En este recurso de revisión son terceros interesados los siguientes institutos políticos:

Partido Acción Nacional con domicilio en Boulevard José María Morelos número 2055, colonia San Pablo, código postal 37207 en la ciudad de León, Guanajuato.

Partido Revolucionario Institucional con domicilio en Paso de la Presa número 37, zona centro, código postal 3600 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Partido de la Revolución Democrática con domicilio en Callejón de la Quinta número 1, Barrio de jalapita, código postal 36250 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Partido del Trabajo con domicilio en la avenida Paseo de Jerez número 315, colonia Jardines del Jerez, código postal 37530 en la ciudad de León, Guanajuato.

Partido Verde Ecologista de México con domicilio en la calle Praga número 505, colonia Andrade, código postal 37370 en la ciudad de León, Guanajuato.

Partido Movimiento Ciudadano con domicilio en Boulevard Francisco Villa, número 4401, colonia León I, código postal 37235 en la ciudad de León, Guanajuato.

Partido Nueva Alianza con domicilio en Plaza marfil, local número 20 frente al Boulevard Euquerio Guerrero y Nuevo Acceso de Guanajuato, código postal 36251 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Partido Morena con domicilio en carretera a Guanajuato- Silao, km 1, tramo glorieta de Santa Fe, carretera de cobro de peaje, colonia peñitas, junto al Hotel Quinta Las Alondras, código postal 36251 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTEN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER

Se ofrecen a favor del partido Político Nacional Encuentro Social las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la certificación de fecha 26 de septiembre del año 2014, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, en la que hace constar que en los archivos de ese Instituto obran documentación que acredita que el suscrito Rogelio Carrillo Guerrero tengo el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nacional Encuentro Social en el Estado de Guanajuato.

Dicha documental pública a la luz de lo dispuesto por los artículos 410 fracción I, 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato hará prueba plena.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la certificación de fecha 07 de junio del año 2015, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Maestro Juan Carlos Cano Martínez, en la que hace constar que en los archivos de ese Instituto obran documentación que acredita que el suscrito Rogelio Carrillo Guerrero tengo el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nacional Encuentro Social en el Estado de Guanajuato.

Dicha documental pública a la luz de lo dispuesto por los artículos 410 fracción I, 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato hará prueba plena.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación del acuerdo CG/050/2014 fecha 07 de julio del año 2015, expedida por el Secretario Ejecutivo del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Maestro Juan Carlos Cano Martínez, documento en el cual consta que en razón de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó a Encuentro Social su registro

como Partido político Nacional con efectos constitutivos a partir del día primero de agosto de los mil catorce dicho Partido Político Nacional goza desde esa fecha de personalidad jurídica para todos los efectos legales ante el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, así como el derecho a recibir prerrogativas que estipule la propia Ley Electoral Estatal.

Dicha documental pública a la luz de lo dispuesto por los artículos 410 fracción I, 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato hará prueba plena.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación del acuerdo CGIEEG/002/2016 aprobado por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria de fecha doce de enero de dos mil dieciséis.

Dicha documental pública a la luz de lo dispuesto por los artículos 410 fracción I, 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado d Guanajuato hará prueba plena.

5. Versión Estenográfica correspondiente a la sesión extraordinaria que tuvo verificación el día doce de enero de dos mil dieciséis a las 13:30 horas en el salón Josefa Ortiz Girón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que contiene lo relativo al acuerdo **CGIEEG/002/2016** mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que se tiene derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato para el año dos mil dieciséis.

6. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político Nacional Encuentro Social. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Recurso de Revisión.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Recurso de revisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado a Usted Ciudadano Magistrado Ponente atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por interponiendo en tiempo y forma Recurso de Revisión en términos del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personería con la que me ostento.

TERCERO.- Se me tenga por ofreciendo como pruebas de mi parte las señaladas en el recurso de revisión.

CUARTO.- Valorar las pruebas ofertadas y en el momento procesal oportuno formular proyecto de resolución que será presentado al Pleno del Tribunal Electoral en todo lo que sea favorable a los intereses del partido Político Nacional Encuentro Social, y pido que sea **REVOCADO** el acuerdo **CGIEEG/002/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que se modifique el mismo señalándose que le Partido Político Nacional Encuentro Social tiene derecho a recibir para desarrollar sus actividades esenciales el correspondiente financiamiento público local, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

II.- En cuanto al Partido del Trabajo señaló:

RECURSO DE REVISION
Responsable: Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Acto reclamado: Acuerdo Acuerdo mediante el cual se determina el monto de financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato para el año dos mil dieciséis.

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTES**

Rodolfo Solís Parga y/o José Manuel Delgado Reyes, Representante Propietario y Suplente, respectivamente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato: señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Carr. Guanajuato Juventino Rosas Km 4.5 Colonia Marfil. Guanajuato, Gto y autorizando para tal efecto a los CC. Jaime Javier Gilberto Adame Salas y/o Leticia Cristina Carreón Macías, atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 20: 22: 23: 31: 33: 35: 46: 47: 48: 49: 381: 382: 383: 385: 396: fracc VII: y demás que sean aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato: y en arreglo a cada uno de los preceptos legales invocados en el cuerpo de esta demanda que ruego se tengan aquí por aglutinados y reproducidos, vengo a interponer en tiempo y forma **Recurso de Revisión** en contra del "Acuerdo mediante el cual se determina el monto de financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato para el año dos mil dieciséis tomado por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato en fecha doce del presente mes y año. Acto que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, en adelante "Responsable" cuyo contenido es inconstitucional e ilegal y se produce en abierta lesión de los derechos de los militantes en la demarcación así como del Partido Político que representamos.

**COMPETENCIA DEL
ÓRGANO RESOLUTOR
Y
ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA DE LA
ACCIÓN Y VÍA QUE SE INTENTAN**

Norman la competencia para el conocimiento del presente recurso los diversos preceptos normativos que a continuación de citan:

Artículo 396. El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

- I.** Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;
- II.** Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;
- III.** Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;
- IV.** Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales;
- V.** Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro;

VI. Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados;

VII. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal;

VIII. **Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley;**

IX. Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos;

X. Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes;

XI. Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado;

XII. Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral;

XIII. **Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral;**

XIV. **Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales;**

XV. **Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña;**

XVI. **Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;**

Si bien el presente medio esta destinado a controvertir una determinación emitida por el **Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato**, lo cual hace competente desde el aspecto formal a este H. Tribunal estatal: se solicita expresamente que se pondere el hecho de que la pretensión fundamental de la parte actora es que se declare la inaplicación del Artículo 49; de la LIPEEG y del Primer Párrafo del Artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y demás que la materia del presente asunto se constriñe a que el órgano judicial se pronuncie sobre la afectación total relativa a recibir financiamiento público en El Estado de Guanajuato por parte del Partido del Trabajo.

En mérito de lo anterior y en cuanto a la procedencia y vía del juicio incoado, resultan relevantes los criterios dictados apenas el pasado proceso electoral por la Sala Superior al conocer del asunto SUP-JRC-693-2015 dentro del cual el principal reclamo de los enjuiciantes fue como lo es hoy **la inaplicación** de un Artículo (396) del Código Electoral del Estado de México, por lo que el presente juicio guarda equivalencia con el aquí citado.

En dicho precedente en primera instancia el tribunal Electoral de la entidad entró en conocimiento sin embargo, cuando los enjuiciantes en segunda instancia acudieron ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , esta se abstuvo de conocer por consistir el asunto en la decisión sobre inaplicar (o no) un Artículo del Código Electoral, considerando que esto es competencia directa y exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, no obstante la controversia que aquí se ventiló tiene relación directa con el financiamiento público, lo cual de conformidad con la Jurisprudencia 9/2000 es afectación determinante para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido enjuiciante estima que la vía de Revisión no es aplicable por producirse la referida privación total de financiamiento fuera del proceso electoral, lo anterior con base en la tesis identificables bajo el rubro. **FINANCIAMIENTO PÚBLICO TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**; emitida por La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. Consultable en el Suplemento 4. Año 2001, páginas 12 y 13. Que la declaro formalmente obligatoria.¹

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

En cumplimiento de las formalidades que impone el Artículo 382 de la Ley Electoral Local se puntualiza lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de promovente; el que ha sido señalado en el proemio del presente ocuro;

II. El acto o resolución que se impugna; Acuerdo mediante el cual se determina el monto de financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el estado de Guanajuato para el año dos mil dieciséis

¹ Partido del Trabajo vs Consejo Estatal Electoral de Coahuila Jurisprudencia 9/2000 FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. - Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en

una causado motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo. Tercera Época: *Juicio de revisión constitucional electoral >SUP-JRC-006/2000a> y acumulado. Partidos Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicios de revisión constitucional electoral. < >SUP-JRC-023/2000a> y acumulado. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. >SUP-JRC-042/2000a>. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;

IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;

V. Los preceptos legales que se consideren violados;

Exigencia que se cumplimenta al momento de la presentación del presente ocuroso y que se ha detallado en el capítulo precedente.

Datos todos que han sido incluidos den el proemio de la presente demanda.

En el caso concreto, las accionantes tienen plenamente reconocido su respectivo carácter ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, toda vez que forman parte de su Consejo General como representante del Partido del Trabajo hecho que es de carácter público y notorio.

HECHOS Y SUS ANTECEDENTES

Es el caso que en la sesión extraordinaria del martes doce de enero del dos mil dieciséis el Consejo General del órgano superior electoral aprobó el acuerdo al que nos hemos referido en líneas arriba lo que nos irroga agravios y por lo cual lo combatimos con este Recurso de Revisión.

En tal virtud la aprobación de la resolución que ahora se imponga así como los hechos que se han expresado y que guardan estrecha vinculación entre si causan perjuicio a la militancia y al instituto político que representamos por lo que procede a la expresión de los:

AGRAVIOS

PRIMER CAUSA DE AGRAVIO

Violación del Derecho de Asociación de los militantes Partido del Trabajo en el Estado de Guanajuato

El artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con la Fracción III del Artículo 35 de la misma Carta Magna consagran como uno de los principales derechos políticos de los ciudadanos el de **asociarse** para formar parte en los asuntos públicos de la Nación. El texto constitucional que se ha mantenido inmutable desde 1917 dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Como se observa la normativa arriba transcrita prevé al *Derecho de Asociación* con cualquier objeto lícito, sin embargo es otro dispositivo el que regula de manera específica el cauce que debe darse al *Derecho de Asociación* cuando es para asunto de importancia trascendental como lo es el participar en los asuntos públicos del país.

Así lo reconoce el Artículo 41 fracción I de la misma Carta Magna cuando concibe a los Partidos Políticos como entidades de interés público que son en términos muy sencillos “organizaciones de ciudadanos” con un fin de participación política y la consecuente integración de los órganos de gobierno.

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El *Derecho de Asociación* en especial en su vertiente de *asociación política* encuentra especial repercusión dentro del sistema legal pues desde 1917 el Constituyente observó que el no dotar a la Ciudadanía de la forma **efectiva** en la que pudieran participar en los asuntos públicos traería como consecuencia el quebrantamiento del tejido social y la pérdida de la estabilidad política en el país. Por tal motivo es que desde 1917 se ha mantenido inmutable el legítimo derecho de la ciudadanía para asociarse para fines políticos estado el este derecho claramente diferenciado del que en lo particular e individual atañe a cada uno de los ciudadanos.

Derecho Asociación con fines políticos es de tal significación que es reconocido como Derecho Humano por la Convención Interamericana de Derechos Humanos que en su Artículo 16 de la señala:

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religioso, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquieras otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones leales y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Sobre el derecho humano de asociación en materia política podemos encontrar diversas opiniones doctrinarias en las cuales destacan las siguientes:

El Doctor Miguel Carbonell hace la siguiente aproximación al derecho de asociación en materia política reforzando sus comentarios con criterios jurisprudenciales.

“...el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar por si mismos o con otras personas entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes se trata de poder constituir lo que Kelsen llamaría un “centro de impugnación de derechos y obligaciones” con el objeto y la finalidad de que sus integrantes libremente determinen siempre que

sea lícito. De nuevo hay que decir que en materia política solamente los ciudadanos de la República podrán ejercer esta libertad que tampoco les ha sido concedida a los ministros del culto religioso...”

Sobre la regulación constitucional del derecho de asociación en materia política consistente en la libertad de crear partidos políticos y actuar en su vida interna existen en México algunas tesis jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tienen interés para nuestro tema entre ellas se pueden citar al menos las siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. **Tercera Época:** *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.* *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.* *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus*

pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.**

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la

presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

El catedrático Iván García Garate dentro de su ensayo por el que comenta al Artículo 9 Constitucional se refiere al derecho de asociación en materia política de la siguiente forma.

“...La manifestación particular más común en el estado constitucional democrático de este derecho de asociación política es la creación de los partidos políticos. El derecho a formar partidos políticos o afiliarse a ellos se reconoce en el artículo 41 fracción I solamente a los ciudadanos. Esta disposición establece también una protección importante al derecho de asociación en materia política y en materia laboral al prohibir la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Esta protección al derecho de asociación política se establece también en el 116 IV e) por lo que se refiere a las entidades federativas.

De acuerdo con la interpretación de la SCJN la libertad de asociación y otras libertades como las establecidas en los artículos 6°. 7°. 8°. 9° por lo que toca al derecho de reunión en conjunto promueven y garantizan la diversidad ideológica necesaria en una democracia la libre asociación juega un papel importante en materia política porque permite al ciudadano la libertad de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país de ahí que el texto constitucional en diferentes disposiciones excluya al monopolio proscriba los privilegios prohíba la concentración del poder condena la imposición ideológica y evita todo tipo de condicionamiento a las actividades deliberativas y participativas de los integrantes de la sociedad...”

Este importante derecho de asociación históricamente se ha visto materializado dentro del sistema legal mexicano en la conformación de Partidos Políticos (y tardíamente de agrupaciones políticas) que son entidades de rango constitucional y de interés público que cumplen con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática hacen posible su **efectiva** participación y el consecuente ejercicio de la soberanía al decidir sobre la forma de Gobierno.

Es por lo anterior que si bien al día de hoy los Partidos Políticos no son la única forma para contender por cargos de elección popular ejerciendo el derecho de ser votado (*pues existe la posibilidad de las Candidaturas Independientes*) si son la **única forma** que con tendencia a la permanencia permite la **postulación** de candidatos por lo cual el régimen de partidos ha de ser fomentado y consolidado como pieza clave sino es que la única del estado democrático.

Con la intención de robustecer el mencionado sistema de partidos el Texto Constitucional decidió dotarlos de unas condiciones especiales que más que derechos son propiamente *privilegios* a su favor que reciben el nombre técnico de *Prerrogativas* siendo una de ellas la de recibir financiamiento público para la realización de sus fines.

En efecto es de explorado derecho que el goce de financiamiento público atribuido a los partidos políticos es una prerrogativa y no un mero derecho que

emerge por la obtención de su registro y que se continúa hasta su desaparición o extinción

La fracción segunda del artículo 41 es un dispositivo constitucional que dentro del propio texto de la constitución establece una excepción a la prohibición de los "privilegios" y que simultáneamente se aparta de la mera noción de "derechos" en el entendido que las prerrogativas consagradas a los partidos políticos no encuentran analogía ni replica respecto de ninguna otra persona moral o física reconocida dentro del sistema normativo.

Ninguna otra persona por ejemplo sin importar cuál sea su causa u objeto social recibe por el ministerio de una norma constitucional financiamiento para la totalidad de sus actividades (cumplimiento de sus causa o de sus objeto) o acceso a los medios masivos de comunicación. Dicho de forma muy sencilla pero categórica establece una excepción al diverso dispositivo contenido en el artículo décimo tercero.

La clara diferenciación gramatical que hace el legislador al señalar que los partidos políticos tienen "*obligaciones, derechos y prerrogativas*" no es ociosa ni redundante porque los legisladores parten de la convicción de que los gobernados conocen los sustantivos y adjetivos que integran el idioma. En estricta técnica legal igual que por semántica "prerrogativa" no es sinónimo de "derecho"

La "prerrogativa" es un estado excepcional dentro de un orden constitucional aceptado por el propio texto constitucional que por tratarse de un "privilegio" al que no pueden acceder el resto de justiciables (sean personas físicas o morales, públicas o privadas) su prescripción únicamente puede ser contenida dentro de la propia constitución política de una nación como ocurre con la constitución política de los estados unidos mexicanos en el artículo 41.

El financiamiento público el acceso gratuito a medios de comunicación, la oportunidad de **postular** candidatos a cargos de representación popular el acceso gratuito a franquicias general ni publicas ni privadas sino **prerrogativas concedidas en exclusiva a los partidos políticos** que son considerados como persona morales de interés público y solo por ser personas de derecho social.

Dado que toda "*prerrogativa*" supone una condición de privilegio dentro de un sistema jurídico su determinación es y debe ser de rango constitucional pues de otro modo entraría en colisión con los dispositivos también constitucionales destinados a proscribir la discriminación y los que establecen la igualdad entre los gobernados.

Si bien es cierto que el sistema jurídico mexicano tiende a favorecer la igualdad entre los individuos y a evitar las disposiciones privativas o que impliquen ventajas entre los agentes. No es menos cierto que la existencia de *prerrogativas* a favor exclusivo de los partidos no se contraponen en forma alguna a esta esencia pues les son otorgadas a todos los Partidos Políticos por el propio mandato constitucional. Por el contrario la admisión de privilegios para dichas personas colectivas está dirigida a potencializar los derechos humanos propiamente los políticos del conjunto de agremiados que los institutos aglutinan.

El carácter de "privilegio" de los partidos políticos para la recepción de financiamiento público deriva de ser considerados el texto constitucional desde 1977 como entidades de "interés público"

En los argumentos vertidos por el ejecutivo en la Exposición de Motivos de cita, se lee que se les atribuyo tal carácter porque:

"Imbricados en la estructura del Estado como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y la formación del poder público el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente adicional el artículo 41 para que en ese precepto quede fijada la naturaleza de los partidos políticos y el papel decisivo que desempeñan en el presente y en el futuro de nuestro desarrollo institucional"

El carácter de interés público... hace necesario conferir al estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo

de elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana

Esto es las prerrogativas de los Partidos Políticos se encuentran en un plano garantista a nivel constitucional bajo la consideración de que las prerrogativas y derechos de los partidos están dirigidos a *“promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público”*.

La razón por la que los partidos gozan de financiamiento (y de otras prerrogativas) es porque tienen fines que cumplir delineados desde la propia constitución política. Justo por el mandato constitucional que se les impone **los partidos no pueden quedar desprovistos de recursos sino solo como consecuencia de dejar de ser partidos** (Artículo 96 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos)

Tal como hasta ahora se ha expuesto el privar de prerrogativas a los Partidos políticos incluyendo por su puesto del financiamiento público es una antinomia legal pues implica desnaturalizarlos y condenarlos a estar imposibilitados para cumplir sus fines que son de orden público lo cual además los colocaría irremediamente a resentir el cúmulo de sanciones que el sistema endereza contra ellos cuando no han cumplido con diversas obligaciones que les son exigibles.

La privación del financiamiento conllevaría a la aplicación de sanciones y multas cayendo así en un círculo vicioso que deriva al final de la cadena en un atentado en contra de los Derechos Humanos de la militancia toda vez que al día de hoy más de veinticinco mil ciudadanos del Estado de Guanajuato confían en el Partido del trabajo como una opción política. Las diversas obligaciones impuestas a los partidos políticos (capacitar, publicar, difundir o contender entre tantas otras) son exigibles en tanto los partidos políticos reciben rubros de financiamiento público destinado a tales actividades. De tal suerte es un sinsentido que la autoridad pueda abstenerse de contribuir actividades. De tal suerte es un sinsentido que la autoridad pueda abstenerse de contribuir al sostenimiento de las actividades y simultáneamente exigir el cumplimiento de las mismas.

Dentro del “Acuerdo mediante el cual se determina el monto de financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato funda su actuar en el artículo 49 y en el Artículo 52 de la Ley General de Partidos políticos el cual dispone:

“Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Si bien la normativa arriba citada hace mención de un tres por ciento de la votación válida emitida que debió haber obtenido el Partido consideramos que la interpretación que se haga de este precepto debe ser amplia, garantista y pro persona pues son los tipos de interpretación con los cuales comulga la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación tal como quedo constancia en fallo SUP-REC-675/2015 como a continuación se verá

Se reclama expresamente que se realice una interpretación del texto de los Artículos 52 de la Ley General de Partidos políticos en equivalencia del juicio narrado se garantice el respeto al Derecho de Asociación de los militantes y electores del Partido del Trabajo en esta entidad quienes consecuencia del acto se ven vulnerados en sus derechos fundamentales.

Más porque es innegable el conocimiento que tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre el papel que desempeñan los Partidos políticos como medios para

el ejercicio del derecho humano de asociación política pues así lo reconoció en la ejecutoria del SUP-RAP-756/2015 en la que señaló:

“ . . . Otro de los derechos humanos en materia política es el derecho de asociación política para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, reconocido en la fracción III del artículo 35 Constitucional. Una de las modalidades de ejercicio de este derecho es la conformación de partidos políticos⁵, que constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática.

Asimismo la propia Constitución otorga a los partidos políticos una posición preponderante en la integración de la representación nacional. En efecto el artículo 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo que a continuación se reproduce. Artículo 41... Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Como puede advertirse del artículo antes citado los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este sentido constituyen instituciones reconocidas a nivel constitucional consideradas por el Constituyente Permanente como la vía idónea para que la ciudadana ejerza los derechos humanos de votar y ser votado, con el fin de lograr la elección de 4 representantes populares legitimados en elecciones democráticas.

Sobre los partidos políticos la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Vs. México considero que: 023... [L]a Corte Permanente estima que en el caso la exclusividad de denominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas que la ciudadanía por sufragio universal e igual y por voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.

Sobre el mismo tema Tribunal Constitucional Alemán ha considerado que constituyen un presupuesto fundamental del Estado democrático de derecho⁷ al constituir la vía para que las posiciones políticas y sociales así como los distintos programas de acción a partir de los cuales la ciudadanía esté en condiciones de elegir cuál de ellos constituye la mejor alternativa y convertirse en acciones concretas de gobierno.⁸ Por ende el papel fundamental otorgado a los partidos políticos por la propia constitución y al ser una de las vías para el ejercicio ciudadano de los derechos político-electorales se justifica el

otorgamiento de prerrogativas a cargo del Estado como el financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y de campaña⁹ así como el uso permanente de los medios de comunicación social¹⁰

En este sentido los partidos políticos son factores determinantes en el ejercicio de la soberana popular y en la existencia del gobierno representativo contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo y si bien los procesos exclusivamente para ellos en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos al preverse la posibilidad de candidaturas ciudadanas o independientes ello no demerita o resta su calidad de cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuven a integrar la representación nacional y la formación del poder público. **Asimismo a los partidos políticos se les reconoce un papel decisivo en el presente y el futuro del desarrollo institucional, pues al contar con los medios que les permiten difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulan respecto de los problemas sociales, particularmente a través de la prerrogativa** de tener acceso permanente a la radio y a la televisión sin que ello se encuentre restringido a los periodos electorales permite darle una mayor vigencia al derecho a la información además de contribuir a mejorar la conciencia ciudadana y a que la sociedad este más enterada además de que esta sea más vigorosa y analítica todo ellos como presupuesto esencial para alcanzar mejores niveles de progreso lo cual se traducirá a la vez en mayor respeto al pluralismo ideológico y de permitir el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información.

Ahora bien en atención a las consideraciones antes expresadas la pérdida del registro de un partido político se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran. Asimismo constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política y del sistema de partidos políticos pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado pues implica la supresión de una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas. En efecto con votar y ser votados de los ciudadanos en tanto que los institutos políticos como ha quedado previamente señalado uno de sus fines es “el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo” Por ello limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro de un partido político a elecciones ordinarias implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política así como el papel preponderante otorgado a los partidos políticos como vías de concreción de las diferentes opciones políticas existentes en el país en la representación nacional lo cual implica una regresión en el contenido de dichos derechos que debe rechazarse.

En efecto el artículo 1° tercer párrafo de la Constitución establece como principio rector de los derechos humanos el de progresividad que a su vez contiene una prohibición de regresividad en su interpretación. Por tanto las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las la protección más amplia Además atendiendo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1° en cita este Tribunal Electoral en su calidad de autoridad jurisdiccional electoral y en el ámbito que es entre la tutela y protección derechos político-electorales en tanto derechos humanos tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia esta Sala Superior en tanto órgano del Estado con funciones jurisdiccionales en materia electoral tiene la obligación de en su caso reparar las violaciones a los derechos humanos antes

precisados en los términos que establezca la ley. **De tal forma, partiendo de lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que, para resolver el caso se requiere necesariamente de acudir a una interpretación de las normas relativas a derechos humanos, de tal forma que , toda restricción a su pleno ejercicio debe atender y ser valorada tomando en cuenta lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales, de manera que, como ocurre en el presente asunto, necesariamente llevan a implicar al caso concreto.** Por resultar inconstitucionales las porciones normativas de los artículos 94 párrafo I inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 24 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en las cuales introduce el adjetivo ordinaria en el concepto elección anterior para determinar la votación válida para determinar el 3% necesario para la conservación del registro y que limita la participación en la elección extraordinaria a la postulación de candidaturas sin que la votación recibida en ese tipo de elecciones sea tomada en cuenta para los efectos precisados.

En atención a lo antes razonado esta Sala Superior arriba a la convicción de que ello es suficiente para revocar la resolución impugnada haciendo innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad y atender a los efectos que se precisan en el siguiente considerando...

En la ejecutoria cuyo fragmento se cita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considero que el menoscabo de la labor de un Partido Político como entidad que tiene a su cargo el derecho de asociación en materia política es causal suficiente para realizar una inaplicación normativa.

En el caso materia del presente medio de impugnación el acto combatido impide que el Partido del Trabajo cumpla con sus actividades como medio para el ejercicio del derecho de asociación política al privarlo del financiamiento público estatal y por tanto se solicita una inaplicación normativa por ser un caso análogo al que ha sido supra citado.

En adición a lo anterior es meritoria la inaplicación reclamada porque la desafortunada decisión de la Responsable representa la **privación de la totalidad del financiamiento al Partido del Trabajo en el Estado de Guanajuato.**

En efecto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato prevé dos modalidades de financiamiento:

“Artículo 46. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución del Estado.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento...

De conformidad con el Artículo 46 del mismo cuerpo normativo el financiamiento **público** deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento es decir **deberá ser mayor que los otros** por lo tanto al tener “cero” o “nada” de financiamiento público en el Estado de Guanajuato el Partido del Trabajo también se ve imposibilitado de allegarse de Financiamiento Privado cancelando la Responsable de tajo esta posibilidad de que haga frente a la totalidad de conductas que tiene mandatadas por el orden normativo vigente.

El financiamiento Público igualmente se encuentra delimitado en el contenido del Artículo 46 y 51 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

Por lo que el régimen de financiamiento público de los Partidos Políticos tiene las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público local para Partidos Políticos y
- II. Transferencias realizadas por la Dirección Nacional de los Partidos Políticos del financiamiento público federal en su casi
- III. Financiamiento privado.

Teniendo en mente el régimen de financiamiento al que hace referencia los artículos arriba citados y atendiendo al contenido del Acto reclamado se observa que el primer presupuesto ha sido cancelado de tajo para el Partido del Trabajo y que la única salida sería en la segunda hipótesis: sin embargo tal como lo prevé la normativa al decir en la parte final "... en caso.." se refiere a un hecho que la Dirección Nacional del Partido del Trabajo puede no hacer o no estar obligada al mismo y en caso que lo hiciera esto en nada cambia el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se pretenda deslindar por completo del partido que represento y que se sujete el financiamiento (y el consecuente el cumplimiento de sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática) a un acto de realización futura e incierta por parte de la Dirección Nacional del Partido del Trabajo.

El Artículo 77 y siguientes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone en el conjunto de su texto que es El Instituto Electoral el responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana gozara de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales este Código y la Ley de Participación Sus fines y acciones se orientan a:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática:
- II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas:
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones
- IV. Garantizar la celebración periódica auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales.
- V. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana conforme a la Ley de Participación.
- VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio
- VII. Promover el voto y la participación ciudadana
- VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana y
- IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática en su ámbito de atribuciones

Por tanto en nada contribuye al desarrollo de la vida democrática ni mucho menos fortalece el régimen de asociaciones políticas el que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato reconozca la **acreditación** de un Partido Político Nacional nivel local pero que se niegue a ministrarle el financiamiento público local al que tiene derecho y que es Fundamental para cumplir con su obligación como promotor de la democracia y materialización del ejercicio del derecho de asociación de los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo, quienes son los principales afectados con el acto combatido.

Lo anterior sin perjuicio del contenido del Capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que señala en sus artículos 71 y 72 las formalidades y las hipótesis por las cuales el Consejo General del IEEG declarará la pérdida del registro de un partido político y la posibilidad de obtener registro como partido político local.

La tesis que aquí se plantea, consistente en que las prerrogativas son inherentes a los Partidos Políticos y cesan hasta que los Partidos pierden tal carácter, por ser indispensables para el cumplimiento de sus fines. (*incluyendo el financiamiento público*) es una concreción del Derecho de Asociación de los Ciudadanos, derecho de rango Constitucional que se considera debe ser de tutela preferencial.

**Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y del Artículo 52
primer Párrafo de la Ley General de Partidos Políticos.**

Dentro del presente agravio se justifica y reclama la solicitud de **inaplicación** de diversos artículos, específicamente en las partes que son enfatizadas en negritas y que son los siguientes:

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato

“Artículo 49. Para que un Partido Político nacional cuente con financiamiento público local **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al congreso del estado bajo el principio de mayoría relativa...**”⁷

De la Ley General de Partidos Políticos cuente con recursos públicos locales **deberá haber obtenido.**

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional **el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.⁸

Lo anterior en consideración a que la inaplicación que se demanda no contraviene de forma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrar su sustento en lo dispuesto por los incisos f), g) y h) de la Fracción IV del Artículo 116, los cuales disponen:

“f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen:

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le

⁷ Se reclama la inaplicación de la porción normativa que dice “deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”.

⁸ Se reclama la inaplicación de la porción normativa que dice, “deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”.

será cancelado el registro. **Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;**

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes:

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.”

Así y ante la inaplicación solicitada, los preceptos constitucionales arriba transcritos mantienen su esencia y plena vigencia (aún con la solicitud de inaplicación normativa que se hace): por lo que *prima facie* es jurídicamente

posible en ejercicio de la facultad y obligación de control difuso a cargo de este H. Órgano Jurisdiccional.

La inaplicación propuesta se solicita sobre la base de que su ejecución:

1. Hace nugatoria la Libertad de Asociación en materia política de los ciudadanos afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo en el Estado de Guanajuato.
2. Los Artículos aplicados al caso concreto entrañan una violación al principio de equidad entre los Partidos Políticos.
3. Consiste en la aplicación de una sanción sin mediar un procedimiento previo que respete las formalidades esenciales del proceso.
4. Constituye la indebida aplicación de una barrera legal como condicionante para la entrega de financiamiento público el Partido del Trabajo en el Estado de Guanajuato.
5. La privación del financiamiento público local es determinante para la existencia misma del Partido.
6. La normativa es discriminatoria pues prevé el otorgamiento del financiamiento público a partidos que ni siquiera han demostrado su fuerza electoral.

Tal como a continuación se explica:

1. Hace nugatoria la Libertad de Asociación en materia política de los ciudadanos afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo en el Estado de Guanajuato.

Sobre el particular ya se ha abundado en el primer agravio, por tal motivo se reclama su estudio como si de nueva cuenta se insertara, con obviedad de innecesarias repeticiones.

2. Los Artículos aplicados al caso concreto entrañan una violación al principio de equidad entre los Partidos Políticos.

Es del conocimiento de este Tribunal la existencia de mi conjunto de principios de rango constitucional y legal, los cuales deben ser observados aun cuando de primera impresión no se advierta una norma de imponga dicha observancia.

La observancia de los aludidos principios se acentúa en los que Ronald Dworkin denomina Casos Difíciles "*Hard Cases*", entendiéndolos como aquellos casos que no se pueden subsumir de manera sencilla en una o varias reglas jurídicas y en donde por lo mismo es patente la incertidumbre del resultado.⁹

Cuando se presenta un caso difícil, ante el autor, el juez debe trabajar no solo con base en reglas establecidas de manera previa por el legislador como criterios de solución, sino también con base en principios, los que funcionan más como una brújula o directriz, que como un camino preestablecido.

⁹ RIDALL, J.G., Teoría del Derecho. Trad. TsEdi, Teleservicios Editoriales, S.L., Gedi - sa. Barcelona 1999. P. 139.

En su obra "*Taking Rights Seriously*" o "Los Derechos Enserio". Dworkin concibe a los principios como un conjunto de estándares jurídicos, los que además de encontrarse al lado de las normas (*strictu sensu*), tanto por su importancia como por su número se pueden comparar con éstas.

El mismo autor identifica al menos 3 diferencias cualitativas de tipo lógico entre los principios y las normas positivas:

1. La función especial que cumplen las reglas si se les considera en relación con los principios: Esta diferencia estriba en que por un lado, las reglas (normas *strictu sensu*) tienen una sola consecuencia previsible en el caso de que se cumplan con las condiciones planteadas en el supuesto normativo: por ende, para que la consecuencia jurídica prevista en la norma ocurra, forzosamente deben actualizarse todos los extremos del supuesto.

En cambio, la aplicación de los principios no conduce a una única consecuencia jurídica de antemano. Así, el principio “nadie puede beneficiarse de su propia falta” no proporciona respuesta alguna sobre lo que debe suceder en cierta probabilidad.

2. Dimensión de peso que caracteriza a los principios: En caso de los principios, es hasta el momento en que se lleva a cabo la interpretación de estos en el contexto de una situación determinada cuando se puede definir su resultado.

Es precisamente éste resultado la dimensión del paso del principio en cuestión. La determinación de su peso sólo se puede llevar a cabo analizando cada caso concreto, lo que supone un procedimiento interpretativo, dando lugar a que sea el órgano jurisdiccional quien determine si los principios son o no de peso para el caso concreto.

3. Diferentes formas o métodos para solucionar las concurrencias normativas: En éste último numeral, Dworkin prevé la posible concurrencia entre dos reglas, dos principios o un principio y una regla. **Para lo cual es menester determinar la inaplicación de una regla ya ante otra de una jerarquía mayor o de un principio de mayor peso en el caso concreto. Tal como ocurre en el asunto que se somete a su consideración.**

La obligatoriedad de los principios en la praxis interpretativa del derecho a cargo de los juzgadores es innegable, Dworkin afirma “... los principios son estándares que han de observarse debido a que son una exigencia de justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad...”¹⁰

Así como en otras materias existen principios generales que permean tanto en su normativa como en su aplicación, la materia electoral cuanta con principios, muchos de ellos expresamente mencionados en la norma constitucional, que son rectores para la labor de candidatos, partidos, tribunales e institutos políticos.

Respecto a éstos principios se han emitido los importantes criterios que a continuación se insertan:

Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Tribunal Electoral de Tabasco

Tesis X/2001

ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. – Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución

¹⁰ Rojas Amandi Víctor Manuel, “El concepto de derecho de Ronald Dworkin”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/246/art/art16.pdf>

Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno: el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas: en el artículo 99 se señalan que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son elementos fundamentales de una elección

democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político constituido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de desobediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo: que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 5, Año 2002. Páginas 63 y 64.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo: el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista: el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores

jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de las personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultura.

Tesis de jurisprudencia con número de registro 176707, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII de noviembre de dos mil cinco, página once, clave P. /J 144/2005 de la Novena Época

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesis X/2001.

De igual modo el propio artículo 41 Constitucional en su segundo párrafo enuncia algunos principios rectores de la materia electoral:

“... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos: por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”

No. Registro: 176, 707

Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005 Tesis: P./J.144/2005 Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, **y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2015, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Estado de Guanajuato, a dieciocho de octubre de dos

Tal como se aprecia de los criterios citados, de entre los principios rectores para la materia electoral, cuya obligatoriedad e importancia ya ha quedado detallada, destaca el de equidad en la contienda, que también es denominado por la doctrina como “igualdad de oportunidades en las competiciones electorales” el cual se encuentra claramente ubicado en el Artículo 41 de la Carta Magna que establece:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La equidad entre partidos políticos es un principio clave integrante del derecho electoral, que es propio de aquellos países que se definen como Estados Democráticos de Derecho y se fundamentan en la idea de la soberanía popular así como en la forzosa sumisión de poderes a la ley y a la Constitución. En sus términos más elementales es un principio que procura asegurar que los candidatos o partidos que concurren a un proceso electoral, estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En el caso concreto, tal como se abundara más adelante, el acto reclamado sitúa desde éste momento al Partido del Trabajo en una posición de salida por mucho detrás de la línea para los demás contendientes del próximo proceso electoral y hasta el año de 2018.

El principio de equidad en las competiciones o de equidad en la contienda, por su propia naturaleza se encuentra diseminado en todos los ordenamientos normativos electorales y en particular cuenta con un anclaje en la Carta Magna en los Artículos 4º, 6, 9, 35, 40 y 41 de la Ley Fundamental, que se establecen – incluso - ciertas medidas para garantizar la equidad durante el proceso electoral que son las limitaciones al financiamiento de Partidos Políticos y Candidatos o el acceso de los Institutos Políticos a los medios de comunicación de radio y televisión o bien la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo contadas excepciones.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competiciones electorales es el presupuesto y fundamento de la libertad de elección e implica garantizar la libertad de acceso a dichas competiciones, impidiendo que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de privilegio en la que pudieren encontrarse y que al final del día, repercuten de manera perjudicial en el ánimo de los electores.

La importancia del principio de equidad habitualmente cobra mayor importancia durante la contienda electoral, toda vez que las causales de nulidad de votación consagradas en los incisos h) e l) del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tutelan precisamente el respeto al principio de equidad, sin dejar de observar las importantes consecuencias jurídicas que acarrea que un Partido o Candidato, inmerso en un proceso electoral, exceda el tope de financiamiento previsto para la posición que se encuentre en disputa o carezca de todo financiamiento.

En el caso concreto, el acto que por esta vía se combate implica que el Partido del Trabajo, por un lado, **sí tiene derecho a postular candidatos en el año 2018 y a contender en el referido procedo electoral**, sin responder interrogantes tan obvias como ¿Con que dinero hará publicidad? ¿Con que dinero contratará Spots? ¿Con que dinero pagara a su estructura de campaña?, además de que de

forma previa a la llegada del compromiso electoral, se ve imposibilitado de realizar cualquiera de las Actividades Específicas que prevé como obligatorias la Ley General de Partidos Políticos, mismas que inicien en la formación de cuadros y capacitación ideológica de militantes y simpatizantes del Partido Político, Laborales que son fundamentales para crear la estructura de Aliancistas convenidos y capacitados con argumentos sólidos que puedan salir a convencer a la ciudadanía de la propuesta electoral de Nueva Alianza.

La vinculación entre el monto de financiamiento y los resultados electorales a obtener y por ende con la equidad o inequidad en la contienda, es incuestionable. Basta con advertir las opiniones que al respecto ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Acción Nacional

vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LXXX/2001

GASTOS DE CAMPAÑA, LÍMITES DE CUOTAS DE CANDIDATOS. UNA VEZ FIJADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDEN ALTERARSE.- De la interpretación del párrafo II, inciso a), fracción III del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice que las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido, y del artículo 22 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece como imperativo, que dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, la coalición deberá informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los límites que se hubieren fijado a tales cuotas se infiere que, una vez que los límites a las aportaciones de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones han sido señalados y puestos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, los mismos no podrán alterarse, como garantía de calidad al menos de los propios partidos, así como entre los diversos contendientes en un proceso electoral federal. De tal suerte, aun teniendo todo candidato la libre disposición de su patrimonio, como cualquier persona en nuestro país, habrá de sujetarse a las normas que garantizan esa equidad en la contienda electoral, así como al interior de los mismos partidos políticos, con la sola particularidad de que a diferencia de las aportaciones provenientes de simpatizantes, no es la ley la que impone los límites a que habrá de sujetarse las aportaciones en comento, sino los institutos políticos, mismos que se encuentran obligados a respetarlos, puesto que sería carente de todo sentido y contrario a la lógica elemental, el que el legislador les confiera la atribución de establecer un límite, si esté en modo alguno los vinculara, atendiendo exclusivamente a los topes legalmente fijados a los gastos de campaña.

Tercera Época

Recurso de apelación SUP-RAP-017/2001. Partido Acción Nacional, 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia- Gabriela Ortiz Rascón.

Recurso de apelación SUP-RAP-018-2001. Partido Verde Ecologista de México. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Notas: El contenido del artículo 49, párrafo 11, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en la presente tesis actualmente corresponde al artículo 78, párrafo 4, inciso b) del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Con relación al artículo 2.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los

partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, actualmente corresponde al artículo 2.2 de Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones.

La Sala Superior en sesión celebrada en quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 80 y 81.

Partido de la Revolución Democrática y otros

vs

Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-

Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas: que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezca en cada caso y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que no tenga como finalidad generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se debe considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

Recuso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. — Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras, — 7 de agosto de 2015. — Unanimidad de votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. — Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación

Partido Cardenista Coahuilense y otra

vs

Consejo Estatal Electoral de Coahuila

Jurisprudencia 9/2000

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. – Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 apartado I, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una aceptación gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyen a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida: que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las frases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos: o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera: de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condicionantes jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en las que se determine, fije, distribuya reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo: de manera tal que la negación o merma

del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-006/2000 y acumulado. Partidos Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

Los criterios que arriba se enuncian se pueden resumir de la siguiente forma, en atención al orden en el que fueron citados:

1. Las cuotas de candidatos para sus propias campañas deben estar dentro del tope fijado por el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido, lo cual es una garantía de equidad.
2. Existe un imperativo para que la ley prevea que los Partidos Políticos han de contar de manera equitativa con elementos para sus actividades, destacando entre éstas actividades las de financiamiento.
3. Señala que las alteraciones relacionadas con el financiamiento público son determinantes y pueden ocurrir antes o durante un proceso electoral, así como por ser consecuencia material de otros actos.

Son diversos los autores que se han pronunciado en relación con el principio de equidad entre los Partido, el cual es base para lograr una verdadera integración democrática de los órganos de gobierno.

El Dr. Luis E. Delgado del Rincón se refiere a él cómo un principio que permea en diversa normativa del andamiaje jurídico electoral:

“... el principio de equidad en las competiciones electorales puede situarse en aquellas normas que regulan la libertad de los electores para ejercer el derecho de sufragio o el derecho de acceso a los cargos públicos electivos en condiciones de igualdad. Por supuesto, el principio también puede conectarse con otros preceptos constitucionales como, por ejemplo, con los que regulan la existencia de los partidos políticos como instrumentos de la formación de la voluntad popular...”¹¹

Los catedráticos Guillermo Sierra Fuentes, Víctor Yuri Zapata Leos,¹² cuando se refieren al principio de equidad aterrizando específicamente en el acceso a los medios de comunicación, lo que conciben como uno de alta jerarquía, al otorgarle el carácter de norma programática:

- “...B) Siguiendo con la clasificación antes citada, como ejemplo de principio que tiene el carácter de norma programática se encuentra:
- I. El establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que garantiza que se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social...”

Dentro de su participación en la Revista Especializada de la Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Dr. Carlos Manuel Rosales ¹³ realiza las siguientes consideraciones en cuanto al principio de equidad, al cual se refiere indistintamente también como de igualdad:

“... la equidad se ha caracterizado como una cualidad jurídica que juega un papel de primera importancia en la aplicación del derecho. Se le concibe como uno de los principios generales del derecho. Igualmente se le asigna un papel de integración del derecho para llenar lagunas del mismo, es decir, es el principio corrector de insuficiencias, al tiempo que también se le tiene como principio de interpretación...”

¹¹ Luis E. Delgado del Rincón. EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS EN PRECAMPAÑA ELECTORAL, Universidad de Burgos. Consultado en

<http://portales.te.gob.mx.semanario/materiales/Luis%Delgado%20del%Rincon.pdf>

¹² Sierra Fuentes Guillermo y Zapata Leos Víctor Yuri. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA MATERIA ELECTORAL EN MÉXICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consultado en

<http://juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/nct3.pdf>

¹³ Rosales Carlos Manuel, PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL EN LATINOAMÉRICA, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos consultado en <http://corteidh.or.cr/tablas/r24583.pdf>.

“... el principio de igualdad electoral adquiere diferentes sentidos dependiendo del contexto del cual se trate; por ejemplo, se tiene la igualdad ciudadana para acceder a los cargos públicos. Asimismo, se puede valorar cuantitativamente en la igualdad del voto. Otro rubro donde encontramos el manejo de la igualdad es en el acceso a la justicia electoral. También este principio se utiliza para la igualdad de recuso, cuando se estudia en financiamiento electoral...”

“... Sobre el tema de igualdad financiera en la competencia electoral, Dworkin considera que en un régimen democrático contiene intrínsecamente la igualdad de las personas y por tanto, este concepto debe ser mucho más amplio y definido cuando los candidatos y partidos políticos que compiten en las elecciones, tengan una contienda electoral sin ventajas...”

“... El principio de igualdad, en especial desde el punto de vista democrático, debe generar una competencia justa, que permita a los ciudadanos participar libremente en las elecciones, bajo normas que conlleven a la igualdad financiera entre candidatos y partidos...”

Dentro de la compilación Temas de Derecho Procesal Electoral ¹⁴ creada por la Secretaría de Gobernación, se reconoce que el atentado en contra del principio de igualdad de participación de los actores, provoca un desequilibrio en la contienda:

“... Ello, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que trasgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato...”

Respecto de la importancia del principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales se ha pronunciado de la Siguiete Forma el Doctor Luis Efrén Ríos Vega ¹⁵:

“... El principio de igualdad de oportunidades en las competencias electorales plantea el problema de revolver, en la medida de lo posible las posiciones de dominio en las campañas que llegan a producirse, en beneficio de unos y en perjuicio de otros, por la superioridad de los poderes oficiales, financieros o mediáticos. En una elección libre y

auténtica, no es razonable pues, que un competidor tenga mayores y mejores facilidades económicas, estatales y mediática, sin que los demás tengan posibilidad de acceder lícitamente por el poder, desde luego, se expresan los poderes salvajes que perjudican la más débil. La trilogía dinero-medios-gobierno es una combinación de factores peligroso que, sin límites razonables, pueden expresar con regularidad una situación indebida de ventaja que desequilibre la contienda electoral. En consecuencia, la finalidad de un sistema electoral que pretenda la equidad en la competencia consiste en civilizar, desde luego, a esos poderes a fin de evitar que estén por encima de la razón del derecho. La pasión por la política se debe pacificar con el tiempo de los derechos. El derecho al participar en comicios libres exige, por tanto, la formulación del principio de igualdad política, que debe traducirse en la “igualdad de poder” para influir en la toma de decisiones públicas...”

En virtud de lo anterior, es innegable la afectación al principio de equidad en materia electoral, conculcada con el acto combatido, porque tiene el efecto de privar de la totalidad del financiamiento público local al instituto político que represento por los años 2016, 2017 y 2018, incluyendo gasto ordinario, gasto de campaña y gasto específico; por lo que pretender que participe en la elección en condiciones de equidad es una franca burla del derecho de los asociados al instituto pues es “maliciosa” la oportunidad para que recobren su derecho a recibir financiamiento público local.

El que existan disposiciones en leyes locales o en las propias Leyes Generales en Materia Electoral que atenten contra un principio de rango constitucional, es causa suficiente para que esté H. Tribunal Electoral realice la inaplicación que se solicita, toda vez que es precisamente el mismo escenario que ocurrió en el asunto SUP-RAP-756/2015, dentro del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la inaplicación de artículos precisamente de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente por ser contrarios a un principio de rango constitucional.

Del SUP-RAP-756/2015:

“...Los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la **Ley General de Partidos Políticos**, y 24, apartado 3, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establecen que la votación válida emitida a tomar en cuenta para determinar si un partido político obtiene el 3% de una elección es la obtenida en las elecciones ordinarias, por lo que excluye la que se reciba en elecciones extraordinarias; en las que los partidos políticos que perdieron el registro únicamente tiene derecho a participar si postuló candidato en la ordinaria; por ende, la votación recibida en dicha elección no se toma cuenta para la conservación del registro.

La norma en comento resulta contraria a lo establecido expresamente por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde, para efectos de determinar el 3% necesario para conservar el registro, se establece de forma genérica que es una votación válida emitida en la elección de que se trate, lo cual comprende tanto la recibida en la elección ordinaria como extraordinaria, sin incluir la restricción introducida indebidamente en la legislación secundaria, por lo que los artículos en comento resultan contrarios a dicho precepto constitucional.

Además, la limitación de la legislación secundaria restringe indebidamente los derechos humanos en materia político-electoral establecidos en los artículos 35, fracciones I, II, y III, de la Constitución, así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo de la Base I de la Carga Magna, lo cual implica una regresión en la protección de los derechos humanos en comento, que se contraponen con lo establecido en el artículo 1o, párrafos segundo y tercero Constitucional.

Por tanto, al resultar contrarias a la Constitución, las normas en comento, deben inaplicarse al caso en concreto y considerar que, cuando se tome como parámetro la elección de diputadas y diputados para determinar si un partido político alcanza el 3% necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias y no limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el 3% de referencia...”

Por lo anterior, es que se solicita se realice la inaplicación propuesta, por atentar en contra del principio constitucional de equidad entre los Partidos Políticos en afectación del derecho de asociación de su militancia.

3. Consiste en la aplicación de una sanción sin mediar un procedimiento previo que respete las formalidades esenciales del proceso.

El Artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que las organizaciones de ciudadanos que quieran constituirse como Partidos Políticos deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el respectivo organismo electoral local.

Una vez que las referidas organizaciones acreditan cumplir con los requisitos que impone la misma Ley de Partidos, se colocan en una situación jurídica distinta (Partidos Políticos) mismas que las hace titulares de un conjunto de derechos, de sus correlativas obligaciones y de sus prerrogativas.

El Artículo 26, párrafo 1 en su inciso b) se refiere a la prerrogativa de los Partidos para gozar de financiamiento público, misma que como ya se ha insistido es inherente a los mismos y que únicamente puede ser afectada por dos razones:

- A. Porque el partido político pierda tal carácter.
- B. Por sanción o multa impuesta por los organismos electorales, mismas que tienen como medio de cobro una retención automática de la ministración mensual de financiamiento público.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo **no ha perdido su registro como Partido Político Nacional**, y tal como la propia autoridad electoral lo reconoce, **tampoco ha perdido su acreditación como Partido Político en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por lo que es claro que la afectación que se pretende hacer no es la de las que hace referencia en inciso A y por tanto, sí es la aplicación de una norma cuya teleología es la de sancionar al Partido Político Nacional, cuando no hubiere alcanzado en la entidad el 3% de la votación válida emitida, con la pérdida del 100% del financiamiento público, **sin perder su calidad de partido político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

Teniendo en mente que la teleología de la norma es la de imponer una sanción, entonces se omitió respetar en perjuicio del Partido del Trabajo las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que tal como ya ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son de observancia exclusiva para los procesos judiciales. Opción que es reconocida y compartida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir el fallo SUP-RAP-7/2015, en cuya parte considerativa expresó lo siguiente:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén con condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*. caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

“... A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *“a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”*. Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto “sino conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea “administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal”. Baena Ricardo y otros vs Panamá...

Las consideraciones que aquí se exponen, hacen patente que las formalidades esenciales del proceso son de observancia obligatoria previa a la aplicación de un acto privativo, como e videntemente lo es al acto combatido.

También son de observancia los siguientes criterios jurisprudenciales:

La Jurisprudencia P. /J. 47/958 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, entre otras obligaciones, de la que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no representarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

La tesis: 1a. /J. 11/2014 (10a.). de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso exista un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturales jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las

autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primer Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho de contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

En virtud de lo anterior, es que se solicita a éste órgano jurisdiccional que realice la inaplicación normativa propuesta, toda vez que el articulado prevé una sanción en sentido propio sin que prevea la posibilidad para que los Partidos Políticos que se colocan en esa hipótesis normativa, puedan ofrecer pruebas o alegar en su beneficio de forma previa al acto de privación del derecho a recibir financiamiento público local.

4. Indebida aplicación de barrera legal como condicionante para la entrega de financiamiento público al Partidos del Trabajo en el estado de Guanajuato.

El artículo 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato impone el novedoso requisito de alcanzar lo que generalmente se denomina “**barrera legal**”, que no es otra cosa sino establecer un porcentaje mínimo de la votación válida que deben alcanzar los Partidos, para poder colocarse en determinada situación jurídica o hacer exigible un derecho.

De manera general, la referida “barrera legal” es un elemento propio de los procedimientos de asignación de diputaciones por el principio de **Representación Proporcional** y, como en diverso agrario se verá, ésta relacionado con un ámbito de competencia, federal o local.

El principio de Representación Proporcional ha sido tradicionalmente entendido como respuesta a la necesidad de dotar de representación adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, y de garantizar, en su forma más efectiva, **el derecho de participación política de las minorías**, así como de evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.¹⁶

Tribunal Electoral del Poder Judicial por conducto de la Sala Regional Monterrey resolvió. el 9 de octubre de 2015, los medios de impugnación SM-JRC-217/2015 y Acumulados, así como los SM-JDC-562/2015 y SM-JDC-563/2015 Acumulados, en los que en el apartado titulado “Finalidad del Principio de Representación Proporcional” se pronunció de la siguiente forma:

“...Ahora bien, el sistema político-electoral mixto – preponderantemente mayoritario- que actualmente se contempla en la Constitución Federal surgió a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, a través de la cual se implementó como sistema electoral el de representación proporcional, el cual ha sido detallado y modificado posteriormente.”¹⁷

Así, el mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular.

Por esa razón se ha sostenido que una de las finalidades del referido principio de posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Sin embargo, lo anterior es consecuencia de la implementación de este sistema electoral dentro de un régimen de partidos, porque en el fondo lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, como afirman los actores, sigue siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente. Lo anterior en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional...”¹⁸

Dejando claro, así, que la finalidad del referido principio de representación proporcional es la de dotar de representación política a las minorías de ciudadanos. Sin embargo, dado que en el Estado Mexicano las minorías son tan diversas como los puntos de vista de la sociedad, por tal se tornó necesario establecer en qué momento una minoría de votantes (asociada con una oferta política) se convierte en representativa al grado de ameritar tutela legal, de tal suerte que sea acreedora determinado número de curules en los órganos legislativos. Para dar respuesta a este estándar se estableció la llamada “barrera legal” que se expresa en un porcentaje de los votos válidamente emitidos, que debe conseguir una propuesta política, para ser considerada como Representativa y ocupar curules en los Congresos¹⁹.

El texto actual del Artículo 49 del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se sugiere la desnaturalización de la “barrera legal” pues implica condicionar la entrega de una Prerrogativa a los Partidos Políticos Nacionales, **cuando no está de por medio la necesidad de un examen de representatividad**; incluso como en el caso, cuando el partido logra por mayoría la obtención de un escaño.

El financiamiento público es a los Partidos Políticos, como el capital social a las personas morales civiles y mercantiles. Ambos tienen como única finalidad que se pueda cumplir con el objeto que las referidas ficciones jurídicas tienen.

Tal como ocurrió el pasado 9 de enero de 2015, al emitir al Acuerdo identificado como ACU-02-15 denominado “acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el estado de Guanajuato para el ejercicio 2015”, son dos formas por las cuales se asignaron recursos:

- A) Para un grupo de partidos, aquellos que contaban con registro desde al año 2014 se realizó el cálculo de la votación total emitida y la consecuente votación efectiva para cada uno de ellos, factor que sirvió para determinar el monto de asignación que a cada uno les correspondía, y, por otro lado

B) Un segundo grupo de Partidos que hasta ése momento no habían participado en proceso electoral, por lo que se les asignó una cantidad igualitaria.

De lo anterior se advierte que en ningún momento fue necesario hacer análisis de representatividad de los Partidos, bastando para el cálculo y asignación, el determinar si se trataba o no de un Partido político con registro y acreditación.

¹⁸ Énfasis en negritas, añadido por nosotros.

¹⁹ Similar opinión sostuvo la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-REC-666/2016 y Acumulado, así como en la SUP-REC-792/2015.

Si al día de hoy no se ha perdido la **acreditación** ante la Responsable e incluso se está obligado a participar en el siguiente proceso electoral, resulta inaudito que se busque sujetar la entrega de financiamiento público local al Partido del Trabajo a una artificial "barrera legal" cuando al día de hoy es claro que cuenta con Registro y Acreditación y con la obligación de participar en el siguiente proceso electoral, que de no contar con financiamiento público local, se verá en imposibilidad de afrontar, y es por ello por que se solicita la inaplicación descrita. Máxime que dicho partido cuanta con un número de afiliados en el estado de Guanajuato superior al exigido para obtener su registro como partido político local y cuando el total de votos en el pasado proceso es también superior al señalado para obtener su registro como nuevo partido.

5. la privación del financiamiento público local, es determinante para la existencia del Partido del Trabajo.

Tal como ya se ha expuesto, el financiamiento público es a los Partidos Políticos, como el capital social es a las sociedades y por tal es que el monto de financiamiento que reciba un partido político, o su privación total, son de la mayor trascendencia.

A nivel constitucional y legal está perfectamente regulado el derecho de los partidos políticos a gozar de prerrogativas para el debido desarrollo de sus campañas; la jurisprudencia y la doctrina más autorizadas has desprendido de la normatividad citada diversos principios fundamentales de la más alta importancia. Esto es así ya que, con la finalidad ha contemplado la existencia de principios rectores en materia electoral, que las autoridades electorales están obligadas a respetar, y que son *"normas superiores que establecen los valores de un orden jurídico, de un sector normativo; o de una institución jurídica"*.²⁰

Precisamente uno de esos principios fundamentales, contenidos de manera implícita en nuestros ordenamientos jurídicos y expresa dentro del aservo jurisprudencial, lo es la Equidad en el Financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales" que permiten "la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral)" Así lo ha considerado la jurisprudencia definida:

Época: Tercera Época
Registro: 434
Instancia: Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Localización: Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.
Materia(s): Electoral
Tesis: X/2001
Página: 63

Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda

considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se

²⁰ Centro de Capacitación Judicial Electoral: Proceso Electoral Federal. Manual: México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jesús Orozco: 2013.p.10

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizaran que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. **De las disposiciones referidas se puede desprender cuales son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.** Dichos principios son, entre otros, las elecciones, libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo: **que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;** la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/200 I. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mala Pizana. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

El impacto que tiene el financiamiento en los resultados electorales, tanto el exceso como, por mayoría de razón, la falta de financiamiento, no escapa del conocimiento de los Tribunales en la materia, toda vez que tanto la ley como la jurisprudencia así lo reconocen.

La Constitución General de la República, parte de la hipótesis de que el gasto excesivo incide directamente en los resultados electorales, por lo que prevé incluso la nulidad de la elección. Así lo regula en el inciso a) de la base VI que prescribe:

VI... ..

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conforme con la Constitución, reprime el hecho de exceder los topes de campaña. Así lo señala la ley:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Y cuando se configura el rebase en los topes de campaña, la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sanciona a los partidos de la siguiente manera:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Guanajuato, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la anterior:

Incluso, la gravedad en el rebase de los topes de campaña presume la incidencia negativa en los resultados finales de las elecciones; siendo que los tribunales especializados en materia electoral han resuelto, a través de diversas ejecutorias la nulidad de la elección en la que el candidato ganador ha hecho un uso excesivo del dinero.²¹

De lo anterior se colige, a contrario sensu, que la inexistencia de una base mínima de recursos, lógicamente también incide de manera negativa y perjudicial para el partido que no cuenta con ellos, o mejor dicho, que se le priva de ellos para afrontar sus gastos de campaña.

Las anteriores consideraciones respecto de la incidencia que tiene el financiamiento público en los resultados electorales, se ve robustecida por el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera Época
Registro: 650
Instancia: Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.
Materia(s): Electoral
Tesis: 9/2000
Pág. 12

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4. Año 2001. páginas 12 y 13.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado I, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que **los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para:** a) el desarrollo del

proceso respectivo, o **b) el resultado final de las elecciones.** Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o

²¹ LA MADRID SM-JRC 177/2009 y acumulados: Caso Miguel Hidalgo SUP-JRC 402/2003; TEDF-REA-099/2003 BIS Y ACUMULADOS; Cuajimalpa TEDF-JEL 67/2009.

resolución, o las violaciones que se atribuyan a estos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección. cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales. Con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, coma par ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los computes respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, **la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público** se puede producir, tanto con relación a las efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, coma con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y material es que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones coma libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos. pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en las procesos electorales, **al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los periodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado. Partidos Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En orden de lo anterior, se solicita a este H. Tribunal que no pase por alto el estado de indefensión y de abierta inequidad en que se coloca al Partido del Trabajo para afrontar sus obligaciones, entre las que destaca... por supuesto, la de participar en las siguientes contiendas electorales.

6. La normativa prevé el otorgamiento de financiamiento público a partidos que ni siquiera han demostrado su fuerza electoral.

Los Artículos, de los que ahora se solicita su inaplicación, contemplan privar al partido que represento del financiamiento público, mediante la aplicación de una norma que, dada su redacción, fue construida con la intención del legislador de "castigar" la aparente falta de fuerza electoral de los Partidos, pensando que un castigo apropiado sería el de condenar a los Partidos ya los militantes a la imposibilidad operativa total.

Por media de una interpretación Pro-Homine, por virtud de la cual las normas han de ser interpretadas de la forma en la que mejor potencialicen los derechos humanos, es que se considera que la intención del legislador fue precisamente la de dar derecho de acceso a recibir el financiamiento público local a los Partidos Políticos, por el sólo hecho de estar debidamente registrados y acreditados, y no, como acabo, la de tener partidos acreditados sin dinero.

Siendo inaudito que se reconozca esa prerrogativa para institutos que no han demostrado representatividad alguna (los de nuevo registro) y al mismo tiempo se niegue a los partidos políticos nacionales (como es el caso del Partido del Trabajo).

Si se dota de financiamiento público local a los Partidos cuya "fuerza electoral" nunca ha sido puesta a prueba, cuanto y más se le debe dotar de financiamiento público local a aquellos que su fuerza electoral, si bien no supero el artificial umbral de 3%, si es representativa y objetivamente cuantificable, el Partido del Trabajo obtuvo más de veinticinco mil votos, datos indubitables que ruego sean atendidos por este H. Órgano Jurisdiccional y que, en consecuencia, se dicte la inaplicación de los textos legales que se solicitan.

Especialmente porque los argumentos vertidos en el presente agravio son claramente robustecidos por lo señalado por la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido del Trabajo

vs.

**Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Electoral del Poder
Judicial del Estado de Campeche**

Tesis XXXVI/2012

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41, párrafo primero, 70, fracciones X, XI, 89, fracción IV y 158, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Campeche, se advierte que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales y, mientras esté vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral y este se acredite anualmente en el instituto local, a integrar el Consejo General del Instituto Estatal, lo que implica el derecho a recibir financiamiento público, entre otros, por actividades de representación política. En ese contexto, el hecho de que un partido político nacional no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en la elección de diputados locales o no hayan contendido cuando menos en catorce distritos uninominales, no conlleva la pérdida absoluta de sus derechos y prerrogativas, pues al integrar el Consejo General **tiene el de recibir financiamiento para actividades de representación política**, ya que la finalidad de este es permitir que los partidos políticos estén representados de manera adecuada ante dicha autoridad.

Quinta Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-68/2012.- Actor: Partido del Trabajo. —Autoridad responsable: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche. —11 de abril de 2012. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y José Artemio Ravelo Garrido.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 38 y 39.

Como de su lectura se aprecia, el criterio de cita es claro al señalar que aun en los casos en que un Partido Político no hubiere obtenido un porcentaje mínimo establecido, esto no es causal suficiente para privarlo de la totalidad del financiamiento público local, en virtud de que aún tiene que recibir el financiamiento por su representación política.

En el anterior orden de ideas, se solicita respetuosamente a este H. Tribunal Electoral que implique las normas que se mencionaron en la primera parte del Agravio y por consiguiente ordene que se le otorgue al Partido del Trabajo el financiamiento público local, tal como ocurre con el resto de los Partidos Políticos.

TERCERA CAUSA DE AGRAVIO

FINANCIAMIENTO PÚBLICO COMO BASE PARA EL EJERCICIO DE LAS DEMÁS PRERROGATIVAS INCONGRUENCIA INTERNA DEL ACTO

Las prerrogativas para los Partidos Políticos son:

"Artículo 35.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a radio y televisión en los términos del apartado B de la Base III de la Constitución Federal y de la Ley General.
- II. Recibir financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, de conformidad con lo previsto por esta
- III. Las demás que se deriven de la Ley General de Partidos Políticos, y esta Ley.

A su vez, en el TÍTULO SEGUNDO, DEL RÉGIMEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, en su Capítulo I. De los Partidos Políticos, el Artículo 35 y siguientes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato refiere un conjunto más extenso de prerrogativas; sin embargo, enlista como prerrogativas el gozar de garantías que el código le otorga así como el registrar frentes o coaliciones, lo cual si bien son derechos de los partidos políticos, se considera inexacto considerarlas como prerrogativas en sentido estricto, por tanto,

el análisis propuesto en el presente agravio, se ha de centrar en las prerrogativas que para en el caso prevé el Artículo 35 arriba citado.

a) Tener Acceso a radio y televisión en términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acceso a los medios masivos de comunicación, como la radio y la televisión, es un aspecto que en el pasado ha traído importantes conflictos que al final del día fueron ventilados en los Tribunales, por tanto, el legislador considero que la mejor manera de evitar el mal uso que se le pudiera dar a los medias era mediante reconocer esta como una prerrogativa de los Partidos y en torno a ella crear un sólido entramado normativo.

La normativa al respecto se aprecia mayormente en el Apartado A del Artículo 41 de la Carta Magna y en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual señala que la prerrogativa en comento a favor de los Institutos Políticos se traduce en 1) Tiempos en Radio y Televisión y 2) Difusión de Mensajes Genéricos de lo) Partidos por parte del Instituto Nacional Electoral, por lo que, para que los Partidos puedan utilizar los tiempos a los que tienen derecho mediante spots y potencializando sus fortalezas electorales. necesitan forzosamente financiamiento para el diseño de los contenidos y la producción de tales spots y mensajes, que de ordinario son confiados a empresas y prestadores especializados y, por tanto, en nada sirve tener el tiempo en los medios si no se tiene el dinero necesario para crear el contenido que se difundirá.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las demás leyes en la materia,

Ésta prerrogativa encuentra una aproximación en el Artículo 66 de la Ley General de Partidos Políticos. de tal suerte que la prerrogativa en comento se traduce en que los Partidos no son sujetos de determinados impuestos y derechos, sin que esto los exima de cumplir con las obligaciones fiscales restantes.

La base para al cálculo de la mayoría de los impuestos y derechos de los cuales están exentos los Partidos de conformidad con el mencionado Artículo 66 son la utilidad (que en los partidos no existe) el ingreso (del que se pretende privar en su totalidad) y el gasto (que es de imposible realización cuando no existe ingreso alguno).

En el caso del Partido del Trabajo, la consciencia del acto ahora combatido es la de tener una base 0 para el cálculo de los referidos impuestos, en virtud de que al no contar con ministración de financiamiento público local, no tiene ingresos que gravar, ni gasto que realizar pues nadie puede "gastar" lo que no tiene.

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La prerrogativa en mención. se traduce en un monto anual que determina el Instituto Electoral que funciona de manera muy similar a la apertura de una "línea de crédito" a favor del Partido en el Servicio Postal Mexicano, la cual servirá para cubrir trimestralmente los servicios que requiera el Partido que esta institución le preste, hasta por el monto que se hubiese determinado.

En ese orden de ideas, el Partido para enviar paquetería o incluso papel impreso a manera de cartas, requiere forzosamente financiamiento para contar con recursos materiales indispensables, concretamente para tener algo que enviar.

En cuarto lugar, me refiero a la Representación del Partido del Trabajo en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato misma que la Ley General de Partidos Políticos no la contempla como una prerrogativa en sentido estricto; sin embargo, si lo hace el Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El papel de representante de un partido político en el interior del Consejo General de un Instituto Electoral, es un cargo honorario, esto es. el Instituto Electoral no paga un sueldo al representante, por el contrario, es el Partido Político

representado el que debe pagar los honorarios del representante, ministrándole recursos que sean suficientes para que aquel o aquella haga de la representación política su principal actividad.

En orden de lo anterior, el Partido Político necesita tener un financiamiento pagar solventar a su representante y de esa forma asegurar que él se sienta retribuido por su trabajo y por el importante papel que tiene encomendado y que, como es sabido de todos, es una actividad de tiempo completo, como la es para los propios consejeros y demás representantes que integran el Consejo.

A manera de conclusión del presente agravio, se puede afirmar que si bien el acto combatido **finje que** no cancela de forma expresa las prerrogativas diversas a la ministración de financiamiento público, lo cierto es que materialmente se está ante un escenario en que el Partido del Trabajo no puede hacer efectiva ninguna de sus prerrogativas, implicando una cancelación total de las mismas (desde un aspecto material), lo cual es abiertamente contradictorio, toda vez que por un lado el Acto Combatido le reconoce el registro nacional **y la acreditación ante el Instituto Electoral Estatal al Partido del Trabajo** y por otro le priva de forma material de toda posibilidad de ejercitar la totalidad de esas prerrogativas que la ley y la constitución de la república le confieren, siendo esta una razón más para modificar el acto combatido; por estar viciado de incongruencia interna, incongruencia que es la falta de la exigencia constitucional consagrada en el Artículo 17, la cual ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los criterios con los números de registro: 2006368, 168546 y 239479 respectivamente:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA SU VIOLACIÓN.

La violación al principio de congruencia, en términos generales, da lugar a conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia o resolución que constituyan el o los actos reclamados y se dicten las nuevas resoluciones o sentencias correspondientes, en las que se repare la violación en que haya incurrido la autoridad responsable de que se trate; empero, la restitución se constriñe a realizar el estudio que, en su caso, se hubiera omitido y no así, a resolver la controversia, necesariamente, en un determinado sentido, toda vez que en ese aspecto la autoridad responsable goza de plenitud de jurisdicción y arbitrio judicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 500/2013. Platinum Motors, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

SENTENCIAS SU CONGRUENCIA.

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que esta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

AMPARO EN REVISIÓN 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.

La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Amparo directo 8650/86. Municipio de Rioverde, San Luis Potosí. 15 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Amparo directo 1213/87. Francisco Araujo Alatríste. 1o. de junio de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 88, página 31. Amparo directo 5981/74. Benita Mata viuda de Torres. 7 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volumen 55, página 23. Amparo directo 4388/71. José María Pañuelas. 2 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa

Volumen 54, página 122. Amparo directo 44 I 9/70. Jesús L. Camacho. 15 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época. Cuarta Parte:

Volumen CV, página 27. Amparo directo 2014/65. María de Jesús Villalpando Jiménez de Dávila y coagraviados. 9 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen XXVIII, página 136. Amparo directo 7333/58. Ángel Pifia. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XX, página 51. Amparo directo 7906/57. Graciana Bobadilla viuda de Fernández. 13 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota:

En el Volumen 88, página 31; Volumen 55, página 23; y Volumen XXVJJJ, página 136, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. PRINCIPIO DE."

En el Volumen 54, página 122, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS."

En el Volumen CV, página 27, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA."

En el Volumen XX, página 51, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE."

La congruencia no es una cualidad exclusiva de los fallos sino que se predica de la actuación de todas las personas, de todas las autoridades y de la redacción de todas las **normas jurídicas**, porque la congruencia es la sujeción al principio lógico de identidad. Se predica como atributo del pensamiento correcto y verdadero.

La pertinencia de una norma, su constitucionalidad verdadera, no está en función exclusiva de su contenido sino de que ese contenido pertenezca al sistema legal

en el que pretende ser incrustada. Lo anterior porque todo sistema (lógico o físico), incluidos los sistemas legales, están compuestos de "panes", las que conforman el todo, que guardan **decibilidad y coherencia** entre sí.

El estudio constitucional de las normas está dirigido a lograr que los preceptos que se incluyan dentro de un determinado sistema legal no colisionen con otros de mayor o igual jerarquía.

CUARTA CAUSA DE AGRAVIO

DESNATURALIZACIÓN DEL CONTENIDO DE LA ACREDITACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN INSTITUTO ELECTORAL EFECTO DEROGATORIO DEL CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

Dentro del Acto que se combate, la autoridad responsable, por un lado reconoce que el Partido del Trabajo cuenta con registro como partido político nacional y también reconoce que es un partido con una acreditación vigente ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; sin embargo, de forma totalmente sorpresiva la autoridad responsable determina dejar al Partido (registrado y acreditado) sin la ministración de financiamiento público local, situación que representa una incongruencia y desnaturaliza completamente los efectos de la acreditación de un Partido Nacional ante un organismo estatal.

Respecto de los efectos o consecuencias que tiene para un Partido Político Nacional al ser acreditado ante un Instituto Electoral Local, ya se ha pronunciado el máxima órgano jurisdiccional en materia electoral a través de diversas jurisprudencias, tesis y por conducto de las ejecutorias emitidas.

Destacan entre ellos los criterios que a continuación se citan:

Democracia Social, Partido Político Nacional

vs.

**Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato
Tesis CVIII/2002**

PARTIDOS POLITICOS NACIONALES ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PUBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Conforme al artículo 43, fracción 111, del Código de instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales, requieren de su acreditación ante la autoridad electoral administrativa, ante la cual obviamente habrán de probar su calidad de partido político nacional, esto es que cuentan con el registro respectivo y que está vigente; sin embargo, no existe razón que justifique la exigencia de cumplir con un requisito de orden meramente formal, como lo es la acreditación de la vigencia de su registro, cuando fue precisamente dicha autoridad, quien haya reconocido en fecha reciente la acreditación correspondiente a un determinado partido político. Luego entonces, no existe base jurídica alguna para afirmar que el precepto invocado establece una nueva condicionante para que las partidos políticos nacionales de reciente creación accedan al financiamiento público estatal, como lo es volver a acreditar su registro, cuando este haya sido previamente reconocido.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aideé Macedo Barceinas.

Notas: El contenido del artículo 43, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretado en esta tesis, corresponde con el 43 bis, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 169 y 170.

También es de aplicación el criterio contenido en la tesis:

Partido Acción Nacional

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Tesis XXXII/2014

BIENES Y DERECHOS · ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se advierte que los partidos políticos nacionales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas en las términos de la legislación local respectiva, en la cual se debe prever, entre otros, el derecho a recibir financiamiento público local. En este contexto el artículo 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa no vulnera lo previsto en la Constitución Federal al establecer que el partido político nacional que no obtenga el porcentaje de votación exigido por la Ley para conservar su acreditación, deberá poner a disposición de la autoridad electoral local las bienes y derechos adquiridos con financiamiento público estatal, que constituyen los activos, en razón de que los institutos políticos nacionales no pierden su registro nacional, personalidad jurídica o sus derechos constitucionalmente previstos y tampoco se afecta el patrimonio adquirido con financiamiento público federal lo cual es acorde al régimen jurídico nacional, dado que las entidades federativas puedan válidamente regular la forma de participar de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/2011.-Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero —1º de Julio de 2011. — Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Francisco Javier Villegas Cruz y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 78 y 79.

Los criterios que arriba han sido transcritos se pueden resumir de la siguiente forma, atendiendo al orden en el que han sido transcritos:

1. La acreditación de los Partidos Políticos Nacionales da lugar a que estos tengan derecho a participar en los procesos electorales de la entidad y a recibir financiamiento por parte de los Institutos Electorales Locales.
2. Una modificación para el régimen de participación de los Partidos Políticos ocurre hasta el momento en que se está en un escenario en el cual se pierde su acreditación ante el Instituto Local. No así en el caso del Partido del Trabajo, cuya acreditación se mantiene.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la ejecutoria SUP-J RC-128/2011 ya se ha pronunciado en relación a los

efectos que tiene para un Partido Político Nacional su acreditación ante los Institutos Electorales Estatales, en los siguientes términos:

"... Cabe destacar que, como se ha anticipado, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:

1. Obtención de financiamiento público estatal.
2. Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
3. Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad administrativa electoral local.
4. Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

En este contexto, la pérdida de la acreditación de un instituto político nacional ante la autoridad electoral local en cualquier entidad federativa, tiene como consecuencia la pérdida del derecho a obtener financiamiento público y a participar en la vida política de la entidad federativa, hasta en tanto, solicite nuevamente la acreditación correspondiente y cumpla los requisitos previstos para ello ..."

Con la vista en las consideraciones que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pueden arribar a 2 conclusiones:

- Un Partido Político Nacional, acreditado ante la autoridad electoral estatal tiene derecho incuestionablemente a la obtención de financiamiento público estatal; y
- La pérdida del financiamiento público estatal es consecuencia de la pérdida de la acreditación ante el Órgano Electoral Local.

Tal como consta el propio acto reclamado así como de la prueba documental que se adjunta al presente el Partido del Trabajo, el partido' enjuiciante **no ha perdido su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por consiguiente, deviene en indebido e ilegal que se le prive de la totalidad de financiamiento público estatal, al ser esto contrario a lo que la Sala Superior ya ha detallado como consecuencias jurídicas de la acreditación,

Dentro del precedente SUP-JRC-128/2011 la Sala Superior considero que era procedente que el Partido Acción Nacional perdiera su derecho a recibir financiamiento público estatal, toda vez que se ubicó en un supuesto jurídico cuya consecuencia fue **la pérdida de la acreditación** ante el Instituto Electoral Estatal. **Sin embargo, tal escenario no es el del Partido del Trabajo, pues este mantiene su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** y su registro como **partido político nacional** y por consiguiente resulta inconstitucional que se le prive de la ministración de la totalidad de financiamiento público local.

QUINTA CAUSA DE AGRAVIO

INEXIGIBILIDAD DE LAS TRANSFERENCIAS POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Dentro del Acuerdo impugnado, así como durante la discusión Y posterior aprobación del mismo por parte de los Consejeros Estatales, se hace mención, de forma por demás maliciosa, de que no se le está privando al Partido del Trabajo en el Estado de Guanajuato de la totalidad del financiamiento público, toda vez que el mismo, en el Estado de Guanajuato proviene de dos fuentes.

En ese orden de ideas, se afirma que sólo se le priva del previsto en la fracción I: sin embargo, queda intocado su derecho a recibir transferencias por parte de su Dirigencia Nacional, de tal suerte que no se le deja en un estado de indefensión, ni se le priva de la totalidad de sus recursos.

Lo anterior, no tienen ningún asidero lógico ya que no existe ningún medio legal para que el Instituto Político que represento, exija de su Dirigencia Nacional que se le transfiera un determinado monto para su operación en el Estado de

Guanajuato. En efecto, las transferencias que hagan los órganos directivos nacionales a sus correlativos estatales, se encuentran previstas como una posibilidad en los Artículos 150 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mismos que a continuación se transcriben:

"Artículo 150.

Del control de las transferencias

I. Transferencias de recursos federales.

I. El Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos podrá realizar transferencias en efectivo y en especie, para la operación ordinaria a sus Comités Directivos Estatales, Organizaciones Sociales, Frentes, así como de las compañías federales a las cuentas Concentradoras, a la Coalición, precandidatos y candidatos.

Artículo 155. Tipos de transferencias para CDE's

1. **Los partidos podrán realizar** transferencias en efectivo y especie, a favor de sus CDE's."

En efecto las transferencias que los órganos nacionales hagan a sus correlativos estatales es un acto discrecional y potestativo de los nacionales toda vez que el Reglamento utiliza la palabra "Podrá, es decir, es un derecho de los nacionales no así una obligación constituida beneficio de los estatales.

De tal forma que el Órgano de Dirigencia Nacional puede, en ejercicio de su autonomía, no querer hacer transferencia alguna a su Órgano Estatal, y este no cuenta con ningún medio legal para obligarlo.

Por lo anterior, es evidente que la autoridad responsable del acto combatido deja a un hecho incierto, que es casi una graciosa dádiva, el cumplimiento de los fines y obligaciones del Partido del Trabajo en el Estado de Guanajuato, en particular el efectivo ejercicio del derecho de asociación de los militantes y simpatizantes y la posibilidad de participación en la vida política en condiciones de equidad.

SOLICITUD DE CONTROL CONSTITUCIONAL DIFUSO

La constitucionalidad de un ordenamiento jurídico equivale a la integridad y honorabilidad de una persona, En ambos debe haber congruencia en Los principios y valores con los que se dice y lo que se hace.

La supremacía constitucional igual debe ser tomada en la emisión de las leyes por el Poder Legislativo, como en la aplicación de las mismas por el órgano jurisdiccional, sin embargo hasta fechas recientes el único Tribunal que podía llevar a cabo el control de la constitucionalidad era la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El anterior paradigma es objeto de un cambio sustancial con la reforma al artículo 1 constitucional del año de 2011, en que se **establece la obligación para todos los jueces y magistrados judiciales y administrativos la obligación de aplicar el control constitucional ex officio al mismo tiempo de dejar de aplicar aquellas normas que se consideren inconstitucionales.**

De observancia especial es el criterio adoptado por la Corte en la tesis aislada (P.LXVIII/2011), el cual establece el nuevo sistema de control difuso, en el que si bien jueces y magistrados no pueden invalidar la norma constitucional o expulsarla del sistema jurídico, si pueden dejar de aplicarla por detectarla inconstitucional.

Resultan de observancia la referida tesis aislada y la correspondiente jurisprudencia emitida:

Época: Novena Época

Registro: 160526

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Torno 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)
Página: 551

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o . y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) las criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Estado de Guanajuato, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determine: "Único han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P. /J. 74/99, cuyos rubros son las siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Época: Décima Época
Registro: 2005056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)
Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en las tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que componerte su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fonda, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C. No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fonda, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior. como el Estado Mexicano firmo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la Republica el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo I, numeral I, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motive de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias

y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades. que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de CC. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C. Y. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a. /J.

16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con las rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dentro de un Estado de Derecho, como lo es el Estado Mexicano, las autoridades administrativas o judiciales no gozan de facultades plenipotenciarias ilimitadas. Por el contrario, su actuar se encuentra sujeto al texto legal en el cual se encuentra la ruta y el límite para lo que se denomina su competencia.

Una de las vertientes del principio de legalidad implica que, ante la eventual comisión de actos de molestia o de privación por parte de la autoridad, esta tiene la obligación de hacer del pleno conocimiento del gobernado destinatario del acto, el conjunto y contenido (en el caso de normas complejas) de los dispositivos legales, reglamentarios y en su caso acuerdos o circulares en los cuales descansa su actuar y provén su competencia para desplegar el acto de que se trate así como la previsión de la hipótesis en consecuencia jurídica en la cual el gobernado se hubiere situado, esto es lo que se conoce como fundamentación.

Por otro lado, también tiene el deber de hacer del conocimiento pleno del gobernado las causas de hecho por virtud de las cuales la autoridad estima necesario desplegar ese y no otro acto distinto a ese y no a otro gobernado. Además de la finalidad que el despliegue del referido acto persiga, las circunstancias especiales, razones particulares o casusas que ha tendido en consideración la autoridad para la emisión del acto A esto, en muy sencillos términos es a lo que se le conoce como el requisito de motivación.

Los anteriores requisitos, expresados en forma de razonamientos lógico-jurídicos son requisitos de rango constitucional indispensables para que el acto se considere valido y en apego a derecho, al estar previstos como exigencias que impone en el texto del Artículo J 6° de la Ley Suprema, señalando en su primer párrafo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Requisitos que son plenamente reconocidos como obligatorios en el campo del derecho electoral a la luz de los siguientes criterios:

Partido del Trabajo

vs.

**Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Jurisprudencia 5/2002**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-37712001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción TV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declare formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

Herminio Quiñones Osorio y otro

vs.

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los artículos 4 I, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dado la existencia de una relación causal. jurídicamente contenida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.-Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro — Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. — 10 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos — Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

.Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.-Actor: Partido Revolucionario Institucional — Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León. — 4 de diciembre de 2002.- Unanimidad de seis votos — Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo — Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007. Actores: Joel Cruz Chávez y otros.- Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras — 6 de junio de 2007 — Unanimidad de votos— Ponente: José Alejandro Luna Ramos. =Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41: párrafo segundo, fracción IV, y 116. fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso 1) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declare formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Numero 1, 2008, páginas 23 y 24.

Tal como se abunda en el agravio respectivo, el acto que por esta vía se combate implica un franco atentado al Principio de Equidad en materia electoral, perjudicando al Partido del Trabajo, lo cual ya ha sido reconocido por integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que es la propia autoridad emisora del acto ahora combatido.

Tal como se ha señalado con anterioridad, el Principio de Equidad es de rango constitucional, previsto en la Fracción II de) Artículo 41 ° de la Ley Fundamental la cual señala:

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Precisamente, buscando se garantice el prevalecimiento de principios de rango constitucional por sobre normativa reglamentaria y local es que se solicita que este H. Órgano Jurisdiccional ejerza una labor de control constitucional y sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra

Tesis IV/2014

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.-

De la interpretación sistemática de los artículos 1º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas

jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante dictado de una sentencia.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-147/2013 y acumulados.— Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra.-24 de diciembre de 2013. —Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Gustavo Cesar Pale Beristain, Fernando Ramírez Barrios. Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, páginas 53 y 54.

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 35/2013

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Quinta

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009. —Actor: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. —20 de mayo de 2009. —Mayoría de seis votos—Engrose: Pedro Esteban Penagos López —Disidente: Flavia Galván Rivera—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012.-Actor: Partido Revolucionario Institucional — Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora. 29 de febrero de 2012. — Mayoría de seis votos. — Ponente: José Alejandro Luna Ramos. — Disidente: Flavia Galván Rivera. — Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-154/2012.--Recurrente: Partido Revolucionario Institucional — Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. — 5 de septiembre de 2012. — Mayoría de seis votos — Ponente: Pedro Esteban Penagos López — Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declare formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Partido MORENA

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis XXXII/2015

ACTOS DISCRECIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SON OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO DE SU EJECUCIÓN DEPENDE LA OBSERVANCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.- El artículo 191, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras atribuciones del Instituto Nacional Electoral, las de desarrollar, implementar y administrar el Sistema de Contabilidad en Línea de los partidos políticos. aspirantes, precandidatos y candidatos, en función de su capacidad técnica y financiera, a partir de la discrecionalidad administrativa que le permite decidir si debe utilizarla y de qué manera en acatamiento a los principios de legalidad, objetividad, razonabilidad, eficacia y eficiencia, Los fines de la adopción de ese sistema consisten en alcanzar la consolidación de un modelo de contabilidad acorde con los principios de máxima publicidad y transparencia sobre cada operación de los partidos políticos. Aspirantes, precandidatos y candidatos, relativa, a sus ingresos y gastos de precampaña para su fiscalización. En consecuencia, aun y cuando el desarrollo, la implementación y administración del sistema referido implica el ejercicio de facultades administrativas discrecionales de la autoridad, la omisión o retardo en su funcionamiento son susceptibles de ser revisados por la autoridad jurisdiccional a través del control constitucional, porque la finalidad y alcances de ese sistema incide en el derecho a la información en su dimensión colectiva, y conforme al artículo 1° de la Ley Fundamental, el deber de los jueces de Proteger los derechos humanos está orientado a garantizar que una asignatura que pueda tener trascendencia en la vulneración del derecho a la información no quede desprovista de tutela jurisdiccional.

Quinta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-21/2015. — Recurrente: Partido MORENA. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. — 25 de febrero de 2015. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: José Luis Ceballos Daza Armando Pamplona Hernández y Hugo Balderas Alfonseca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Pendiente de publicación.

Es por todo lo anterior, que se puede afirmar, categóricamente, que éste H. Tribunal Electoral, en caso de advertir un atentado en contra de valores o principios constitucionalmente tutelados, tiene el deber de hacer uso de todas sus facultades, incluidas la de inaplicar normas, con el fin de preservar el estado de derecho y a la integridad de la Constitución.

Justamente es en los criterios supracitados donde encuentra sustento la solicitud de que éste H. Órgano Jurisdiccional determine la inaplicación del precepto legal en los términos planteados en el presente caso, por existir un atentado claro en contra de valores y principios constitucionalmente tutelados, logrando de esa forma la preservación del Estado de Derecho y la Integridad de la Constitución.

PRUEBAS

No obstante el presente medio de impugnación versa sobre puntos de derecho concretamente sobre la inaplicación de dos preceptos normativos, a efecto de dar sustento a todo cuanto se ha mencionado en el presente medio de impugnación me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. **La Documental.** Consiste en copia certificada del "Acuerdo mediante el cual se determina el monto de financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciséis ", mismo que tiene relación con el presente medio al ser éste el acto que se impugna. Y certificación de la personalidad con que nos ostentamos, expedida por la Secretaría Ejecutiva del Órgano Superior Electoral Local.
2. **La Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses del Partido que represento.
3. **La Instrumental de Actuaciones.** En los mismos términos que la probanza anterior.

Por todo lo anterior es que se sol a esté H. Tribunal Electoral, tenga a bien acordar lo siguiente:

Primero. Admita a trámite el presente medio del impugnación de la vía y forma propuesta, así como tenga por autorizados a los profesionales y al domicilio para los efectos señalados.

Segundo. Revoque el acto combatido, inaplique el texto relativo al Artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Gunajuato y del 52 Pimer Párrafo de la Ley General de Partidos Políticos en los términos propuestos y ordene que se le asigne al Partido del Trabajo en monto de financiamiento público local de conformidad con la votación que obtuvo el pasado proceso electoral.

Tercero. Acordar de conformidad lo solicitado.

Como puede observarse, de la anterior reproducción de los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones semejantes, cuya eventual vinculación esencialmente reside en controvertir el acuerdo número CGIEEG/002/2016 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General, mediante el cual se determinó el monto de financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del citado Instituto, para el año 2016.

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se encuentran mencionadas en los respectivos acuerdos admisorios y las requeridas a la autoridad responsable y que consisten en las siguientes:

I.- Expediente TEEG-REV-01/2016.

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el **Partido Encuentro Social**:

i. Certificación de fecha 26 de septiembre de 2014, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, licenciado Edmundo Jacobo Molina, en la que se hace constar que en los archivos de ese Instituto obra documentación que acredita que el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero tiene el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nacional Encuentro Social en el Estado de Guanajuato.

ii. Certificación de fecha 07 de julio de 2015, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, maestro Juan Carlos Cano Martínez, en la que se hace constar que en los archivos de ese Instituto obra documentación que acredita que el ciudadano Rogelio Carrillo Guerrero tiene el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nacional Encuentro Social en el Estado de Guanajuato.

iii. Copia certificada del acuerdo número CG/050/2014 del Consejo General, relativo a la sesión extraordinaria efectuada el 21 de agosto de 2014.

iv. Copia certificada del acuerdo número CGIEEG/002/2016 del Consejo General, relativo a la sesión extraordinaria efectuada el 12 de enero de 2016.

v. Versión estenográfica correspondiente a la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el 12 de enero de 2016 a

las 13:30 horas en el salón Josefa Ortiz Girón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que contiene lo relativo al acuerdo CGIEEG/002/2016, mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público a que tiene derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato para el año 2016.

vi. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, se requirió al **Consejo General**, en su calidad de autoridad responsable, las siguientes documentales:

i. Acuerdo CGIEEG/242/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015.

ii. Oficio número INE/GTO/JLE-VE-/361/2015 de fecha 07 de agosto de 2015.

iii. Impresión de la parte conducente del Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015, concerniente a la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimo generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, así como la nota aclaratoria de dicha resolución, publicada en la edición vespertina.

3. Las pruebas aportadas por el tercero interesado **Partido Verde Ecologista de México**, en el presente asunto, son las siguientes:

i. Certificación de fecha 29 de enero de 2016, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez.

ii. La presuncional legal y humana.

II.- Expediente TEEG-REV-02/2016.

1. Por otro lado, respecto al **Partido del Trabajo**, le fueron admitidas como pruebas:

i. Oficio número CEE/GTO/007/2016, de fecha 18 de enero de 2015, suscrito por Rodolfo Solís Parga.

ii. Oficio número CEE/GTO/004/2016, de fecha 18 de enero de 2015, suscrito por Rodolfo Solís Parga.

iii. La presuncional legal y humana.

2. En tanto que, previo requerimiento, el **Consejo General**, en su calidad de autoridad responsable, trajo al medio de impugnación:

i. Acuerdo CGIEEG/002/2016 de fecha 12 de enero de 2016.

ii. Acuerdo CGIEEG/242/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015.

iii. Oficio número INE/GTO/JLE-VE-/361/2015 de fecha 07 de agosto de 2015.

iv. Impresión de la parte conducente del Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015, concerniente a la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que fija los salarios mínimo generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2016, así como la nota aclaratoria de dicha resolución, publicada en la edición vespertina.

3. Las pruebas aportadas por el tercero interesado **Partido Verde Ecologista de México**, en el presente asunto, son las siguientes:

i. Certificación de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, suscrita por el maestro Juan Carlos Cano Martínez.

ii. La presuncional legal y humana.

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley electoral, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Debe precisarse previamente que la acumulación decretada tiene el único efecto de resolver la totalidad de los medios de impugnación que inciden sobre el mismo acto impugnado, en una sola resolución.

En consecuencia, y atendiendo a los agravios hechos valer en las impugnaciones en la presente resolución, por parte de los partidos Encuentro Social y del Trabajo, en sus respectivos recursos, de su análisis se advierte, que los hechos y agravios contienen planteamientos similares, que descansan en la misma pretensión..

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional al dar contestación a cada uno de ellos, lo hará en forma conjunta respecto de aquellos que guardan una similitud y de manera separada por cuanto hace a los distintos, de cada uno de los medios de impugnación, respecto a cada agravio esgrimido en los recursos materia de la presente resolución.

Asimismo, los escritos impugnativos serán analizados de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Del análisis integral de los medios de impugnación que se resuelven y de la causa de pedir de los institutos políticos, se advierte que esencialmente plantean las siguientes cuestiones:

Controvierten la aprobación del acuerdo CGIEEG/002/2016, mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciséis.

Precisan los quejosos, que les causa agravio que no se les haya otorgado financiamiento, pues sostienen que de

acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley comicial vigente, si tienen derecho a recibir financiamiento público, aun y cuando no hayan obtenido el 3% de la votación en la elección local anterior, no implica que no tengan derecho a recibir financiamiento de forma equitativa a partir de que obtuvieron su acreditación legal para sus actividades ordinarias.

Lo anterior debido a que consideran que el Consejo General hace una incorrecta aplicación de los artículos 41, párrafo segundo Base I, Base V, apartado c), numeral I, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 35 fracción II, 46, 47 fracción I incisos a) y b), 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que indebidamente los aplica para justificar la negativa para otorgarles financiamiento público, cuando de tales dispositivos constitucionales y legales se desprende que se debe de conceder el citado financiamiento público.

Señalan que se encuentran en el supuesto de ser un instituto político que conservó su registro, pero que no tiene representación en el Congreso del Estado, de manera que según lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato tienen derecho a recibir el dos por ciento establecido en el párrafo primero del citado artículo y el treinta y cinco del monto total en partes iguales que corresponde al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes tal y como lo establece la fracción I inciso b) del artículo 47 de la citada Ley.

Continúan manifestando que el acuerdo impugnado contraviene de manera evidente a las disposiciones constitucionales y legales, que otorgan derechos políticos, tal y como lo estipula el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es patente que se viola el principio de igualdad, al no repartir de manera equitativa el presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos para el año 2016, por lo que afirman que justo y equitativo sería que se les asignara prerrogativas para realizar sus actividades.

El Partido del Trabajo en lo particular, señala que existe violación al derecho de asociación de los militantes de dicho instituto político en el Estado de Guanajuato, al no otorgarle prerrogativas, siendo una de ellas la de recibir financiamiento público para la realización de sus fines, siendo que esta situación emerge por la obtención de su registro y que continúa hasta su desaparición o extinción.

Lo anterior en razón de que los partidos gozan de financiamiento para cumplir sus fines, por lo que no pueden quedar desprovistos de recursos, sino sólo como consecuencia de dejar de ser partido.

Afirma que en nada contribuye en el desarrollo de la vida democrática, ni mucho menos fortalece el régimen de asociaciones el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato reconozca la acreditación de partido político nacional a nivel local, pero que se niegue a ministrarle el financiamiento público local al que se tiene derecho.

Además manifiesta que se encuentra imposibilitado para recibir financiamiento privado, al tener que prevalecer el financiamiento público sobre el privado y que en el caso al no otorgársele financiamiento público, no puede acceder a financiamiento privado.

En un segundo agravio, solicita la inaplicación del artículo 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y del artículo 52 primer párrafo de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que solicita en ejercicio de la facultad y obligación de control difuso a cargo de este H. Órgano Jurisdiccional, sin hacer mayor reflexión.

Señala que en el caso concreto, el acto recurrido implica que el Partido del Trabajo, tiene derecho a postular candidatos en el año 2018 y a contender en el referido proceso electoral, pero sin contar con dinero, por lo que se ve imposibilitado de realizar cualquiera de las actividades específicas que prevé como obligatorias la Ley General de Partidos Políticos, mismas que inician con la formación de cuadros y capacitación ideológica de sus militantes y simpatizantes.

Que en virtud de lo anterior, afirma que es innegable la afectación al principio de equidad en materia electoral, pues se le priva de la totalidad del financiamiento público local a dicho instituto político por los años 2016, 2017 y 2018, incluyendo gasto ordinario, gasto de campaña y gasto específico; por lo que no podrá participar en la elección en condiciones de equidad.

Continua manifestando el quejoso, que en el caso en concreto, el Partido del Trabajo no ha perdido su registro como Partido Político Nacional, tal y como la propia autoridad electoral lo reconoce, y que tampoco ha perdido su acreditación como Partido Político ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que afirma que la afectación que se le pretende hacer no es de las que hace referencia el inciso A y por tanto, sí es la aplicación de una norma cuya teleología es la de sancionar al Partido Político Nacional, cuando no hubiere alcanzado en la entidad el 3% de la votación válida emitida, con la pérdida del 100% del financiamiento público, sin perder su calidad de partido político acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Refiere que si bien al no haber perdido la acreditación ante la responsable e incluso está obligado a participar en el siguiente proceso electoral, resultaría inaudito que se busque sujetar la entrega de financiamiento público local al Partido del Trabajo a una artificial “barrera legal” cuando al día de hoy es claro que cuenta con registro y acreditación y con la obligación de participar en el siguiente proceso electoral, que de no contar con financiamiento público local, se verá en imposibilidad de afrontar, y es por ello por el que solicita la inaplicación descrita, máxime que dicho partido cuenta con un número de afiliados en el Estado de Guanajuato superior al exigido para obtener su registro como partido político local y cuando el total de votos en el pasado proceso es también superior al señalado para obtener su registro como nuevo partido.

Que la privación del financiamiento público local, es determinante para la existencia del Partido del Trabajo, pues la normativa prevé el otorgamiento de financiamiento público a partidos que ni siquiera han demostrado su fuerza electoral.

Como tercer concepto de agravio señala, que el financiamiento público es la base para el ejercicio de las demás prerrogativas, por lo que existe una incongruencia interna del acto reclamado, pues al no contar con ministración de financiamiento público local, no tiene ingresos que gravar, ni gasto que realizar, por lo que no puede hacer efectiva ninguna de sus prerrogativas que le faculta la ley, por lo que existe una incongruencia constitucional consagrada en el artículo 17.

Por lo que refiere a su cuarto concepto de agravio, el recurrente expone que le causa perjuicio el hecho de la desnaturalización del contenido de la acreditación de un partido político ante un Instituto Electoral, teniendo como efecto derogatorio el criterio de la Sala Superior.

Lo anterior lo sostiene, en razón de que afirma que la autoridad responsable por un lado le reconoce al Partido del Trabajo que cuenta con registro político nacional y también que es un partido con acreditación vigente, pero lo deja sin la ministración de financiamiento público local, por lo que considera que representa una incongruencia y desnaturaliza completamente los efectos de la acreditación de un partido político nacional ante un organismo estatal.

Por lo que hace a su quinto concepto de agravio, señala la inexigibilidad de las transferencias por parte del Comité

Ejecutivo Nacional al Comité Ejecutivo Estatal, ello en razón que las transferencias que los órganos nacionales hagan a sus correlativos estatales es un acto discrecional y potestativo del nacional, en razón de que el artículo 155 del reglamento utiliza la palabra “podrá”, por lo que es un derecho del nacional, mas no así una obligación, por lo que no existe medio legal para obligarlo a ello.

Por último, solicita el recurrente, el Control Constitucional Difuso, ello en razón que el acto que se combate implica un franco atentado al principio de equidad en materia electoral, en virtud de que el principio de equidad es de rango constitucional, previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley fundamental.

Ahora bien, antes de proceder a analizar los planteamientos de inconformidad, conviene establecer que este Tribunal dará respuesta a las impugnaciones interpuestas, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al planteado, pues ello no causa perjuicio a los recurrentes; ya que lo fundamental es que se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 04/2000, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Con apoyo en lo anterior, este Órgano Plenario por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formulan los recurrentes, se procederá al análisis de los agravios esgrimidos en torno a las irregularidades vinculadas a los temas siguientes, de manera conjunta o separada de los agravios referentes a: a) la negativa del financiamiento público para las actividades inherentes de los Partidos Políticos es contraria a derecho por inequitativa; b) se establecen condiciones de desigualdad en contra de los partidos Encuentro Social y del Trabajo; c) los derechos constitucionales en materia federal no deben estar sujetos a la legislación local que regula única y exclusivamente a los partidos políticos estatales; d) No existe disposición expresa de que dicha prerrogativa (financiamiento) asignada a los partidos políticos con registro nacional les deba ser cancelada por no obtener el porcentaje mínimo que señala la legislación; e) El tener derecho a recibir el financiamiento para el sostenimiento de oficinas y gastos de representación, mismo que debe ser otorgado a cualquier partido con registro o acreditación ante el Instituto Electoral; f) Violación al derecho de asociación de los militantes; g) Inaplicación del artículo 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y 52 primer párrafo de la Ley General de Partidos Políticos; h) Financiamiento público como base para el ejercicio de las demás prerrogativas; i) Desnaturalización del contenido de la acreditación de un partido político ante un Instituto Electoral; j) Inexigibilidad de las transferencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal; y por último k) El partido del Trabajo solicita el control constitucional difuso.

Ahora bien, antes de proceder a analizar los planteamientos de lesión jurídica tendentes a revocar el acuerdo CGIEEG/002/2016, en el que se determinó el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año 2016, conviene establecer lo siguiente:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos** y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las

tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. ...

Lo destacado es nuestro.

Asimismo señala el artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Así también la Ley General de Partidos Políticos respecto al financiamiento público de estos, en sus artículos 50, 51 y 52 a letra dicen:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Lo destacado es nuestro.

Por lo que hace al artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato a letra dice:

ARTÍCULO 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.

Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. **La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento,** los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para las

precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso o ayuntamientos. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

En el caso, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente sus artículos 46, 47, 48 y 49 señalan:

Artículo 46. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución del Estado.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

De la misma forma se realizará la distribución entre los partidos políticos locales: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el estado de Guanajuato;

b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior;

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos; teniendo que informarlos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en inciso b) de la fracción de referencia;

b) El Consejo General vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en esta fracción, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 48. Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría

relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Lo destacado es nuestro.

De los dispositivos Constitucionales tanto federal como local y de la ley comicial local transcritos, se advierte la potestad que otorga la Carta Magna y la Ley General de Partidos Políticos a las legislaturas locales a efecto de establecer en su Constitución y sus leyes los requisitos necesarios, para el otorgamiento de financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Consejo General, en el sentido de que sólo se les podrá otorgar a aquellos que cumplan con los requisitos previstos en la ley local.

Asimismo los partidos políticos como entidades de interés público deben promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, logrando con ello la conformación de los órganos de gobierno, para lo cual requieren de diversos elementos a fin de cumplir con sus objetivos y fines, entre ellos, el financiamiento público, mismo que constituye el tema central materia de la impugnación.

Sin embargo, el financiamiento público como una prerrogativa a favor de los partidos políticos, no es absoluto, tiene sus límites y restricciones.

Al respecto el artículo 116, fracción IV, inciso g) y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

contemplan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, tanto federales como locales, y en esa medida quedan sujetos a los preceptos de las legislaciones, respectivas, y de manera similar, el acceso al financiamiento público queda regulado conforme a las atribuciones que la propia legislatura federal o de los Estados tienen de acuerdo a los preceptos constitucionales señalados.

En esa misma tesitura, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos prevé como requisito para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, por lo que no solo queda en la soberanía de los estados, sino que desde esta ley general se establecen los lineamientos que deberán satisfacer los partidos políticos nacionales que deseen acceder a financiamiento público local y por lo tanto las legislaciones locales solo complementan tales requisitos en su respectiva legislación local.

De esta forma, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a recibir financiamiento público local, en dos momentos diferentes: el primero se actualiza, cuando el partido político nacional haya obtenido su registro con fecha posterior a la última elección; y el segundo momento, cuando el partido político haya participado en la última elección, y cuando suceda esto, el instituto político tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la ley local de la materia, que para el caso son los siguientes:

a).- Conservar su registro legal, aun y cuando no cuente con representación en el Congreso del Estado; y

b).- Haber obtenido el 3% de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley Electoral, y no a una apreciación gramatical aislada de cada uno de los citados preceptos.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales los partidos políticos nacionales, no cumplan con los requisitos establecidos, por cualquiera de las hipótesis establecidas en la norma, no tendrán derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento público local.

Bajo este contexto, debe considerarse que los partidos políticos nacionales, no solo deben de cumplir con las disposiciones del texto fundamental como única fuente o vía para regular el acceso al financiamiento público local, sino que también deben de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación local.

Además, atendiendo al principio de supremacía constitucional, es este propio marco normativo, el que remite a los partidos políticos nacionales a cumplir con los requisitos establecidos en las legislaciones locales, a efecto de tener derecho y acceso a las prerrogativas locales, como lo es el derecho a recibir financiamiento público local para sus actividades.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden Constitucional, no son la única fuente o vía para regular el financiamiento público a que tiene derecho los partidos políticos con registro nacional.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de validez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los partidos, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de la legislación local.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de tesis consultable en la revista de justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61, que a la letra señala:

Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases

sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99 . Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Asimismo los anteriores argumentos en su mayoría fueron sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias², que este Tribunal Electoral observara en el dictado de la presente resolución.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los argumentos de inconformidad, mismos que se estiman algunos **infundados** y otros **inoperantes**, por las razones que a continuación se apuntan:

I.- Son infundados los siguientes motivos de inconformidad:

² Véase a manera de ejemplo los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-26/2012 y SUP-JRC-470/2015.

a) La negativa del financiamiento público para las actividades inherentes de los partidos políticos por considerarlo contrario a derecho por inequitativa;

b) Se establecen condiciones de desigualdad en contra de los partidos Encuentro Social y del Trabajo;

c) Los derechos constitucionales en materia federal no deben estar sujetos a la legislación local que regula única y exclusivamente a los partidos políticos estatales;

d) No existe disposición expresa de que dicha prerrogativa (financiamiento) asignada a los partidos políticos con registro nacional les deba ser cancelada por no obtener el porcentaje mínimo que señala la legislación local; y

e) El tener derecho a recibir el financiamiento para el sostenimiento de oficinas y gastos de representación, mismo que debe ser otorgado a cualquier partido con registro o acreditación ante el Instituto Electoral.

Se estiman **infundados** los anteriores razonamientos, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos juicios de revisión constitucional sometidos a su conocimiento³, ha expresado que, si bien el artículo 116, fracción IV, inciso f), actualmente inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio rector en materia

³ Véase a manera de ejemplo los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-26/2012 y SUP-JRC-470/2015.

electoral, la equidad en el financiamiento entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De igual manera, de dicho precepto se desprende que los Estados, a través de sus constituciones y de sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero, sin que se imponga en la norma Suprema reglamentación específica al respecto, de tal modo, que en aplicación del principio residual que opera en materia constitucional, se deja a discreción de los Estados, a través de su actividad legislativa, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, para acceder al financiamiento público.

Ciertamente, en atención al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional, como es el caso de los recurrentes, para participar en las elecciones federales o locales, se observa el doble régimen jurídico al que deben estar, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen general, pero si se trata de una elección estatal, como en el caso sucede, y siendo partidos con registro nacional, deberán atenderse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como al marco normativo general que regulan la constitución y conformación del partido político, armónicamente.

Ahora, para dar respuesta puntual al problema planteado, es conveniente determinar la disposición que rige para los partidos políticos nacionales que participan en las

elecciones estatales; esto es, si el artículo 41 de la Constitución Política es el aplicable en materia de financiamiento local.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, ha dilucidado este planteamiento, al señalar que el mencionado artículo 41 fracción II, de la Constitución Federal, es el que se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, pero la fracción I del propio precepto, da derecho a estos partidos a participar en las elecciones estatales y municipales, no obstante, que debe estarse al ámbito de que se trate, ya sea federal o estatal, a fin de determinar el tipo de financiamiento público que se desea acceder.

Y, sí en el presente asunto se trata de partidos políticos nacionales que participan en el ámbito estatal, es factible concluir que se debe atender a las disposiciones establecidas (generales y locales), para efectos del financiamiento público estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política Federal, así como lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, si bien la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que respecta al financiamiento público, regula lo concerniente a los partidos políticos nacionales, ello no implica que debe aplicarse la norma constitucional, pues debe estarse a lo que disponga la Ley según el ámbito en el que participe el partido político, ya sea federal o local.

Por otro lado, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las Constituciones y normatividad de los Estados en materia electoral, y en lo particular, los lineamientos generales que rigen en el campo del financiamiento público, por lo que debe estimarse que esta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma especial.

Partiendo de estos razonamientos, se sigue que en tratándose de elecciones federales, la norma constitucional expresa que debe regir para los efectos del financiamiento público el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, y para las elecciones estatales, la disposición aplicable resulta ser el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la propia Constitución, según se desprende de la literalidad de dichos preceptos.

Lo anterior queda aún más de manifiesto en la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.—La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del

financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

También ha concluido la Corte, que como en el caso concreto, siendo la materia del recurso, disposiciones que rigen la materia del financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local, entonces la disposición que regula lo concerniente al asunto, en materia constitucional es el artículo 116, fracción IV, inciso f) ahora inciso g) de la Constitución Federal y no el artículo 41 de la misma Constitución Política.

Luego, si bien es cierto, como lo señalan los recurrentes, el artículo 116 de la Constitución Federal debe garantizar el principio de equidad por lo que cada legislación local deberá atender a las circunstancias propias que se desarrolle en cada ente al que dote de financiamiento, sin dejar de lado dicho principio, también es cierto que resulta inaceptable que el acuerdo combatido haya vulnerado el principio de equidad.

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, se establece como principio fundamental en la materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

En el presente caso, los requisitos que exigen las disposiciones combatidas para que los partidos políticos recurrentes puedan acceder al financiamiento público estriba en haber conservado su registro o acreditación y obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida estatal

de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, requisitos que no trasgreden el principio de equidad citado.

Ello es así, porque las disposiciones impugnadas son de carácter general y, por tanto se encuentran dirigidas a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Al respecto, es necesario destacar lo que señalan los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 48. Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Como se puede apreciar de las disposiciones anteriores se exige, entre otros requisitos, que para tener derecho al financiamiento público es necesario, por lo menos, haber alcanzado el tres por ciento de la votación estatal emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Para los efectos, se estima pertinente traer nuevamente a cuenta lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo CGIEEG/002/2016:⁴

DUODÉCIMO. Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 25,810 votos, lo que corresponde al 1.4455% de la votación válida emitida. La votación obtenida por el Partido Humanista es de 47,353 votos, lo que corresponde al 2.6521% de la votación válida emitida. Por su parte, el partido político Encuentro Social obtuvo 46,089 votos, que equivale al 2.5813% de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por lo expresado en párrafos que anteceden, se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo, Partido Humanista y Encuentro Social, quienes no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciséis, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, 8 conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial local vigente, además de que el otrora Partido Humanista ya no cuenta con la calidad de partido político nacional, como se refirió en resultando undécimo.

Ahora bien, de aceptarse que un partido político que no alcanzó el tres por ciento de la votación requerida tiene derecho al financiamiento público por el hecho de contar con un registro nacional, como es el caso de **Encuentro Social y del Trabajo**, esto sí contravendría el principio de equidad señalado, en la medida que en igualdad de circunstancias un partido estatal que tampoco obtuvo dicho porcentaje de la votación no tendría derecho a dicho financiamiento.

⁴ Visible a foja 000272 del presente expediente.

Fundamenta lo anterior, por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS.—Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, y que de esa manera lograron conservar su registro; habida cuenta que la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto, esto es, integrada con el segundo párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección.

Conforme a lo expuesto, sería inequitativo otorgar financiamiento público a un partido político nacional que no obtuvo el porcentaje mínimo de la votación local, pero que obtuvo, en promedio, más del 3 por ciento a nivel nacional, pues ello la norma no lo establece, por lo que se estima acertada la interpretación de la norma, en el sentido de negarle financiamiento al partido político nacional que no obtuvo el mínimo exigido por la ley estadual, aunque en promedio haya alcanzado el tres por ciento a nivel nacional, pues es incuestionable que en el Estado no tuvo esa presencia.

No debe perderse de vista, que los recursos del financiamiento público son recursos estatales y no federales, por lo que ambos tipos de partidos, estatales y nacionales, deben estar sujetos a las mismas disposiciones locales con independencia del tipo de registro con que cuenten, aplicando y cumpliendo con el principio de equidad en materia electoral, por lo que se deben observar las mismas reglas a los partidos que participen en el ámbito local.

Por consiguiente, los partidos políticos como entidades de interés público deben contar con un financiamiento público para el logro de los fines que persiguen, pero no se debe perder de vista, que en el caso en concreto, dado el marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato respecto a la materia electoral y en particular en el tema de financiamiento público, se considera que las disposiciones impugnadas o la interpretación realizada por la responsable, no rompen con el principio de equidad, puesto que los partidos políticos, ya sea que tengan registro estatal o nacional, que no alcancen el mínimo de votación requerida, no tienen derecho al financiamiento público, lo que los ubica en un plano de igualdad ante situaciones iguales.

Se reitera, del análisis expuesto, relativo a las disposiciones que rigen en materia de financiamiento para el Estado de Guanajuato, para partidos políticos estatales como nacionales y, que han sido transcritas, es claro, que de las mismas se desprende el derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público no de manera permanente y automática, sino que existe un elemento temporal para su asignación, y es que conforme a los artículos 17 y 41 fracción II de la Constitución Local, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretados de manera armónica, sistemática y funcional, para que los partidos políticos nacionales, gocen de la prerrogativa relativa al financiamiento público, deben reunir los requisitos que se mencionan en los dispositivos legales citados y que se reducen fundamental y principalmente a la necesidad de que para acceder al financiamiento público, se debe **haber**

obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o habiendo conservado su registro, haber alcanzado el tres por ciento en la elección anterior de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo que aplica como ya se ha mencionado, para los partidos políticos nacionales.

En consecuencia, resulta **infundado** lo sostenido por los disidentes, en el sentido de que para acceder al financiamiento, sólo deben mantener el registro o acreditación, sin mayores requisitos que ese, según ya ha quedado demostrado.

Cabe referir, que lo expuesto se encuentra en plena armonización con la Constitución Federal, sin que se trastoque el principio de equidad a que hace referencia el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución de la República.

La Suprema Corte se ha referido al principio de equidad, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas bajo los números 2/99 y 3/99, y que a propósito conviene hacer referencia en este apartado en los siguientes términos:

En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Ahora bien, si el Poder Reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados la fijación de las formas y mecanismos legales para los efectos antes precisados, ello no impide analizar las disposiciones relativas, a fin de establecer si éstas efectivamente cumplen en su esencia con el principio de equidad mencionado, ya que, de otra manera, podrían introducirse disposiciones que eventualmente pudieran transgredir dicho principio de equidad en favor de uno u otros partidos y en detrimento de otros, que pudieran afectar el sostenimiento de los mismos y la obtención del sufragio universal en contravención a los fines por los cuales el Poder Reformador de la Constitución llevó a instituir y garantizar dicho principio en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

Retomando, al efectuar una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos contenidos en los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende de manera inequívoca, por lo que respecta a los partidos políticos nacionales sobre el financiamiento público, lo siguiente:

a).- Los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro, con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público estatal.

b).- Que los partidos políticos nacionales, que hubieren participado en las elecciones estatales sólo tendrán derecho

al financiamiento público estatal, cuando hayan conservado su registro legal, aun y cuando no cuenten con representación en el Congreso del Estado, pero que hayan alcanzado el tres por ciento en la elección anterior, de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, quiere decir que por lo que respecta a los partidos políticos nacionales, tendrán derecho al financiamiento público estatal, siempre que hayan conservado su registro y hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Esto es, los partidos políticos, nacionales que hayan reunido estos elementos tendrán derecho al financiamiento público estatal, así como a las demás prerrogativas previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, por el contrario, los partidos políticos nacionales que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, no podrán acceder al financiamiento público para las siguientes anualidades.

En esa tesitura, resulta evidente que los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, no satisfacen la totalidad de los requisitos establecidos por la norma, porque aun y cuando conserven su registro a nivel nacional, tengan reconocido su registro ante el Consejo General y no cuenten con representación en el Congreso del Estado, ello no implica

que hayan satisfecho las exigencias establecidas en la norma estadual, como es, haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, constituyendo ello, una razón suficiente para negarles el acceso al financiamiento público establecido en los numerales citados a supralíneas.

En estas condiciones los agravios analizados hasta esta parte del fallo resultan **infundados**, en virtud de que el acuerdo número CGIEEG/002/2016 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, fue emitido con apego a las normas electorales, esto es, ajustándose a los lineamientos previstos en la Constitución Federal, así como en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las disposiciones de la Ley Comicial, a que se ha hecho referencia hasta este apartado, por lo que ningún agravio irroga tal determinación a los impugnantes.

II.- A continuación en forma particular se dará respuesta a lo expresado por el Partido del Trabajo con la finalidad de ser exhaustivos, aunque los argumentos de inconformidad de los quejosos coincidan en lo esencial.

En primer término, el Partido del Trabajo se refiere en su primer agravio a la violación al derecho de asociación de los militantes por no haber recibido financiamiento público local, el cual se estima **infundado** por las siguientes razones:

Es dable estimar que el establecimiento de un porcentaje de votación para la obtención del financiamiento público, se encuentra inmerso precisamente en el ámbito del principio de equidad entre los partidos políticos, porque busca

que la participación política se oriente bajo un criterio objetivo de representatividad de las fuerzas políticas.

En efecto, el porcentaje exigido para la obtención de financiamiento en los procedimientos locales se aplica a todos los partidos que participan en el ámbito estatal, y desde la postura normativa de la legislatura local, se erige como elemento indicativo de la representatividad de los partidos, que justifica el acceso a la prerrogativa mencionada –financiamiento público local-, ya que lo que el órgano reformador de la Constitución General pretendió consolidar un sistema pluralista de partidos y unas elecciones competitivas en el marco de una democracia constitucional, entonces es preciso que los entes políticos como instituciones de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los objetivos que les fueron fijados.

Para tal fin, los partidos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita adquirir viabilidad así como funcionalidad dado que de lo contrario no podrían alcanzar sus propósitos, en tanto que el derecho a la entrega de financiamiento público, no nace del sólo hecho de detentar la calidad de partidos políticos nacionales y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para su sostenimiento, y por lo tanto tal circunstancia no viola en perjuicio de sus militantes el derecho que tienen de asociarse.

En esa tesitura, el cumplimiento de los requisitos que la legislatura de la entidad determinen y que la Constitución Federal le autoriza a establecer para su acreditación local, siempre y cuando no contraríen el principio de equidad

estatuido en la norma fundamental, no son en detrimento de la libertad de asociación de sus afiliados, sino que son requisitos para el único efecto de recibir financiamiento público local.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que actualmente, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce y la legislación general publicada el veintitrés de mayo siguiente, la exigencia de acreditar un requisito porcentual para estar en posibilidad de recibir financiamiento a los partidos políticos se ha establecido en sede constitucional.

Tal medida, como se ha dicho, está inmersa en un contexto de equidad en la distribución de financiamiento, que ahora ha transitado al orden constitucional y legal, y la misma no impide ni limita el derecho de asociación de sus militantes.

Los dispositivos constitucional y legal actualmente señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hace posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para

garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece:

CAPÍTULO I Del Financiamiento Público

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización die días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará de conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se desprende de la transcripción anterior, se ha diseñado un nuevo modelo constitucional y legal, -el cual incluso, permeó a la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato- para trazar una exigencia porcentual del tres por ciento para **acreditar a un partido político nacional** en una entidad federativa.

La asunción de este modelo constitucional no puede ser desatendida en el contexto actual y aunque en efecto, el requisito del tres por ciento no puede servir de parámetro para la determinación que nos ocupa en la especie, que es la libertad de asociación que gozan sus militantes, porque ello en sí mismo devendría violatorio de tal derecho, lo cierto es que su inclusión en el orden constitucional revela el pleno reconocimiento de que una exigencia porcentual de tal naturaleza es acorde con los principios de equidad y proporcionalidad en materia electoral, dado que tales requisitos ahora han sido elevados al contexto constitucional; tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **22/2014**, en la que se declaró válido que la nueva legislación electoral, hubiere aumentado de dos a tres por ciento el umbral mínimo de votación para acceder a diversas prerrogativas.

De esa forma, no es dable acoger el agravio que el accionante formula de manera integral, a través del cual pretende ubicar su caso particular en una coyuntura especial en la que afirma, que se viola en perjuicio de sus militantes el derecho de asociación, al no contar con financiamiento público local.

Asumir una posición como la que postula el partido político enjuiciante se traduciría en hacer nugatoria una premisa fundamental para la adquisición del derecho a financiamiento de los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, a través de su acreditación, que no encontraría justificación alguna si se considera que por el contrario la exigencia porcentual nunca ha sido proscrita del orden jurídico y en todo caso, ha seguido una transición específica en su graduación, lo que no permitiría favorecer al instituto político accionante en los términos que lo formula.

En esa misma tesitura, el hecho de que no se le haya otorgado financiamiento público local al disidente, no implica a su vez que no tenga derecho a percibir financiamiento privado, pues en el caso nos encontramos ante la acreditación de un partido político con registro nacional, mismo que no perdió y que por lo tanto obtuvo prerrogativas a nivel federal, motivo este por el cual puede recibir financiamiento privado a nombre de su sede nacional ya sea de parte de sus afiliados o simpatizantes.

Por las razones expresadas, se concluye que el motivo de disenso es infundado, pues no limita ni hace imposible el derecho de asociación y tampoco implica que no pueda recibir financiamiento privado por parte de su sede nacional.

III.- Como segunda causa de agravio solicita el Partido del Trabajo la inaplicación de normas por diversas causas, lo cual es infundado, por lo siguiente:

Dicho partido político, textualmente refiere que solicita:

Inaplicación del artículo 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y 52 primer párrafo de la Ley General de Partidos Políticos.

En el presente concepto de agravio, aunque el recurrente haya referido que solicita la inaplicación del artículo 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, este órgano jurisdiccional atendiendo a la causa de pedir e interpretando su causa de pedir, y de la transcripción del artículo a que hace alusión, se deduce que se refiere al artículo 49 de la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así también solicita la inaplicación del primer párrafo del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, es por ello que se estima pertinente traer nuevamente a cuenta lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo CGIEEG/002/2016, impugnado:

DUODÉCIMO. Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo es de 25,810 votos, lo que corresponde al 1.4455% de la votación válida emitida. La votación obtenida por el Partido Humanista es de 47,353 votos, lo que corresponde al 2.6521% de la votación válida emitida. Por su parte, el partido político Encuentro Social obtuvo 46,089 votos, que equivale al 2.5813% de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por lo expresado en párrafos que anteceden, se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo, Partido Humanista y Encuentro Social, quienes no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, los partidos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciséis, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial local vigente, además de que el otrora Partido Humanista ya no cuenta con la calidad de partido político nacional, como se refirió en resultando undécimo.

De lo transliterado se puede advertir, que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, especificó con claridad, que derivado del resultado de la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el año dos mil quince, y al no haber alcanzado el mínimo del tres por ciento; el Partido del Trabajo (y otros) no tenía derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades para el año dos mil dieciséis.

Tal razonamiento lo sustentó en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y no en el abrogado Código Comicial del Estado.

En ese sentido, como se ha evidenciado, la autoridad responsable no realizó algún acto de aplicación respecto del artículo 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ni en el primer párrafo del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, el derecho de recibir financiamiento público, es un derecho de rango constitucional establecido para los partidos políticos, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de financiamiento público local, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su

atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al financiamiento público no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al financiamiento público local del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores.

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los partidos políticos nacionales, cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades, pero la ley señala las reglas a que se sujetará el financiamiento.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para tener derecho a recibir financiamiento público debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

En el caso, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente en su artículo 49 señala:

Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa. lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Lo destacado es nuestro.

De lo expuesto se advierte que, para tener derecho a recibir financiamiento público en el Estado de Guanajuato, se exige un determinado requisito inherente al partido político nacional que pretenda recibir financiamiento. Mismo que es de carácter positivo, como es: el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, en la última elección.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa el requisito necesario para acceder al financiamiento público local al que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral Local, cuyo incumplimiento impide el otorgamiento de financiamiento a los mismos.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ya fue citado a supra líneas, que la posibilidad real y jurídica de que un partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral local, para ejercer su derecho a su prerrogativa de financiamiento, es necesario de cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley local, para estar en aptitud de solicitar su derecho a tal prerrogativa.

Lo anterior es así, porque de la interpretación de la norma constitucional, y de la legislación de la norma general, le otorga tal facultad a las legislaturas locales de establecer los criterios o requisitos necesarios para el otorgamiento de financiamiento público local a los partidos políticos con registro nacional que hayan participado en las elecciones estatales o municipales, sin que tal norma sea contraria a la norma suprema, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 49 señala que para que un partido político tenga derecho a recibir financiamiento público local, además de los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el siguiente:

I. Haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de diputado de mayoría relativa al Congreso del Estado.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que dentro de los requisitos que deben de reunir los partidos políticos nacionales, el referente al porcentaje mínimo requerido en la elección anterior para diputado de mayoría relativa, no podría propiciar la existencia de inequidad entre los demás partidos, en virtud de que el requisito anteriormente señalado, no se advierte en específico, que solamente sea para un determinado partido político en específico, pues desde un inicio todos los partidos políticos, tienen conocimiento de tal requisito y por lo tanto, tienen como objetivo mínimo el de posicionarse ante la ciudadanía y alcanzar el porcentaje mínimo requerido a nivel local, para poder solicitar la prerrogativa de financiamiento público local.

En esa misma tesitura, señala el quejoso que debiera de inaplicarse dicho marco normativo, en virtud de que con ello se le priva no solo de financiamiento público local por lo que hace al año 2016, sino también los por los consiguientes 2017 y 2018.

Por lo que respecta, tal aseveración no se puede considerar como motivo manifiesto de declarar inconstitucional el multicitado artículo 49 de la ley de la materia, pues si bien es cierto regula el porcentaje que deben reunir los partidos políticos nacionales a efecto de recibir financiamiento público local, también lo es que el presente acuerdo impugnado solamente se está refiriendo en establecer el monto a que tendrán derecho los partidos políticos nacionales para el año 2016, mas no así por lo que hace a los años 2017 y 2018.

Por lo anterior es incuestionable, de pronunciarse por parte de este Órgano Plenario de declarar inaplicable el referido artículo y más aún cuando del acuerdo impugnado se advierte que no repara perjuicio al recurrente respecto de los años 2017 y 2018, pues la asignación de los montos de financiamiento para dichos años aún no ha sido asignado por parte de la autoridad responsable.

En cuanto a que viola el principio de equidad, puesto que se prevé financiamiento público a aquellos partidos que ni siquiera han demostrado su fuerza electoral, y por lo tanto es otro motivo por el cual se debiera de decretar la inaplicación de la norma en referencia, de la redacción literal a supralíneas del artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se observa que dicho dispositivo hace referencia solamente respecto de aquellos partidos políticos que acreditaron su registro previo a la jornada electoral y que por lo tanto participaron en la contienda electoral y dicho artículo solo hace referencia respecto a estos institutos políticos, mas no así de aquellos de nueva creación posterior a la contienda electoral.

Resulta aplicable al caso en concreto la siguiente jurisprudencia, consultable en la revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14:

Partido Alianza Social
VS
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Jurisprudencia 10/2000

FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA

ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.- El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/2000. Partido Alianza Social. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/2000. Partido Convergencia por la Democracia. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-021/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 116, fracción IV, inciso g), del ordenamiento vigente.

Por ello, sí sería inequitativo exigir a un partido político de nueva creación, el porcentaje requerido en la norma, cuando ni siquiera se le tuvo por participando en la contienda electoral, motivo este por el cual la ley hace tal distinción, pero en el caso en concreto tal argumento no es atendible para efecto de poder decretar la inaplicación del artículo 49 de la ley de la materia por parte de este Órgano Plenario, pues como se ha venido señalando el referido artículo no hace alusión a los partidos de nueva creación sino solamente

a aquellos que participaron en el proceso electoral local anterior.

Conforme a lo anterior, respecto a su intención de obtener la inaplicabilidad del artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dicho motivo de discordia resulta infundado, pues como ha quedado ampliamente expresado en esta resolución dicha norma no contraviene el marco constitucional, pues no hace nugatoria la libertad de asociación; no viola el principio de equidad y la norma no es discriminatoria, pues está sustentada en el principio de equidad y es aplicable para todos los partidos políticos.

En conclusión, esta autoridad no infiere causa alguna para determinar la inaplicabilidad del multicitado artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, pues el mismo no es contrario a la Constitución y es conforme a nuestra Carta Magna, y por ende fue correcta su aplicación por la responsable.

Por lo que hace al primer párrafo del artículo 52 de la Ley General de Partidos, no puede analizarse la constitucionalidad del citado artículo, pues el mismo no sirvió de fundamento para emitir el acuerdo impugnado.

En esa tesitura, es imprescindible que la norma cuestionada se haya materializado en la esfera jurídica de la parte peticionaria, como un presupuesto especial para su análisis en términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, a juicio de este Órgano Plenario Jurisdiccional, no es dable acoger el agravio de la parte accionante cuando asegura que deben inaplicarse el primer párrafo del artículo 52 la Ley General de Partidos Políticos, al no existir acto de aplicación de la disposición antes mencionada, motivo por el cual, no puede causarle un agravio.

IV.- En lo que respecta a los razonamientos expresados por el Partido del Trabajo como tercer agravio (financiamiento público como base para el ejercicio de las demás prerrogativas), resulta infundado, por lo siguiente:

El Partido del Trabajo refiere que la decisión impugnada viola lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, mismo que señala que la ley garantizará a los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetarán tales prerrogativas propias de los partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Tales argumentos resultan **infundados**, porque como se verá el supuesto normativo invocado, en el cual se contiene la regla que regula las prerrogativas concernientes a los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la ley, según el ámbito en el que participe el partido político, ya sea federal o local.

Como ya se expuso en líneas anteriores, el derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional, como es el caso de los partidos del **Trabajo y Encuentro Social**,

para participar tanto en elecciones federales o locales, evidencia un doble régimen jurídico al que deben estar, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal, pero si se trata de una elección estatal, y siendo un partido con registro nacional, deberá atenderse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como a las generales que regulan su constitución y las que resulten aplicables a las elecciones locales.

Para dar respuesta puntual al problema planteado, es conveniente determinar la disposición que rige para los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones estatales; esto es, si es el precepto normativo, 41 de la Constitución Política de la República es el aplicable en materia de financiamiento local, como derecho para poder ejercer las demás prerrogativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, ha dilucidado este planteamiento, al señalar que el mencionado artículo 41 fracción II de la Constitución Federal, es el que se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, pero la fracción I del propio precepto da derecho a estos partidos a participar en las elecciones estatales y municipales, no obstante que debe estarse al ámbito de que se trate, ya sea federal o estatal, a fin de determinar el tipo de disposición que debe regir en materia de financiamiento público.

Lo anterior es así, pues debe considerarse que los partidos políticos nacionales, por el simple hecho de conservar su registro ante el órgano electoral nacional, gozan del derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, conforme a lo estatuido por la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, y sólo en el caso de que pierdan su registro como partido político nacional, perderán su acreditación ante la autoridad comicial local, y por tanto, es posible, como ocurre en la especie, que un partido político nacional reúna los requisitos para obtener y conservar su registro a nivel nacional como tal, y al mismo tiempo no satisfaga los requisitos que se exigen para tener derecho a financiamiento público estatal, pues es evidente que a nivel estatal no puede perder el registro, precisamente por el carácter de nacional que conserva.

Cabe abundar que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución local, se previene que la cancelación del registro a los partidos locales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, es inaplicable para los partidos nacionales, sin que ello implique incongruencia alguna, pues como se ha indicado, el hecho de que el partido político conserve el registro a nivel nacional le permite tener representatividad en el Estado, sin que ello implique que se le debe otorgar financiamiento si no cumple con los requisitos establecidos en la norma estatal comicial, pues el hecho de que la autoridad administrativa electoral local no puede cancelar el registro, precisamente por ser nacional, no conlleva incongruencia normativa alguna para que se le deba de proporcionar financiamiento público, pues no existe precepto constitucional alguno que indique que a los partidos políticos que promedien el tres por ciento de la

votación válida emitida a nivel nacional, se les debe suministrar financiamiento público a nivel estatal por la autoridad local.

Conforme a lo anterior, el quejoso no puede alegar una incongruencia normativa, precisamente porque no existe precepto legal que autorice dar financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida conforme al artículo 17 Constitucional del Estado de Guanajuato.

Por ello, si en el caso concreto los quejosos son partidos políticos nacionales (**Encuentro Social o del Trabajo**), que participan en el ámbito estatal, es de concluirse que debe regir la disposición local respectiva que impone como requisito alcanzar una votación mínima para acceder al financiamiento público estatal, atento a lo previsto en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, y por tanto, la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal que ordena que para el financiamiento de los partidos políticos se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, no es susceptible de ser violada por la autoridad electoral local, al ser una norma que aplica para el financiamiento de los partidos políticos en las elecciones federales.

Por lo anterior, es **infundada** la apreciación de los recurrentes al afirmar que la norma estatal no hace distinción para que reciban financiamiento público, cuando se trata de un partido político nacional que ha conservado su registro a nivel nacional y que por ese simple hecho debe de recibir financiamiento, para poder hacer uso de las demás

prerrogativas a que tiene derecho, pues no existe norma que lo autorice, sino por el contrario, la disposición es determinante, en el sentido de que si el partido político no satisface las condiciones arriba apuntadas no tiene derecho a financiamiento público, pues como se viene exponiendo existen reglas precisas para ello y por ello no puede alegar incongruencia normativa alguna.

Por lo anterior, resultan inatendibles los alegatos del Partido del Trabajo tendentes a demostrar que necesita de financiamiento para cumplir con diversas cargas laborales, fiscales y administrativas, ya que ello no obliga a la autoridad local para que se le otorgue dicho financiamiento, según ya ha quedado precisado, aunado a que puede acceder a otras formas de financiamiento para cumplir con dichas cargas.

No sobra decir, que la normativa local, en cuanto al otorgamiento del financiamiento público no hace colisión con algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente con el principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos, situación que ya fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado siete de marzo de dos mil doce, dentro del expediente SUP-JRC-26/2012, cuyos argumentos se reproducen a continuación:

Tocante a la cuestión relativa al otorgamiento de financiamiento público en forma equitativa, cabe decir que en el inciso g), base IV, del artículo 116, Constitucional se establece:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)

De la anterior transcripción se aprecia que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue en forma equitativa a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, sin que para ello, se les sujete a determinadas reglas, por no exigirse en la propia Ley Fundamental.

En efecto, no se determinan criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos. Se confiere al ámbito interno de cada entidad federativa, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias, es decir, se deja a su discreción, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Lo anterior implica que el derecho a la entrega de financiamiento público, no nace del sólo hecho de detentar la calidad de partidos políticos nacionales y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para su sostenimiento, sino del cumplimiento de los requisitos que las legislaturas locales determinen, siempre y cuando no contraríen el principio de equidad estatuido en la Carta Magna. Una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos, derivado de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, y otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos electorales locales, incluyendo la relativa a los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a recibir financiamiento público.

Como se evidenció, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se eleva a la categoría de principio fundamental rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar.

En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética. Es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En efecto, la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda. Lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios. Lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

El principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos, al cumplir determinados requisitos, como demostrar cierta representatividad o fuerza electoral, puedan obtener financiamiento público. Segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de, en caso de cumplir con los requisitos atinentes, concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda, con independencia de cuestiones de hecho, como, por ejemplo, que ante la falta de financiamiento público estatal, un partido no pueda realizar sus actividades ordinarias de la misma forma que un instituto político al que sí se le otorgó, o que el porcentaje de financiamiento público de un partido con derecho al mismo, aumentará en caso de que a otro u otros institutos políticos se les niegue su ministración. Se insiste, en el concepto de equidad, se comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio, en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno y no a cuestiones de hecho como las señaladas.

La facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

En la especie, el artículo 17, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, dispone:

El Estado garantizará que los Partidos Políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento, los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Para que un Partido Político Estatal conserve su registro, reciba financiamiento y goce de los derechos y las prerrogativas que esta Constitución y la Ley le conceda, deberá obtener el dos por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Para que un Partido Político Nacional tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su acreditación y obtenido cuando menos el por ciento de la votación válida estatal de Diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en la sesión que siga a la calificación de la elección.

Por su parte, el artículo 43 bis, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

VIII. El partido político que no alcance el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho al financiamiento público para las siguientes anualidades. Tampoco tendrá derecho a recibir las aportaciones bimestrales que sigan a la fecha de la resolución en que se declare la pérdida del registro, dentro del año que corra; y

(...)

En estas normas jurídicas estatales, se propaga el principio de equidad reconocido en la Ley Fundamental, en tanto que procuran que los partidos políticos reciban financiamiento público para lograr su objetivo, estableciendo las normas para acceder a tal prerrogativa.

Sin que el artículo 43 bis, fracción VIII, transcrito transgreda el principio de equidad referido, ya que no determina un trato diferenciado a los entes políticos, si se toma en cuenta que todos se someten a la misma reglamentación y el partido que tenga una posición distinta a otro o a los demás institutos políticos, en función de la última votación alcanzada, es decir, el que no obtenga el dos por ciento de la votación válida estatal de diputados por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho a financiamiento público, pues es incuestionable que no está en la misma situación de aquéllos que sí obtuvieron el porcentaje.

Por tanto, el artículo impugnado no se opone al artículo 41, fracción II, de la Constitución General.

Sirven de orientación a lo anterior por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales

fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.⁹

⁹ Tesis P./J.29/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, tomo XIX, Mayo de 2004, página 1156.

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.¹⁰

¹⁰ Tesis 89, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, Materia Constitucional, página 692.

Además, esta Sala Superior considera que el establecimiento de un porcentaje de votación para la obtención del financiamiento público, respeta el principio de equidad entre los partidos políticos, porque atiende a la representatividad de las distintas fuerzas políticas.

En efecto, el mismo porcentaje se aplica a todos los partidos que participan en el ámbito estatal, y a juicio de la legislatura local, es el elemento indicativo de la representatividad de los partidos que justifica el acceso a la prerrogativa mencionada, pues si lo que el órgano reformador de la Constitución General pretende, es consolidar un sistema pluralista de partidos y unas selecciones competitivas en el marco de una democracia constitucional, entonces es preciso que los entes políticos como instituciones de interés público, sean órganos realmente funcionales para alcanzar los objetivos que les fueron fijados.

Para tal fin, los partidos deben contar con un mínimo de representatividad que les permita ser no solamente viables, sino también funcionales, pues de lo contrario no podrían alcanzar sus propósitos.

En esas condiciones, sería indeseable que para la consolidación o desarrollo de un sistema de partidos plural y competitivo, un ente político que no alcanzó un

mínimo de fuerza electoral siguiera gozando de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las orientadas a obtener el voto durante los procesos comiciales.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-270/2011.

De la transcripción que antecede, se pueden destacar los siguientes razonamientos:

1.- Las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue en forma equitativa a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto, sin que para ello, se les sujete a determinadas reglas, por no exigirse en la propia Ley Fundamental.

2.- No se desprende que se establezcan criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos.

3.- Se confiere al ámbito interno de cada entidad federativa, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por tanto cada legislación electoral local debe atender a las circunstancias propias, es decir, se deja a su discreción, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

4.- El derecho a la entrega de financiamiento público, no nace del hecho de detentar la calidad de partidos políticos nacionales y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para su sostenimiento, sino de la satisfacción a los requisitos que la legislatura local determina.

5.- Debe distinguirse del derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos, derivado de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, y otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos electorales locales, incluyendo la relativa a los requisitos que se deben cumplir para tener derecho a recibir financiamiento público.

6.- La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, consiste en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad.

7.- Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda. Lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios. Lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los

demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

8.- La facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas.

En estos términos, para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

9.- El artículo 17, Apartado A de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y los numerales 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, propagan el principio de equidad reconocido en la Ley Fundamental, en tanto que procuran que los partidos políticos reciban financiamiento público para lograr su objetivo, estableciendo las normas para acceder a tal prerrogativa.

10.- Los artículos 48 y 49 referidos no trasgreden el principio de equidad referido, ya que no determinan un trato diferenciado a los entes políticos, partiendo de que todos se someten a la misma reglamentación y el partido que tenga una posición distinta a otro o a los demás institutos políticos,

en función de la última votación alcanzada, es decir, el que no obtenga el tres por ciento de la votación válida estatal de diputados por el principio de mayoría relativa, no tendrá derecho a financiamiento público, pues es incuestionable que no está en la misma situación de aquéllos que sí obtuvieron el porcentaje.

Bajo esos razonamientos, se concluye en que las disposiciones relativas a las prerrogativas entre ellas, la de financiamiento público, no se oponen al artículo 41 de la Constitución General y, consecuentemente, no pueden ser consideradas contrarias al principio de equidad, por lo que bajo esa interpretación el acuerdo recurrido no puede ser tildado de inequitativo ni contrario a lo establecido en el inciso g, base IV del artículo 116 Constitucional, sino por el contrario, el mismo es acorde al principio constitucional de equidad electoral, resultando por ello **infundados** los argumentos tendentes a demostrar que la determinación recurrida es contraria a principios constitucionales electorales, pues ha quedado ampliamente demostrado que el solo hecho de contar con registro de Partido Político Nacional y que éste sea reconocido por el Instituto Electoral Local, es insuficiente para tener derecho al financiamiento público que previenen los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a todo lo expresado las siguientes tesis de jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL

PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal podrá expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de esa entidad, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios rectores contenidos en los incisos b) a i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, entre ellos, el de equidad. En esa tesitura, el artículo 121 del mencionado Estatuto dispone que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento. Ahora bien, el hecho de que el artículo 30, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, establezca que los partidos políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, no viola el mencionado principio, pues, por una parte, se da un trato igual a todos aquellos partidos políticos que se encuentren en la misma situación, ya que los que no alcancen la votación mínima requerida no tendrán derecho al financiamiento público y, por otra, aun cuando los partidos políticos conserven su registro nacional, lo cierto es que si no tienen a nivel local (Distrito Federal) representatividad, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo, es evidente que no están en situación igual a aquellos que sí obtuvieron ese porcentaje, de manera que en atención a que se trata de recursos locales y no federales, es indudable que los partidos políticos que contiendan en las elecciones del Distrito Federal, con independencia de que cuenten con registro nacional, deben estar a las disposiciones locales, las cuales al aplicar las mismas reglas a los partidos que participan en el mismo ámbito local, cumplen con el principio de equidad en materia electoral. Además, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de ahí que se instituya en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que logren tales fines; sin embargo, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos beneficiados con este tipo de financiamiento no logran una representatividad significativa para el logro de los fines que persiguen, no se justifica el acceso al financiamiento público.⁵

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad. En congruencia con lo anterior, al establecer el artículo 69, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Morelos las reglas conforme a las cuales deberá distribuirse el financiamiento público, en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos con cargo al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, autorizando, por una parte, recursos ciertos y fijos (10% del monto total del financiamiento público distribuido en forma igualitaria a todos los partidos políticos registrados) y, por la otra, recursos aleatorios (40% en forma igualitaria y 50% en proporción a los votos obtenidos, para aquellos partidos que hubieren conseguido más del 3% de la votación en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior), no transgrede el principio rector de referencia, porque no da un trato diferenciado a los partidos políticos, en virtud de que todos están sujetos a la misma reglamentación y el partido que guarde una situación distinta frente a

⁵ Tesis P./J.29/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, tomo XIX, Mayo de 2004, página 1156.

otro en función de la votación última obtenida, recibirá un trato distinto y proporcional a esa situación. Conforme al principio de equidad en materia electoral los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan entre los ciudadanos votantes, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor pues, de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.⁶

V.- El quejoso Partido del Trabajo, refiere como cuarta causa de agravio aspectos relacionados con la desnaturalización del contenido de la acreditación de un partido político ante un Instituto Electoral, lo cual se estima **infundado**, atento a las siguientes consideraciones:

El Partido del Trabajo, adujo que con respecto al acuerdo que combate, en el que se especificó que no tiene derecho a financiamiento público, dado que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida para diputado de mayoría relativa al Congreso del Estado; la autoridad administrativa electoral dejó de considerar que el partido recurrente mantiene su acreditación vigente ante dicho Instituto Electoral local y por ende su derecho a recibir el citado financiamiento que le fue negado.

Tal alegación, a juicio de este Órgano Plenario jurisdiccional, se estima **infundada**.

Para arribar a la anotada conclusión, debe tenerse presente que en el sistema electoral mexicano, existen elecciones federales y locales –*estas últimas, estatales y municipales*–, por lo que en la Carta Magna se prevén diversas disposiciones que rigen a cada una de ellas.

⁶ Tesis 89, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, Materia Constitucional, página 692.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base I, de la Carta Magna, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar, tanto en las elecciones federales, como en las locales, ya sea estatal o municipal.

En ese sentido, atendiendo al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para participar en las elecciones federales, estatales o municipales, se encontrarán sujetos a diversos regímenes jurídicos, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen federal y aun siendo un partido con registro nacional, en elecciones locales, deberá atenderse a las disposiciones estatales respectivas, por ser las que regulan tal clase de elección.

En cuanto al sistema normativo que prevé la Constitución Federal, que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, debe considerarse lo siguiente:

El financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que constituyen elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático, además de ser la vía para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público del Estado; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de lo cual se deriva su carácter de medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga acceso al ejercicio del poder público y se plasme en la mayor medida posible, el afán democrático de que los ciudadanos se sometan a un gobierno al que le reconocen legitimidad. Asimismo, como ya se dijo, se establece el derecho de los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones estatales y municipales.

Para la consecución de estos fines, en el propio artículo 41, base II, se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

De esta forma, en el caso de los partidos políticos con registro nacional, si bien se rigen por las disposiciones federales aplicables, también lo es que, cuando se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral local, para efectos del proceso electoral estatal, deben estar a lo dispuesto por la legislación estatal; por ende, dichos partidos, conforme al principio de equidad, deben sujetarse a las reglas previstas para los partidos políticos nacionales pero a efecto de acreditarse en el contexto normativo estatal.

Similar criterio se asumió por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-270/2011, asunto en que también se sostuvo en esencia, que atendiendo al interés público que tienen los partidos políticos, éstos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y que por ello, se instituye en las disposiciones fundamentales, el otorgamiento de financiamiento público para que los partidos políticos logren sus fines; pero, por la misma razón, si dentro del ámbito local, los partidos políticos no logran una representatividad significativa para el logro de esos fines, no se justifica el acceso al financiamiento.

Por lo anterior, si bien los partidos políticos, como entidades de interés público deben contar con financiamiento público para el logro de los fines que persiguen, ello no implica que por tener un registro nacional como partido político, y se encuentre debidamente acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deba otorgárseles por esa circunstancia financiamiento público local, pues como ha quedado ampliamente explicado debe regirse por la legislación local del Estado de Guanajuato.

En esta tesitura, como se ha venido mencionando a supralíneas en agravios anteriores, al no cumplir con los requisitos establecidos en la norma local a efecto de obtener financiamiento público local el partido recurrente, es que se considera **infundado** el presente agravio hecho valer.

VI.- Como quinta causa de agravio, refiere que la ley no lo faculta a exigir transferencias por parte del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal, lo cual se estima **inatendible**, por lo siguiente:

Por lo que hace al presente agravio, señala el inconforme que le ocasiona perjuicio, el hecho que la autoridad responsable señale que no se le deja sin total financiamiento, pues al ser un Partido Político de acreditación nacional, puede solicitarle a su Comité Ejecutivo Nacional que le ministre financiamiento de las cantidades que se le otorguen a nivel federal, ello de acuerdo a lo establecido en los numerales 150 y 155 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Para este Tribunal, es importante destacar que las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, no constituyen razonamientos lógico jurídicos tendentes a demostrar una violación jurídica en la emisión del acto reclamado por parte de la autoridad responsable.

Es decir, el inconforme no expresa razonamientos lógico jurídicos que pongan de manifiesto una inexacta aplicación de la ley, porque las manifestaciones vertidas por el recurrente no atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la validez del acuerdo CGIEEG/002/2016, razones por las que su motivo de afrenta debe calificarse **inoperante**.

Ahora bien, es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica un acto de autoridad tiene la

carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese tenor, se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa al recurrente con lo resuelto por la autoridad, y el cual expone ante diversa autoridad para efecto de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses, que para el caso en concreto sería el acuerdo CGIEEG/002/2016.

Por tanto, el acto emitido debe producir un agravio al quejoso en su esfera jurídica para que puedan inconformarse, mediante la expresión de motivos de inconformidad, lo que conlleva la causa de pedir.

Así las cosas, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que el recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él corresponde, exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que reclama o recurre, lo que no acontece en la especie.

En esa tesitura, la afirmación del disidente no encuentra sustento alguno, en virtud de que no apporto prueba alguna, de la que se pudiera desprender sus afirmaciones, además del acuerdo impugnado CGIEEG/002/2016, que para el caso en cuestión es el acto impugnado, del mismo no se desprenden las afirmaciones señaladas por el impugnante, mismas que señala le reparan perjuicio, pues no se encuentran asentadas dentro del acuerdo que combate, pues de una lectura pormenorizada del acuerdo de referencia, no se deduce lo alegado por el recurrente como agravio.

Lo anterior es así, pues no se aprecia de la redacción del acuerdo reclamado, que se le haya mencionado al Partido del Trabajo, que tiene derecho a solicitar financiamiento de parte de su Comité Ejecutivo Nacional y que por lo tanto no se le dejaba en total estado de indefensión, ni se le priva de la totalidad de sus recursos.

En esta tesitura, le correspondía la carga de la prueba al quejoso, de demostrar que en las etapas de discusión y aprobación del proyecto del acuerdo impugnado, se hizo alusión a la situación que refiere como agravio, y que tales argumentaciones hayan trascendido al dictado del acuerdo multicitado, lo que en la especie no acontece, pues de las pruebas que le fueron admitidas, consistentes en los oficios número CEE/GTO/007/2016 y CEE/GTO/004/2016, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁷, no son idóneos para demostrar tal afirmación.

En tal sentido, al no quedar demostrado que tales argumentaciones trascendieron en el dictado del acuerdo impugnado, y por no contenerse en el mismo, este Órgano Plenario considera que no le causan perjuicio alguno.

En tal virtud, la sola afirmación del recurrente en el sentido de que la autoridad responsable le señaló tal circunstancia, sin que conste en el acuerdo impugnado, conlleva a desestimar dicho argumento, precisamente por ser inexistente.

⁷ Visible a fojas 000238 y 000239 del presente expediente.

A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8, visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Asimismo, este Pleno no se encuentra en posibilidades de analizar el presente agravio esgrimido por el recurrente al no constar en autos, ni obrar prueba alguna, que demuestre que la autoridad responsable le haya manifestado al quejoso, lo que indica como concepto de agravio, a efecto de no otorgarle financiamiento público, pues como ya se dijo, las razones, motivos, causas o fundamentos en que se sustenta el recurrente, de no hacer cumplir la ley por parte de la responsable no guarda relación alguna con lo manifestado de su parte.

Por las consideraciones anteriores las mismas resultan suficientes para decretar la **inoperancia** del motivo de afrenta.

VII.- Finalmente, como apartado independiente, el quejoso solicita el control constitucional difuso para el efecto de inaplicar las normas que considera inconstitucionales para el efecto de obtener financiamiento público.

Además, el disidente solicita el control constitucional difuso a este órgano jurisdiccional, en razón de que considera que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y

motivación, y por lo tanto le repara un perjuicio al no otorgarle financiamiento público, en virtud de lo previsto por la fracción II del artículo 41 Constitucional.

Para este Órgano Jurisdiccional, dicha petición es **improcedente**, por las razones siguientes:

De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto de diez de junio de dos mil once, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión oficial conforme al transitorio primero del decreto en cita, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

De igual forma, el párrafo segundo del referido numeral, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, el párrafo tercero de dicho dispositivo establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho fundamental de los partidos políticos nacionales de contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, lo que la ley garantizará, y señalará las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En este contexto, de entre los tratados internacionales que México ha celebrado, los cuales con motivo de la reforma al citado artículo 1 de la Constitución Federal, deben aplicarse por las autoridades del Estado Mexicano al resolver las controversias que involucran la afectación de derechos humanos, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José”, adoptado el 22 de noviembre de 1969, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, los que, además, son de observancia y aplicación, entre otros, para todos los juzgadores del Estado Mexicano al constituir una obligación en el concierto de las naciones que los suscriben bajo los principios *pacta sunt servanda*, relativo a que todo tratado en vigor obliga a las partes, así como el cumplimiento de dichos instrumentos conforme al principio de buena fe, tal y como lo prevé la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 26.

De esta manera, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte de la misma, entre ellos, los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento internacional y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De igual forma, el artículo 2° del referido instrumento internacional, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus disposiciones constitucionales, y las de la convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Lo expuesto, es acorde con los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* y *Cabrera García y Montiel Flores*, en cuanto a la obligación de todos los jueces del Estado Mexicano de realizar un control de convencionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades, contrastándolas no solamente con la ley, sino también con base en los tratados internacionales de los que México es parte.

Así, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las restricciones permitidas, respecto al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, de acuerdo con la referida Convención Americana, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de

interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

Conforme a ello, el derecho de recibir financiamiento público, es un derecho de rango constitucional establecido para los partidos políticos, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y en el caso de financiamiento público local, como en la especie, por el constituyente local, el cual es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al financiamiento público no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario o la interpretación que de ellas se realice, no sean irrazonables, desproporcionadas, innecesarias, inidóneas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente local, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al financiamiento público local del que se viene haciendo referencia en párrafos anteriores.

En efecto, de acuerdo con el citado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los partidos políticos nacionales, cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades, pero la ley señala las reglas a que se sujetará el financiamiento.

Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental, la propia Constitución dispuso el imperativo de cumplir los requisitos que se establecen en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para tener derecho a recibir financiamiento público debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, es necesario recurrir al marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato relativo al financiamiento de los partidos políticos.

En esa tesitura, el artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, a letra dice:

ARTÍCULO 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos. Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. **La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento,** los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso o ayuntamientos. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Lo resaltado es nuestro.

En el caso, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente en sus artículos 46, 47, 48 y 49 señalan:

Artículo 46. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución del Estado.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

II. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

De la misma forma se realizará la distribución entre los partidos políticos locales: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento del salario mínimo diario vigente para el estado de Guanajuato;

b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior;

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de campaña:

d) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará

para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

e) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

f) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos; teniendo que informarlos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

d) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en inciso b) de la fracción de referencia;

e) El Consejo General vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en esta fracción, y

f) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 48. Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

III. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y

IV. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Lo destacado es nuestro.

De lo expuesto se advierte que, para tener derecho a recibir financiamiento público en el Estado de Guanajuato, se exigen determinados requisitos inherentes al partido político ya sea nacional o estatal que pretenda recibir financiamiento. Mismos que son de carácter positivo, como son: el haber obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o de haber participado en la última elección, obtener el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Lo anterior implica que el legislador local reguló en forma expresa los requisitos necesarios para acceder al financiamiento público local al que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral Local, cuyo incumplimiento impide el otorgamiento de financiamiento a los mismos.

De lo expuesto es factible concluir, como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ya fue citado a supra líneas, que la posibilidad real y jurídica de que un partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral local, para ejercer su derecho a su prerrogativa de financiamiento, es necesario de cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley local, para estar en aptitud de solicitar su derecho a tal prerrogativa.

Lo anterior es así, porque de la interpretación de la norma constitucional, le otorga tal facultad a las legislaturas locales de establecer los criterios o requisitos necesarios para el otorgamiento de financiamiento público local a los partidos

políticos con registro nacional que hayan participado en las elecciones estatales o municipales, sin que tal norma sea contraria a la norma suprema, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece tanto en su artículo 48 y 49, que para que un partido político que haya participado en la última elección, tenga derecho a recibir financiamiento público, además de los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el siguiente:

I. Haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de diputado de mayoría relativa al Congreso del Estado.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que dentro de los requisitos que deben de reunir los partidos políticos, el referente al porcentaje mínimo requerido en la elección anterior para diputado de mayoría relativa, no podría propiciar la existencia de inequidad entre los demás partidos ya fueran nacionales o estatales, en virtud de que el requisito anteriormente señalado, no se advierte en específico, que solamente sea para un determinado partido político en específico, por lo que desde un inicio todos los partidos políticos, tenían conocimiento de tal requisito y por lo tanto, tenían como objetivo mínimo de posicionarse ante la ciudadanía y alcanzar el porcentaje mínimo requerido a nivel local, para poder solicitar la prerrogativa de financiamiento público.

Por lo anterior le fueron requeridos por esta autoridad jurisdiccional, diversas documentales al Consejo General, mismas que ya fueran detalladas en el considerando sexto de la presente resolución, dentro de los expedientes TEEG-REV-01/2016 y TEEG-REV-02/2016, las cuales obran de la foja 000083 a 000115 y de la foja 000263 a 000304 del expediente, donde se puede apreciar los resultados de la votación válida emitida obtenida por cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral del año 2015, siendo los siguientes:

Financiamiento público a los partidos políticos en el Estado de Guanajuato
Año 2015

Partido electoral de Guanajuato al 31/07/2015: 4,129,581
Salario mínimo diario vigente para el D.F.: \$78.04
40% del salario mínimo: 29.22
(Año electoral): No

Votación válida emitida de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional:

Partido	Votos	%	Partidos nuevos
PT	786,140	41.220%	
PSD	482,893	24.948%	
PRD	113,201	5.942%	
PTC	25,810	1.445%	
PS	146,745	7.595%	
PR	51,715	2.754%	
PSM	25,545	1.376%	
PRN	53,890	2.921%	
PRM	47,355	2.581%	
PSD	46,089	2.535%	
Total	1,785,509	100%	

Partidos con votación mayor o igual a 3%: 7

Financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

MT (Monto total a repartir) = \$120,649,495.50

Partido	Partido (quien) (35%)	5% Proporcional a votos	Total
PT	6,032,491.9248	32,333,439.5805	38,365,931.5053
PSD	6,032,491.9248	39,011,349.6497	45,043,841.5745
PRD	6,032,491.9248	4,978,184.0388	11,010,675.9636
PTC	No alcanzó umbral	-	-
PS	6,032,491.9248	8,533,510.1300	14,566,002.0548
PR	6,032,491.9248	7,860,917.2508	13,893,409.1756
PSM	6,032,491.9248	3,339,813.4333	9,372,305.3581
PRN	No alcanzó umbral	-	-
PSD	No alcanzó umbral	-	-
Total	42,227,443.4716	73,984,657.1394	116,212,099.6110

R_i (Remanente) = 25,227,711.5030
β (Proporción remanente) = 6.8789%

Fortalecimiento del régimen de partidos políticos:

Partido	PT	PSD	PRD	PTC	PS	PR	PSM	PRN	Total
Fa	1,740,112.4027	1,146,633.2577	499,514.2257	-	661,953.3811	380,917.3706	424,434.8728	393,158.1897	3,237,717.5010
Total	40,108,043.9138	26,182,494.2322	11,506,170.0891	-	15,247,957.3378	8,774,326.5460	8,776,740.3109	8,066,106.1639	120,649,495.4950
Ministraciones mensuales	3,342,170.3262	2,141,874.5193	938,847.5074	-	1,270,663.1115	731,193.8788	814,728.1009	754,875.5138	20,544,153.2060

Financiamiento por actividades específicas como entidades de interés público

MAE (Monto a repartir) = \$3,619,495.50

Partido	Partido (quien) (35%)	5% Proporcional a votos	Total
PT	1,261,374.76	369,873.28	1,631,248.04
PSD	1,261,374.76	570,400.47	1,831,775.23
PRD	1,261,374.76	149,224.82	1,410,600.58
PTC	-	-	-
PS	1,261,374.76	256,605.30	1,517,980.06
PR	1,261,374.76	70,827.52	1,332,202.28
PSM	1,261,374.76	99,594.40	1,360,969.16
PRN	1,261,374.76	-	1,261,374.76
Total	5,268,813.30	1,486,519.79	6,755,333.09

099993
000275

Del anterior documento obtenemos que el Partido del Trabajo obtuvo 25,810 votos, lo que representa el 1.4455% de la elección, de un total de 1'785,509 votos que son el 100% de la votación válida emitida obtenida para diputado de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato.

Es así que se obtiene, que el Partido del Trabajo no alcanza el 3% requerido para la obtención de financiamiento público local, lo cual nos conduce a afirmar la improcedencia de su petición.

Por tanto, no es dable que este órgano jurisdiccional en materia electoral deduzca vulneraciones a los principios rectores de la función electoral, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se acredita violación alguna que hubiese sido determinante para que el disidente no haya recibido financiamiento por parte del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Conforme a lo anterior, aún y cuando pudiera considerarse su segundo motivo de inconformidad, respecto a que a su intención era obtener la inaplicabilidad del artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y no un precepto del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cualquier modo dicho motivo de discordia resultaría infundado, pues como ha quedado ampliamente expresado en esta resolución dicha norma no contraviene lo siguiente:

- No hace nugatoria la libertad de asociación;
- No violan el principio de equidad;
- La norma no es discriminatoria, pues está sustentada en el principio de equidad y es aplicable para todos los partidos políticos.
- No puede argumentarse que sea la aplicación de una sanción sin que haya existido previamente un procedimiento, pues el recurrente no se duele de que se le haya impedido conocer desde un inicio la votación válida emitida ni tampoco

el acuerdo en el que se estableció el porcentaje de votación que capto su partido político, ni mucho menos obra constancia de que hubiere controvertido tal situación.

En efecto, de los autos del expediente no se deduce que hubiere controvertido el acuerdo CGIEEG/242/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2015, en el que se emitió la declaratoria relativa a los partidos políticos nacionales que obtuvieron el 3 por ciento de la votación válida de la elección a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en la elección ordinaria del 2015.

De igual manera, no se infiere que se le haya impedido hacer valer sus derechos para impugnar la determinación antes citada, por lo que no puede alegar ahora el partido disidente que la aplicación del artículo 49 referido, constituye la aplicación de una sanción sin que hubiere mediado un procedimiento, ya que en el acuerdo impugnado únicamente se está ejecutando el acuerdo CGIEEG/242/2015.

En conclusión, esta autoridad no infiere causa alguna para determinar la inaplicabilidad del multicitado artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, pues la misma no es contraria a la Constitución y puede afirmarse que es conforme a nuestra Carta Magna.

Así, se da debida contestación a los agravios expresados por los recurrentes, por lo que ahora nos referiremos al criterio invocado en los escritos recursales, que ambos citan como trascendentales para obtener

financiamiento público, mismos que se estiman inaplicables, por las razones siguientes:

El criterio al que nos referimos, tiene como rubro: “FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL”.

Este criterio, fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el once de abril de dos mil doce, del que se desprende que se refiere a la interpretación del artículo 41 de la ley fundamental en forma conjunta e interrelacionada con el resto de la normatividad aplicable, fundándose para ello en lo establecido en el artículo 70 del Código Comicial y 1º de su reglamento, que dispone que dicho financiamiento (para gastos de representación y sostenimiento de oficina) se otorga a todos los Partidos Políticos con registro, lo que llevó a sostener a la Sala Superior que respecto a los partidos políticos nacionales se les debía de suministrar tal financiamiento.

Como puede advertirse, dicha tesis es inaplicable para el Estado de Guanajuato, en virtud de que su contenido demuestra que se sustenta en la existencia de una norma que prevee la obligación de suministrar recursos económicos a los partidos políticos con registro, a efecto de satisfacer los gastos de representación y sostenimiento de oficina, aspectos que no están regulados en nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual dicho criterio es inaplicable al caso que nos ocupa, pues es

evidente que la legislación electoral del Estado de Campeche no guarda identidad con la de nuestro Estado.

En esta tesitura, por los motivos expuestos no puede estimarse violación alguna a los principios constitucionales de derecho electoral, pues el proveído impugnado es acorde al principio de legalidad electoral.

Con lo anterior se da debida contestación a los agravios expresados por los recurrentes **Encuentro Social y del Trabajo**, resultando innecesario referirse específicamente a los alegatos expresados por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues finalmente los agravios fueron desestimados.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expresados por los disidentes, se **confirma** el acuerdo CGIEEG/002/2016, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultaron **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos **Encuentro Social y del Trabajo** de acuerdo a lo expresado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo CGIEEG/002/2016, de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Encuentro Social y al Partido del Trabajo, en su carácter de impugnantes; y a los terceros interesados: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por conducto del Presidente, en su carácter de autoridad responsable; y por **estrados**, a los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Morena, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General